



TOLEDO
BIBLIOTECA PROVINCIAL
Sala *Reservado*
Número *882*

INC

311

(1)

T. 883435

C. 1000203096

(2)

T. 883443

C. 1000215662

Salva M. Costa M. J. Costa



Constituciones synodales del Arçobis.

pado de Toledo: hechas por el Illustrissimo y Reuerendissimo
señor don Juan Lauera/ Cardenal título de sanct Juan
ante portã latinã de la sacro sancta Yglesia de
Roma/ Arçobispo de Toledo Primate
do de las Españas Ebãciller
mayor de Castilla. 2c.

Estã cassadas a dos reales en q̄dernadas en pgamino.
Con priuilegio de su Señoria Reuerendissima.



248



Te meritis Alphonse tuis Regina polorum
 Visitat, angelicis consociata choris.
 Dignus es ætheream chlamydem superinduat illa
 Que sic a tanto præsule culta fuit.

Et hæc illa est quæ dicitur in Evangelio
 et non potest esse in hoc mundo.

Tabla de las Con- stituciones.



De ningún adulto sea bautizado / sin que primero sea instruido en la fe cathólica / y pida el bautismo de su voluntad. Constitución primera. Fo. ij.

Que en las yglesias aya sacristanes q sepan enseñar a los niños la doctrina christiana / y los curas en cierto tiempo

del año la digan en sus yglesias despues de la Salve.

Que no desposen a algunos sin que sepan las quatro oraciones de la yglesia.

Que los que examinareno den licencia para prima corona sin que sepan la doctrina christiana. Consti. ij. Fo. ij.

Que los que dixeren la missa mayor los domingos declaren el euangelio / o lo hagan declarar / y en la declaracion instruyã al pueblo en los articulos de la fe / y mādamiētos.

Que en lugar de penitēcia de los peccados veniales les haga dezir las oraciones de la yglesia. Consti. iij. Fo. iij.

Que el sanctissimo Sacramento este en buena y fiel custodia / y el cura tēga las llaves / y lo renueue cada ocho dias.

Que instruya a los parrochianos en la reuerencia y acatamiento que deuen tener al Sacramento.

Que las chrismeras tenga en otro lugar apartado. Quando se han de renouar los corporales / y quien los ha de lauar.

Consti. iij. Fo. iij.

Que no se pinten ymagenes sin que sea examinada la pintura por nuestros vicarios / o visitadores : ni se atauie en el altar deshonestamente / o quando se sacaren en las proces-

siones. Consti. v.

Fo. v.
† ij

Tabla.

- C**erca el rogar con la paz en la yglesia. Consti. vi. Fo. v.
- Q**ue los sacerdotes que dizen la missa no anden entre la gente al tiempo del offrescer. **Q**ue las demandas no pidan hasta despues de cōsumir. **Q**ue no se digan respuestas durante la missa mayor. Consti. vii. Fo. v.
- Q**ue en las yglesias no se hagan representaciones / ni remembranças. **Q**ue no se hagan sermones de noche. Consti. viij. Fo. vi.
- Q**ue no se hagan velas de noche en las yglesias ni hermitas / y que de las que tienen hechos votos: los confessores puedan absolver los / o commutar los en otra obra pia. Consti. ix. Fo. vi.
- Q**ue en las yglesias en tiempo de sermon / o que se dizen los diuinos officios ninguno tenga sombzeros en las cabeças. Consti. x. Fo. vii.
- Q**ue los curas de animas tengan cuydado de saber en sus parrochias que personas estã en peccados publicos / y de procurar que se aparten dellos / y denunciãrlo a nuestros vicarios y vísitadores para que lo remedien. **Q**ue se publiquen las cartas generales de mas y aliende de esto
- O**tro sí: que los dichos curas amonesten en sus parrochias que ninguno de credito ni communique a engañadores que con falsos nombres y diuersas cautelas procuran de engañar / y probar la gente ignorante: antes lo notifiquen a los iuezes pa q seã castigados. Consti. xi. Fo. vii.
- Q**ue ninguno coma carne / bueuos / queso / leche ni cosa de ella los dias que la yglesia lo veda / ni lo consienta comer en su casa / ni a sus peones sin necesidad y licencia. **Q**ue ninguno en los tales dias coma juntamente carne / y pescado. Consti. xij. Fo. viij.

Tabla.

- ¶** Que los curas amonesten cada mes a sus parrochianos hagan confirmar a sus hijos. Consti. xiiij. Fo. viij.
- ¶** Que en las processiones q̄ se hizieren vayan todos con orden / y con deuocion / y ninguno vaya en ellas caualgando. Const. xiiij. Fo. ix.
- ¶** Que no se hagan cofadrias de nuevo sin licencia / y relaxa los juramētos q̄ en ellas estā hechos. Cōsti. xv. Fo. ix.
- ¶** Que los capellanes que ouierē de seruir en los beneficios seā examinados por nuestros vicarios / o visitadores y sin su licencia no sean admittidos. Cōsti. xvi. Fo. x.
- ¶** Que los beneficios de las yglesias Aboçaraues no se den sino a personas instructas en el officio Aboçaraue. Consti. xvij. Fo. x.
- ¶** Que las capellanias del choro de la yglesia de Toledo no se den sino a personas que sepan grammatica y cantar / y seā de missa / o se ordenē dētro de vn año. Cōsti. xviii. Fo. x.
- ¶** Que ningun Clerigo / ni religioso de fuera de nuestra dioçes se resciba a dezir missa en las yglesias sin n̄ra licencia. Consti. xix. Fo. x.
- ¶** Que los arciprestes y vicarios trayan al Synodo entera relaciō de las yglesias / beneficios y capellanias / y los poseedores / y de los q̄ residen y de todos los otros clerigos de sus arciprestadgos y vicarias. Cōsti. xx. Fo. xi.
- ¶** Que por el olio / y chrísma no selleue cosa algũa / y que los arciprestes / y vicarios lo trayan a la cabeça de sus arciprestasgos / y vicarias para el domingo de quasi modo / y que no se entregue a persona que no sea de orden sacro. Consti. xxi. Fo. xij.
- ¶** Que no se dē cartas citatorias / ni d'excōmuniō en blāco / y ninguno añada en ellas cosa alguna. Cōsti. xxij. Fo. xij.

Tabla.

- ¶** Que en las causas que no excedieren de mil maravedís los juezes no resciban scriptos / y en las de mas no se rescibā sino dos. **¶** Que las excepciones dilatorias se puen dentro de ocho días / y el tiempo en que el juez es obligado a sētēciar d̄spues d̄ cōclusa la causa. **Cō.** xxiiij. **fo.** xij.
- ¶** Que los fieles christianos guarden las fiestas que la ygle sia manda guardar / y sin justa causa y licencia no las quebranten. **Consti.** xxiiij. **fo.** xij.
- ¶** De las fiestas que se guardauan y no son obligados de aq̄ adelante a las guardar generalmente en todo el arçobispado. **¶** De otras fiestas en que se manda como se han de celebrar en las yglesias. **Consti.** xxv. **fo.** xij.
- ¶** La forma q̄ los clerigos presbiteros y los diaconos y subdiaconos / y otros clerigos y beneficiados hā d̄ tener en la tonsura y habito clerical / y las colores / sedas y guarniciones / y otras cosas q̄ les son phibidas. **Cōsti.** xxvi. **fo.** xiiij.
- ¶** Que los clerigos no jueguē a tablas / dados / nappes / ni consientan jugar en sus casas dīneros / joyas / ni presseas.
- ¶** Que no dancen / ni baylen / ni anden en los coscos do se corren toros. **Consti.** xxvij. **fo.** xv.
- ¶** Que nīguno entre en monasterio de monjas : sino fuere medico / o cōfessor / o p̄sona necessaria. **Cō.** xxviij. **fo.** xvi.
- ¶** Que los clerigos no tengan en su compañía muger que el derecho repunte por sospechosa ni concubina / ni otra ilícita conuersacion de que se tenga sinistra sospecha : y que se proceda contra los tales como contra publicos concubinaros. **Consti.** xxix. **fo.** xvij.
- ¶** Que los curas / y beneficiados residan en sus propios beneficios / y no puedan servir en otros. **¶** Que los absentes pongan capellanes suficientes / y naturales. **¶** Que los

Tabla.

- curas mozen en sus parrochias / o cerca **Q**ue los capellanes dígan las missas en las capillas que para ello fueron instituydas. **Consti.** xxx. **So.** xviii.
- ¶** Que el pie de altar lleuen enteramente los que siruierē los beneficios por otros. **¶** Que no puedan arrendar los beneficios que assí siruieren. **Consti.** xxxi. **So.** xix.
- ¶** Que ninguno que arrendare beneficio / o capellania pueda poner capellan q̄ lo sirua / ni se entremeta en distribuir las oblaciones. **Consti.** xxxii. **So.** xix.
- ¶** Que las dignidades de la sancta yglesia de Toledo residā en ella la mayor parte de cada vn año / y tengā en la ciudad casas por sí. **Consti.** xxxiii. **So.** xx.
- ¶** Que en los beneficios annexados a lugares pios se pongan vicarios perpetuos dentro de seys meses que tengan la habilitad q̄ se requiere. **Consti.** xxxiiii. **So.** xx.
- ¶** Que en los lugares q̄ son las yglas ānexas a otras y ouiere treinta vezinos q̄ hagā vezindad: se pōgā capellanes suficiētes / y q̄ siruā y administrē los sacramētos: sino fueren muy cercanos los tales ānexas. **Const.** xxxv. **So.** xx.
- ¶** Que en el choro quādo se dize el officio diuino estē los clérigos con proprias sobrepellizes / y con todo silencio. **Consti.** xxxvi. **So.** xxi.
- ¶** Que en las paschuas / domingos y fiestas de guardar se diga la missa del día por el pueblo / y en los tales días no se hagā obsequias por finados / y como se han d̄ sepultar los que en tales días fallecieron. **¶** Que se cante el credo por la letra. **Consti.** xxxvii. **So.** xxi.
- ¶** Que no se diga missa en casa priuada: sino fuere a ēfermo / prelado / o persona de título / y en tal caso sea en lugar decente. **Consti.** xxxviii. **So.** xxi.

Tabla.

- ¶** Que los ordenados in sacris / o beneficiados rezen cada día como son obligados / y digan el officio conforme a la orden Toledana / y perdones al que por el libro dixere las horas. **¶** Que los siete psalmos en la quaresma: los q̄ tuuieren cargo de ánimas puedan ante poner los / o pos poner los. Consti. xxxix. Fo. xxij.
- ¶** Que los sacerdotes celebren las paschuas / y días de la asumpcion / y natiuidad de nuestra señora / y s̄ sanct Pedro / y sanct Pablo en el mes de Junio / y los domingos del auiento y quaresma. Consti. xl. Fo. xxij.
- ¶** Que ninguno diga la missa primera sin estar examinado y instructo en las ceremonias / y tenga para ello licencia / y sin ella ninguno sea su padrino / ni le admitra en su yglesia a la dezir. Consti. xli. Fo. xxij.
- ¶** Que los religiosos que dexado su habito andan en otro diferente / no se resciban a dezir missa sin expresa licencia nuestra / y reuoca las que estan dadas / y prohibe que de aquí adelante no se den. Consti. xliij. Fo. xxij.
- ¶** Que los parrochianos vengan las paschuas / domingos y fiestas de guardar a oyr missa mayor a sus parrochias. Consti. xliij. Fo. xxij.
- ¶** Que en los pueblos do ouiere s̄cient vezinos arriba el cura sea obligado a tomar otro clerigo suficiente en los tiempos s̄ quaresma / o pestilencia. **¶** Que los beneficiados q̄ lleuan parte de las primicias sean obligados a les ayudar en los dichos tiempos. Consti. xliij. Fo. xxij.
- ¶** Que las pilas del baptismo esté cerradas y cō buena guarda / y los curas tēgā las llaves della. Consti. xlv. Fo. xxv.
- ¶** Que ninguno baptize fuera de la yglesia sin necesidad sino fuere las personas que el derecho permite. **¶** Que nin

Tabla.

- ninguno haga velaciones sino en la pglia. L. xlvj. Fo. xxv.
- ¶** Que los curas tengan libro en que se assienten los que se baptizarẽ. **¶** La manera q̄ se ha de guardar en el assentar dellos / y de los padrinos. Cõsti. xlvij. Fo. xxv.
- ¶** Que en cada pglesia aya libro do se pongan las scripturas y títulos de los bienes de las fabricas / beneficios / y capellanías. **¶** Ytem que aya arca con dos llaves do esten / y no se den a nadie sin prenda y conoscimiento de la scriptura que assí se llevarẽ. **¶** Que se escriuan las memorias y suffragios que se han de hazer. **¶** Que el sacristan apũte las missas q̄ faltareẽ ð se dezir. Cõ. xlvij. Fo. xxvj.
- ¶** Que los bienes de las pglesias no se enagenen / y los visitadores tengan cuydado de lo saber / y castigar a los transgressores. Consti. xlix. Fo. xxvij.
- ¶** Que no se presten los ornamentos de las pglesias. **¶** Que no se ponga cera en ellos ni cerca dellos : ð manera q̄ no se puedan dañar. Consti. l. Fo. xxvij.
- ¶** Que los clerigos no pidã el quinto de los bienes de los q̄ mueren ab intestato. Consti. li. Fo. xxvij.
- ¶** Que ninguno edifiq̄ de nuevo pglesia / monasterio / ni hermita : sin licencia. Consti. liij. Fo. xxvij.
- ¶** Que las pglas despobladas cuyas fabricas lleuan los racioneros de Toledo estẽ reparadas y cerradas / y tẽgan los ornamentos necesarios. Cõsti. liij. Fo. xxvij.
- ¶** Que dentro en las pglas no se haga cõsejos / ni apuntamientos / ni en los cimenterios juegue nadie. C. liij. Fo. xxix.
- ¶** Que ninguno occupe ni encastille la pglesia / ni tome possession de beneficio para la dar / o vender a otro **¶** Que no vieden a las pglesias / o personas ecclesiasticas sacar su pã y rãtas de los lugares **¶** Que no saquẽ los retraydos

Tabla.

- en las dichas yglesias / ni les vieden los mantenimientos /
ni echen prisiones d'entro / ni las cerquē. Cō. lv. Fo. xxix.
- ¶** Que los que se acogeren a las yglesias esten honestamēte
en ellas. **¶** Que tanto tiempo han d' consentir estar así
a estos como a los desterrados que se acogen a ellas.
Consti. lvi. Fo. xxx.
- ¶** Que no se hagan desposorios ni matrimonios clandesti-
nos / ni los clerigos interuengā en ellos / ni otros algunos
testigos. **¶** Que no se hagā solennidades ni regozijos
por los parietes / de los parietes q̄ se prometē de desposar:
sin ser venida dispensacion para ello: ni menos se traten
ni cōmuniq̄ como desposados. Cō. lvij. Fo. xxxi.
- ¶** Que los juezes no den cartas de quiraciones sin preceder
orden y sentencia para ello. Cōsti. lvij. Fo. xxxij.
- ¶** De los que se casan a sabiendas en grados en derecho pro-
hibidos y de los que los d'sposaren sabiendo lo. **¶** Que
en tiempo que la yglesia prohíbe las velaciones no se ha-
gan. Consti. lix. Fo. xxxij.
- ¶** Que ninguno se case con otra viuiēdo su muger / ni ella cō
otro viuiendo su marido. **¶** Que menos se puedan ca-
sar estando absentes sin certificacion de la muerte de qual
quiera dellos / y auida para ello licencia del vicario gene-
ral. Consti. lx. Fo. xxxij.
- ¶** Que los fiscales no hagan conueniencia ni lleuen cosa al-
guna de los que denunciaren / y que aya libro de las denun-
ciaciones. Consti. lxi. Fo. xxxij.
- ¶** Que los juezes y oficiales ecclesiasticos sean visitados
d' dos en dos años / y los seglares hagan residencia al mes
mo tiempo. Consti. lxij. Fo. xxxij.
- ¶** Que no se deni resciba cosa alguna por consentir regresso

Tabla.

- o coadjutoria: ni se lleuen fructos / ni pensión sin ser consen-
tida por la sede aplica. **¶** Que no se haga pacto de redi-
mir pensión antes q̄ sea cōsentida. Consti. lxiiij. Fo. xxxiiij.
¶ Que no se haga pacto ni conueniēcia sobre lo que se ha d̄
dar por hazer los diuinos officios / obsequias / ni entie-
rros / y que despues de hecho lleuen lo q̄ han acostūbrado.
Consti. lxiiij. Fo. xxxv.
¶ Que los legos no tengan en sus casas aras consecradas
ni ornamētos bendezidos pa v̄der. Consti. lxv. Fo. xxxv.
¶ Que no se consientan predicar los que no lleuaren licencia
del perlado / aunque sean de habito de religion / ni a los q̄
doctores q̄ no lleuarē la d̄ba licēcia. **¶** Que los predicadores
de la cruzada muestre la instrucción q̄ lleuā para q̄ no exce-
da della ni fatiguē los pueblos. Consti. lxvi. Fo. xxxv.
¶ Pone pena contra los que blasfemaren de nuestro señoꝝ /
o de su gloriosa madre / y la clausula de la session del papa
Leon que en esto dispone. Consti. lxviij. Fo. xxxvi.
¶ Que los clerigos no hagan contractos illicitos / o simula-
dos. Consti. lxviij. Fo. xxxviij.
¶ Que todos se confiesen y comulguen en el tiempo que la
eglesia manda / y que passados despues quinze dias incur-
ran en excommunion. **¶** Que los curas llenen las ma-
triculas. **¶** Que los ficales executē las penas / y d̄llas
dē la mitad a las fabricas o las pglas. Consti. lxix. Fo. xxxviij.
¶ Que ningūo q̄ no tuuiere cura o aias o pa o cōfessio. **¶** Que
ningū cōfessor appliq̄ pa si las penitencias / o restituciones
q̄ mādare hazer al penitēte. Consti. lxx. Fo. xxxviij.
¶ Que los sacerdotes religiosos no oyan de penitēcia sin q̄
para ello tengan la licencia y aprobacion q̄ el derecho re-
quiere. Consti. lxxi. Fo. xxxviij.



Tabla.

- ¶** Que los sacerdotes para dezir missa puedan elegir confesor suficiente: el qual les pueda absolver de los casos al ordinario reservados. **Consti. lxxij. Fo. xxxix.**
- ¶** Que los curas puedan absolver los excomulgados costandoles q̄ la parte es satisfecha. **Co. lxxij. Fo. xxxix.**
- ¶** Que no se dē cartas d̄ excomuniō d̄ rebus furtiuis por menos q̄ntidad d̄ doziētos m̄s. **Co. lxxiij. Fo. xxxix.**
- ¶** Que en cada yglesia aya tabla do se assienten los que fueren denunciados por excomulgados/ y se publiquē todos los domingos y fiestas de guardar. **Co. lxxv. Fo. xl.**
- ¶** Que ningun clerigo / ni lego se deve estar excomulgado a sabiendas. **Consti. lxxvj. Fo. xl.**
- ¶** Que los medicos / y curujanos amonesten a los enfermos y herido q̄ se cōfissen. **Consti. lxxvij. Fo. xli.**
- ¶** Que ninguno imprima libros ni obras de nuevo sin licencia / ni las assi impressas veda. **Co. lxxviij. Fo. xli.**
- ¶** Que ninguno resista a los executores de la justicia. **Consti. lxxix. Fo. xli.**
- ¶** Que las penas pecuniarias se puedan cōmutar en otras a los q̄ buenamente no las pudierē pagar. **Co. lxxx. Fo. xli.**
- ¶** De los testigos synodales q̄ fueron señalados / y de la relacion que han de traer. **Consti. lxxxj. Fo. xliij.**

¶ Fin de la tabla.

Proemio.



Don Juá Tavera por la miseriçió diuina pres-
bytero Cardenal de la sãcta Iglesia d̄ Roma Arçobis-
po d̄ Toledo/primado d̄ las Españas/Chãciller
mayor d̄ Castilla. r̄c. A los Reuerẽdos venerables
hermanos n̄ros el Deã/ y Cabildo de la n̄ra sancta
Iglesia d̄ Toledo: y a los Abades/ Priors/ d̄ las Iglesias segla-
res/ y reglares. y a los Deanes/ Arcedianos/ arcip̄stes/ vicario/ y
Capellã mayor d̄ la dicha n̄ra sancta Iglesia: y a los curas/ recto-
res parrochiales/ o sus lugar teniẽtes de n̄ro Arçobispado: y a to-
dos los catholicos christianos/ y fieles en Christo n̄ro redẽptor.
Conosciẽdo los sanctos padres antiguos alũbrados/ por el Spi-
ritu sancto/ quã fructuosos/ y necesarios seã en la Iglesia militã-
te los Cõcilios/ y synodos para plãtar buenas costũbres/ sana y
catholica doctrina: y pa extirpar los vicios/ y errores que en ella
siẽpre procura sembrar el enemigo del linage humano: statuye-
ron/ y ordenarõ: que no solamente se celebraen Cõcilios genera-
les/ y prouinciales: mas a vn quisiẽrõ que ouiesse otros synodos
particulares en cada d̄ioçes. los quales mãdarõ q̄ los prelados
fuesen obligados a celebrar en cada vn año: y que en ellos tuui-
essen principal cuydado de inquirir/ y saber los agrauios/ y que-
rellas de sus subditos: y de corregir sus excessos: y reformar sus
costũbres: y de los instituyr en las reglas canonicas/ y doctrina
ecclesiastica/ y de statuyr/ y proueer en las dichas synodos: segun
que entẽdiessen q̄ cõuenia al seruicio de Dios n̄ro seõor: y al sta-
do saludable/ y buena gouernacion de sus d̄ioçes. Esta sancta y
loable instituciõ/ començada por los gloriosos Apostolos q̄ fue-
ron fundamẽto de la Iglesia: se frequento/ y cõtinuo con mucho
feruor/ y zelo por los sanctos padres antiguos: que despues de
ellos succedierõ/ con tãto fructo/ y acrescentamiẽto de la Iglesia/
quãto claramẽte parece por el detrimẽto/ y diminuiciõ/ q̄ se ha se-
guydo/ despues q̄ en ella cesso/ la frequentaciõ de los dichos cõci-
lios/ y synodos. y assí los arçobispos n̄ros predecessores de buena
memoria: siguiendo la dicha instituciõ celebrarõ en sus t̄pos mu-
A

Proemio.

chos concilios puñciales/ y synodos particulares: en los quales statu
perõ/ y ordenarõ cõstituciões prouechosas/ pa la salud de las ani
mas d sus subditos: y buena reformaciõ de sus costumbres/ y pa la
buena expediciõ de los negocios. y nos desseãdo imitar a los di
chos nros pdecessores/ y cõplir cõ lo q de derecho somos obliga
dos: mediãte la grã d Dios nro seño: celebramos synodo en esta
nra sãcta Yglesia este pñente año cõ los dichos Reuerẽdos/ y vene
rables hermanos nros: y cõ los Arciprestes/ y Vicarios: y cõ los
pcuradores d todo el clero d nro arçobispado: en la ql dicha syno
do vimos las dichas cõstituciões d los dichos nros pdecessores
scriptas en diuersos libros/ y qdernos: y hallamos q algũas esta
uã supfluas: y qd disponiã lo mismo q las otras. y assì mismo otras
estauã corregidas/ y por otras cõstituciões cõtrarias drogadas:
y otras por no estar en libros autẽcicos/ no teniã la certitud/ y au
toridad q cõuenia. Lo qual todo causaua mucha cõfusiõ/ y pplexi
dad en nros subditos. Sobre lo ql qriẽdo pueer d remedio cõpe
tẽte segũ q a nro pastoral officio incũbe: y cõsiderãdo q por la va
riedad de los tpos: cõuiene mudar se: algũas vezes: los statutos
humanos: acordamos de tomar de las dichas cõstituciões anti
guas las q nos parecierõ mas vriles y prouechosas: de las quales
abreuiamos/ y qtamos lo q nos pareció supfluo: y añadimos y
acrescentamos: lo q assì mismo nos pareció ser necesario/ y con
gruẽte: segũ la qlidad dl tpo: y d los casos q mas cõtinuamẽte oc
currẽ. y prouemos de nuevo en algũos casos en q por los dichos
nros pdecessores no estaua pueydo. y auieudo sobre todo ello pla
ticado/ y tratado en la dicha synodo: y cõ psonas d letras/ y experi
encia zelãdo el biẽ d nros subditos y la buena administracion de
nra diocef. Sãcta. S. A. Statuimos/ y ordenamos las cõstituci
ones infra scriptas: las quales qremos q seã guardadas y cõplidas
por nros subditos segun la forma y tenor dellas. y reuocamos/ y
ãnullamos qualesquier cõstituciones de los dichos nros prede
cessores/ q fueren derechamente cõtrarias a estas nras: q agora
estatuimos/ y ordenamos segũ dicho es: y en la manera siguiẽte.

¶ Que ningū adulto sea baptizado/sin q̄ p̄mero sea iſtructo en la fe catolica: y pida el baptiſmo d̄ ſu volūrad. Cōſtituciō. i.

¶ Or̄ q̄ ſomos informados: q̄ los adultos q̄ ſe q̄eren cōuertir a n̄ra ſancta fe catolica/no ſon iſtruydos en ella: y en las cosas q̄ el derecho req̄ere: ātes ſin ſaber n̄ra lēgua/nī entēder biē lo q̄ hazē/ ſe les da el ſacramēto del baptiſmo. Porēde cōformādo nos cō la diſpoſiciō d̄l d̄recho. S. S. A. Stableſcemos/ y ordenamos: q̄ ningun cura/nī cleri go adminiſtre el ſacramēto del baptiſmo/a ningū adulto/sin q̄ p̄mero ſea ſufficiētemēte iſtruydo: en n̄ra ſancta fe catolica: y ſin q̄ le cōſte/q̄ cō pura fe/ y intēciō viene a ſe cōuertir a ella: y ſin q̄ lo pida/ y demāde expreſſamēte con iſtācia: ſino fueſſe en tiēpo donde ſe ſpere peli gro de muerte. y cerca del tiēpo/en q̄ aſſi ha de ſer informado/ y iſtruydo/ ſe remite a la conſciēcia de los dichos curas/ y cleri gos. La qual mucho les encargamos: y mādamos a nueſtros juezes/ que ſe infozmen/ ſi aſſi no lo hazen/ y caſtiguen a los transgreſſores.

¶ Que en las Ygleſias aya ſacriſtanes que ſepan enſeñar a los niños/la doctrina chriſtiana: y los curas en cierto tiēpo del año la digan en ſus Ygleſias/ deſpues de la ſalue.

¶ q̄ no deſpoſē a algūos/ ſin q̄ ſepā las. iij. orōnes d̄ la iglia

¶ Que los que examinareno den licencia para prima corona/ ſin que ſepan la doctrina Chriſtiana. Conſti. ij.

¶ Atre las otras cosas: q̄ los padres ſō tenidos hazer por ſus hijos: p̄ncipalmēte es/ hazer los iſtruyr/ y enſeñar las cosas q̄ ſon neceſſarias a la ſalud d̄ ſus animas/ y buena iſtituciō d̄llos miſmos. y por q̄ ſe vee por expe riēcia: q̄ por defecto d̄ maestros/ y d̄ enſeñadores. Los niños y otros mas adultos dexā de ſaber/ y ap̄der/ las cosas neceſſarias a los chriſtianos: y q̄dā algunos cō tāta ignorācia: q̄ a penas ſe puedē llamar chriſtianos/nī hōbres. Porēde ſiguiēdo

Constituciones

la disposiciō d los sacros canones. S. S. A. Statuimos/ y ordenamos: q en cada vna de las Yglesias parrochiales de nro Arçobispado el cura tēga cōsigo otro clerigo sacristā: psona d saber/ y honestidad: q sepa/ y pueda/ y qera mōstrar leer/ screuir/ y cātar a qlesqr psonas: en especial a los hijos d sus parrochianos: y los instruyr y enseñar todas buenas costūbres: y los apartar de qlesqr vicios/ y los castigar. Y q los dichos curas: cada día d domingo/ y fiestas pncipales: reqerā/ y amonestē a sus parrochiāos/ q ēbiē sus hijos ala yglia cada día/ a se informar d las cosas necessarias a la fe: a los qles el dicho cura/ o sacristā instruya/ y informe cō toda castidad/ y vrtud. Señaladamēte les muestrē los mādamiētos: el Pater noster: y el Aue maria/ y el Credo/ y salue regina: la cōfessiō general/ y ayudar a missa: y todo lo q esta en la cartilla d las Yglas. Y así mismo q se sepā santiguar cō la señal d la cruz/ y les exhortē obediēcia/ y acatamiēto a sus padres/ prelados/ curas/ y maestros. Y por q cerca del salario de los dichos sacristanes/ ay diuersas costūbres en las yglesias. Mādamos: q a dōde esta proueydo de sufficiēte salario: a q se le de aq adelāte/ sin diminuciō algūa. Y en las yglesias q no fuerē proueydas de salario sufficiēte recurrā a nro cōsejo/ o a nros vicarios o visitadores pa q segū las facultades de la tal yglesia: y el numero d los parrochianos: y cargo d el sacristā prouea como cūple al seruicio de Dios/ y descargo nro/ y prouecho del pueblo. Lo q les mādamos q hagā dētro d tres meses/ q esta nra cōstituciō fuere publicada. Por q nos sepamos los q cerca dsto fuerē negligētes: mādamos a los testigos synodales q por nos adelāte seran nōbrados: y por vrtud del juramento/ les encargamos: q desto se informen en cada vna de las Yglesias: y nos embiē relaciō/ del defecto q hallarē/ por q nos proueamos: y mediāte la pena conozcā/ quāto excedierō en no guardar/ ni cūplir

esta nra constituciō. y encargamos las consciencias a los dī
 chos curas q̄ procuren con toda diligēcia: auer buenos/ y do
 ctos sacristanes q̄ siruā biē las yglesias/ y muestrē los niños/
 y los castigūē/ y informē d̄ buenas costūbres como dicho es.
 A los q̄les dichos sacristanes ellos assī mismo informē/ y co
 rrijā cō rodo amor/ y buē zelo/ certifiçado les/ q̄ las culpas/ y
 negligēcias d̄ los dichos sacristanes/ reqr̄remos dellos. Pa
 ra lo q̄l estatuímos: q̄ en los lugares dōde los legos no pagā
 al sacristā: se pōga por el cura: y dōde ellos pagā el salario en
 tero/ o la mitad del: y la otra mitad la Yglesia: se pōga de cō
 sentimiēto/ y aprobaciō del tal pueblo. y mādamos q̄ los cu
 ras no se siruā de los sacristanes/ en obras seruiles/ embiādo
 los camino / o atrabajar a sus heredades: y bazer otras co
 sas semeiātes. y q̄ auiedo clerigo dōzel q̄ tenga suficiēcia pa
 seruir la sacristania/ sea preferido a q̄lq̄era otro cōjugado/ a
 vnq̄ sea mas suficiēte: cō q̄ se opōga a la sacristania. x. días
 ātes del t̄po/ q̄ suelē entrar a seruir los sacristanes en la iglia. +
 ¶ y por q̄ a esta doctrina q̄ rāto cūple a todos los cristiāos
 saber: muchos assī varones como mugeres/ no puedē venir a
 ser della enseñados/ por los dichos sacristanes. Statuímos/
 y ordenamos: q̄ los curas de las parrocbias/ todos los días
 de la quaresma: bagā tañer a la salue/ y amonestē a sus parro
 cbianos/ embiē allí sus h̄jos de. viij. años arriba: y cātada la
 salue/ ellos por si/ o por otro: ellos presentes: les bagā leer en
 alta/ y intelligible voz: y q̄ ellos/ respōdā por las mismas pa
 labras el Aue maria/ y Pater noster/ Credo/ y Salue regina:
 los. x. mādamiētos: los. viij. peccados mortales: y las obras
 d̄ misericordia. y por q̄ seā mouidos a ello/ los fieles christia
 nos: cōcedemos y otorgamos. xl. días d̄ pdō/ a todos a q̄llos
 q̄ viniēren/ y estuuiēren en la yglesia/ hasta ser dicha la salue: y
 acabada la dicha doctrina. y esto bagā/ y cūplā los dichos cu

Constituciones

ras: fopena de dos reales de plata/por cada vez: que lo de-
xaren de bazer assi: el vno applicado para la fabrica de la tal
Iglesia: y el otro para el que lo apuntare/ y diere por memo-
ria al visitador: para que lo mande executar.

Item mādamos: que los maestros que enseñan a los ni-
ños en sus escuelas hagā leer/ y dezir la dicha doctrina cada
día vna vez: so la dicha pena.

Otro sí/ por q̄ los fieles christianos tēgā mas cuydado de
apzēder las oraciones q̄ la Iglesia tiene ordenadas: y los pa-
dres o se las hazer enseñar. Mādamos: q̄ ningū cura/ ni otro
clerigo despose/ ni vele a ningunos sin q̄ primero seā certifica-
dos/ de como saben el Pater noster: Ave maria: Credo: Sal-
ue regina: fopena de vn florin pa la fabrica de la tal Iglesia.

Item mādamos: que los que tuuierē cargo de examinar
para ordenes/ no appruenen alguno/ para prima corona/ sin
que primero sepa bien sabida la doctrina Christiana: alien-
de de lo que mas se requiere/ que sepa/ para le dar corona.

Que los q̄ dixerē la missa mayor los domingos/ decla-
rē el euāgelio/ o lo hagā declarar: y en la declaraciō instru-
pan al pueblo: en los artículos de la fe/ y mādamientos.

Que en lugar de penitencia de los peccados veniales/
les haga dezir las oraciones de la Iglesia. *Cōsti. iij.*



Dor ser cosa tā necessaria/ y prouechosa a la salud
de las ánimas/ la declaraciō del sancto euāgelio.
S. S. A. Statuimos/ y ordenamos que de aqui
adelāte/ los curas/ o beneficiados/ o susteniētes
el que ouiere de dezir la missa mayor al pueblo: todos los do-
mingos: despues de la offrenda: declarē a sus parrochianos
el sancto euāgelio de aq̄l día: alomenos literalmente/ estudiā-
do/ y proueyendo se/ lo mejor q̄ puedā: pa lo hazer suficiente-
mente/ o lo hagā declarar a otra psona idonea/ y approuada.

Synodales. Fol. iiii.

¶ Otro sí mādamos: q̄ al tiempo de la absolució de los pecados veniales/ en los domingos/ y otras fiestas q̄ declararen el euāgelio en lugar de penitēcia: el sacerdote les imponga vna vez/ el pater noster / y Ave maria: y otra el Credo. y porq̄ mejor lo cūplā: y estē mas habituados alo dezir cōgruamēte: ante d̄ la dicha absolució el sacerdote lo diga en voz alta/ y intellígible: por manera que el pueblo lo pueda/ oyr/ y dezir/ y rezar jūtamēte cō el: como se baze en la cōfessiō general

¶ Item exhortamos/ y mādamos a los tales sacerdotes q̄ en la dicha declaracion del euāgelio por el discurso del año: entre las otras cosas q̄ propusierē: tengā cuydado de yr instruyendo al pueblo en los articulos de la fe: y en los diez mādamiētos de Dios: y preceptos de la Iglesia: y como deuen amar/ y seruir a Dios n̄ro Señor: y se deuen exercitar en las obras de charidad/ y misericordia: y como deuen guardar se de le offender: y apartar se de los. viij. peccados mortales: y de dañar a sus proximos amonestādo les en cada sermō la parte de las cosas suso dichas que buenamēte pudieren/ que lo cumplā/ como buenos cristianos deseosos de su saluacion. y les apercibā/ y amonesten que se guarden/ y aparten de todas supersticiones/ o errores / y de oyr/ o cōmunicar con hombres burladores/ que so habito de peregrinos/ o de clerigos estrāgeros siēbzā falsas/ y engañosas burlerías/ y engaños/ pa cohechar/ y engañar a los fieles/ y personas ignorātes.

¶ Que el sanctissimo sacramēto este en buena/ y fiel custodia: y el cura tēga las llaves/ y lo renueue cada. viij. días.

¶ Que instruya a los parrochianos en la reuerencia / y acaramiento que deuen tener/ al sacramento.

¶ Que las chrismeras tenga en otro lugar apartado.

¶ Quando se ban de renouar los corporales/ y quien los ba de lauar.

Consti. iiii.

A iiii

Constituciones



Or que somos informados / que el sanctissimo sacramento del cuerpo de nuestro señor Jesu Christo / en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado / no esta en aquella decencia : y fiel custodia que conuiene . Por ende . S. S. A. Mandamos a nuestros visitadores que con todo cuydado / y diligencia entiendan / en q̄ en todas las Iglesias donde ouiere defecto / se dïpate lugar dõde aya fiel custodia con buenas cerraduras y llaves / dõde el sanctissimo sacramento este con buena guarda / y en la decencia / y limpieza que conuiene.

¶ Item mãdamos / a todos los curas q̄ tengã special cuydado de amonestar a sus parrochianos / q̄ como entraren en la Iglesia / se signen y sanctiguẽ / y tomẽ el agua bẽdita / y hincadas las rodillas / bagã oraciõ ante el sacramento / y lo adoren : los quales si fueren negligẽtes de lo assï amonestar : seã castigados / y penados por nros visitadores : y aplicada la pena / para la lampara del sacramento de aquella Iglesia : la qual mandamos que siempre arda allí delante.

¶ Otrosi mãdamos / que el cura / o su teniẽte tẽga las llaves del sagrario a mucho recaudo : y q̄ avnq̄ este enfermo / o impedido no las de a psona alguna que no sea sacerdote : q̄ aya de administrar / o renouar el sanctissimo sacramento en su lugar : so pena de dos ducados la mitad para la fabrica de la tal Iglesia : y la mitad pa el denũciador / y mas vn mes de carcel.

¶ Otrosi mãdamos / q̄ el sanctissimo sacramento se renueue : de ocho en ocho dias : y los corporales se muden cada mes / y se pongã otros limpios : y quãdo se quitaren se miren muy biẽ que no quede alguna reliquia en ellos : y que solos los sacerdotes los lauen . Y el que no lo cumpliere / y hiziere assï / pague vn florin de pena : aplicado : vt supra.

¶ Assï mismo les mandamos / que las chrismeras tengan

en otro lugar apartado con su llave / debajo de buena guarda : sola dicha pena.

¶ Que no se pinten imágenes sin que sea examinada la pintura por nuestros vicarios / o visitadores / ni se atavién en el altar deshonestamente / o quando se sacaren en las processiones. **Cōsti. v.**



Esseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas que son causa / o / ocasión de indeuoció / y de otros inconuenientes / q̄ a las personas simples suelen causar errores / como son abusiones de pinturas / y indecencia de imágenes. **S. S. A. Statuimos / y mandamos / q̄ en ninguna Iglesia o nra diócesis. se pinten historias de sanctos / en retablo / ni otra parte / o lugar pio sin q̄ primero sea hecha dello relación a nro vicario / o visitador pa q̄ vea / y examinen si conuene que se pinten así. y mandamos a los dichos visitadores q̄ en las Iglesias / y lugares pios q̄ visitarén / vea y examinen bien las historias q̄ están pintadas hasta aquí : y las q̄ hallaren apócrifas / mal / o indecètemente pintadas / las hagā quitar de los tales lugares / y poner en su lugar / aq̄llas / o / otras como conuenga a la deuoció de los fieles. y así mismo las imágenes q̄ hallaren q̄ no están honesta / o decentemente ataviadas : especialmeate en los altares / o las q̄ se sacan en processiones / las hagā poner decentemente. y do hallaren aparejo pa ello procuren de las mandar hazer todas de bulto / para que puedan estar sin poner les otras vestiduras.**

¶ Cerca del rogar con la paz en la Iglesia. **Cōsti. vi.**



Verièdo proueer de conueniente remedio cerca del rogar de la paz. **S. S. A. Statuimos / y ordenamos. Que si alguno se rogare con la paz / el q̄ la traxere se pase adelante / y no se la torne a dar / y la de a los otros q̄ no se rogaren. y pa esto los curas / y tenientes**

Constituciones

lo publiquen al pueblo/en sus Iglesias/y enseñen a los sacristanes / y moços que sirven que lo hagã assí : sopena de dos reales/a qualquier cura/oteniendo/o sacristã que en esto fue re negligente para la fabrica de la tal Iglesia.

¶ Que los sacerdotes que dizen la missa no anden entre la gente al tiempo del offrescer.

¶ Que las demãdas no pidã hasta despues de consumir.

¶ Que no se digã respõsos: durãte la missa mayor. Cõ. viij.



Los sacerdotes deuen tener siempre grauedad/ y recogimiẽto: mayormente al tiempo q̄ celebrã/ y dizen los diuinos officios. y por q̄ somos informados q̄ al tiempo del offrescer los domingos/ y dias de fiestas principales/ Algunos sacerdotes diziẽdo la missa/ salen del altar: y andã entre la gẽte: lo qual no es de buen exẽplo/ ni cosa honesta/ y se podriã seguir otros incõuenientes. Por ende. S. S. A. Statuimos/ y mãdamos: q̄ de aquí adelãte no se haga assí : en manera alguna : sino q̄ el sacerdote/ se ponga en lugar dõde pueda yr los q̄ quisierẽ offrescer de los hõbres: y de allí pueda yr adelãte por via derecha de la Iglesia/a/ otro lugar dõde las mugeres vengã a offrescer: y no se diuierta a vna parte/ ni a otra. y si pa ello ouiere necesidad de otro/ o/ otros clerigos se pongã en lugares do esten quedos: y no andẽ entre los hõbres/ ni mugeres: sopena de cient m̄s cada vez que otra cosa hizieren: la mitad para la fabrica de aquella Iglesia: y la otra para el acusado.

¶ Otro si por q̄ auemos sabido/ que las demãdas q̄ andã en las Iglesias al tiempo q̄ se dize la missa mayor / dan mucho impedimento/ y turbaciõ al diuino officio: mãdamos a los curas/ o sus teniẽtes: que empeçada la missa: no las consientã andar a pedir en sus Iglesias: hasta auer consumido: sino q̄ los demãdadores/ o pobres se pongã en los portales/ o a las

puertas de las Iglesias sin entrar dentro: por manera q̄ no ocupen/ni impida el officio de la missa mayor. Y si alguno contra esto viniere: caya en pena de vn real: la mitad pa la fabrica de la tal Iglesia: y la otra para el executor.

Quosi estatuímos/y mādamos: so la dicha pena: q̄ durante la missa mayor/no salgā otros clerigos a dezir respuestas: sino fuere antes / o despues de celebrada la dicha missa mayor/por el impedimento/y desassosiego que se sigue.

Que en las Iglesias no se hagā representaciones/ni remembranças.

Que no se hagā sermones de noche. Cōsti. viij.



Domos informados q̄ en algunas Iglesias de nro Arçobispado/ se hazē algunas representaciones/y remembranças. Y por q̄ de los tales actos/se bā seguydo/y siguen muchos incōuenientes: y muchas vezes traen escādalo/en los coraçones de algunas personas ignorātes/o no biē instruydas en nra sancta fe catbolica: viēdo los desordenes/y excessos q̄ en ellos pasan. Porēde. S. S. A. Statuímos/y mādamos a todos los curas de nro Arçobispado: y a todos los otros clerigos/y reliģiosas psonas q̄ no hagā/ni den lugar q̄ en las dichas Iglesias se hagā las dichas representaciones: sin nra especial licēcia/y mādado: so pena de dos ducados/a cada vno de los q̄ las representaren sin la dicha licēcia/y mādado: la mitad pa la fabrica de la tal Iglesia: y la otra mitad pa el q̄ lo denūciare. En la qual pena incurra tãbien el clerigo/o clerigos q̄ las cōsintieren/opmitiesen hazer en sus Iglesias. Y si los mayordomos de las tales Iglesias/gastarē alguna cosa de la fabrica dellas/en los tales actos. Mādamos a nros visitadores q̄ no se lo rescibā en descargo: y q̄ les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entienda en la fiesta del Corpus Christi q̄ se ce

Constituciones

lebra en la nuestra sancta Iglesia: y en las otras de nuestro Arçobispado / siendo cosas honestas / y decentes.

Quosi estatuímos / y so pena de excomuniõ mādamos: q̄ los sermones de la passion / y resurrección de n̄ro señor Jesu Christo q̄ en algunas Iglesias de n̄ro Arçobispado se suelen hazer de noche / de aquí adelante / no se hagā sino de día.

Que no se hagā velas de noche en las Iglesias / ni hermitas: y q̄ de las q̄ tienē hechos votos / los cōfessores puedan absolver los / o cōmutar los en otra obra pia. Cōsti. ix.



Or quāto en las vigílias de los s̄ctos / muchos assí varōes como mugeres / clerigos / y legos vienen a velar en las Iglesias de noche. y por q̄ auemos entēdido: q̄ so título de deuociõ se cometen en ellas muchas offensas de Dios: y de mas desto q̄ hazē muchos beueres / y comeres supfluos: y se dizē muchos c̄tares seglares: y se hazen d̄ças: y otras cosas inhonestas: dōde se siguen muchos sc̄dalos / y peccados. Sobre lo qual ptenesce a nos de proueer reprobādo qualq̄er costūbre q̄ aya auído. Porēde. S. S. A. Establescemos: q̄ de aquí adelante en las vigílias de la N̄gen gloriosa sancta Maria: y de qualq̄er fiesta q̄ sea / ni en los días feriales en la n̄ra s̄cta Iglesia / ni en qualquier otra Iglesia de n̄ra dioçes. no se hagā tales vigílias / ni algunos de noche seã rescebidos en las Iglesias. y los clerigos dōde se acostūbrā hazer las vigílias: luego antes q̄ sea anohecido: cierrē las puertas de las Iglesias: en manera q̄ aquella noche en q̄ se acostūbra hazer la vigília alguno / ni algunos no puedan entrar dētro. y defendemos q̄ en las hermitas q̄ estā fuera de poblado: no vayan a velar de noche / ni se jūntē en tales hermitas: so color de romerías / y de deuociones: pues las pueden hazer de día. y el clerigo / o p̄sona / aquíē ptenesce tener cuydado desto: q̄ assí no lo hiziere: q̄remos q̄ pa-

que quíetos m̄s: los q̄les seã pa la yglia do esto acaesciere. y si por v̄tura alguno ouiere hecho voto de yr a hazer las tales vigiliã. Nos otorgamos facultad a todos los curas/ y clerigos q̄ tienē de nos licēcia pa opr las cōfessiones/ q̄ puedã mudar los tales votos/ pa q̄ los cūplã ȳdo de día/ o en otras obras de piedad. y mādamos q̄ esta n̄ra cōstitucion sea por todas las yglesias por los clerigos dellas publicada. Pero permitimos q̄ quãdo en n̄ra sancta yglesia/ o en otra q̄ sea d̄tro del lugar ouiere mucha deuociō de opr los maytines/ o vigiliã/ y velar/ q̄ lo puedã hazer cō q̄ este toda la noche fiscal/ o alguazil/ o alcalde q̄ vele sobre todos: y aya lumbres encendidas/ pa q̄ esten honestamēte/ y cō deuociō: los q̄ q̄sierē venir: y no se pmitan comidas/ ni cenas/ ni cātares/ ni tañeres/ dāças/ ni bayles profanos: y esto so la dicha pena: en la q̄l incurra cada vno de los clerigos que tuuierē cargo de tales yglesias: si lo permitieren/ para la fabrica dellas.

¶ Que en las yglia en t̄po de sermō/ o q̄ se dizē los diuinos officios ningūo tēga sōbzeros en las cabeças. **Lō. x.**



Dor q̄ mientras el officio diuino se celebra parece irreuerēcia/ y desacato estar: en la yglesia cō sombzeros. **S. S. A.** Statuimos/ y mandamos: q̄ en las yglesias ningū hōbre/ ni muger entre t̄to q̄ los officios/ o sermō en ellas se hizierē: estē con sombzeros: y q̄ los curas/ o susteniētes los amonestē q̄ se los q̄ten/ o salgã de la yglesia: y si despues de assi amonestados no los q̄tarē/ o se salierē de la yglesia: mādamos a n̄ros fiscales q̄ se los q̄ten: y do no estuviere fiscal q̄ lo execute: los alcaldes/ o alguaziles que allí se hallaren/ les puedã quitar los tales sombzeros: y sea la mitad del valor: para la yglesia: y la otra para el fiscal/ o alguazil que lo quitare.

¶ Que los curas de animas tengan cuydado de saber en



Constituciones

sus parrochias q̄ personas estā en peccados publicos: y de procurar que se aparten dellos: y denūciar lo a nuestros vicarios/ y visitadores para que lo remedien. ¶ Que se

publiquen las cartas generales de mas/ y allende desto.

¶ Otro si que los dichos curas amonesten en sus parrochias que ninguno de credito/ ni cōmunique a engañadores/ que con falsos nombres/ y diuersas cautelas/ procuran de robar/ y engañar la gente ignorante: antes lo notifiquen a los juezes para que seā castigados. Cōsti. xi.



Amonestamos / y mādamos a todos los clerigos de n̄ro Arçobispado q̄ tienē cura de animas/ q̄ con toda diligēcia / y cuydado tēgā cargo de inq̄ririr/ y saber en sus parrochias: si ay algūos malos chri-
stianos q̄ tēgā algunas opiniones sosphechosas a n̄ra s̄cta se catholica: y lo q̄ tiene/ y guarda la s̄cta madre Yglesia. ¶ Si algunos encāradores/ agozeros/ hechizeros/ sortilegos/ o q̄ ensalmen cōsupsticiones/ o palabras no aprobadas. ¶ Otro si/ si ay algunos ayūtados en grados prohibidos en d̄recho. ¶ Casados q̄ esten aparte q̄ no hagā vida en vno de q̄ se tema peligro. ¶ Si algunos comē carne/ o cosas vedadas en la quaresma: y otros días de ayuno/ sin tener necesidad para ello. ¶ Otro si/ si ay algunos legos q̄ por mucho tiēpo endurecida-
mēte se dexā estar en excomuniō: o q̄ seā notados de no venir a missa: los días q̄ la Yglesia les obliga: o quebrāten manifiestamēte muchas vezes las fiestas de guardar sin euidēte necesidad/ y licencia de sus curas. Y sabiēdo ql̄q̄era cosa de las suso dichas/ o semejātes: trabajen con toda charidad de los apartar d̄ los tales peccados/ cō buenas amonestaciones/ y cōminaciones: y si con esto no se apartarē: auisen luego dello a n̄ros vicarios generales/ o visitadores pa q̄ ellos lo prouea y remediē como vierē q̄ cōuiene al descargo d̄ n̄ra cōsciēcia.

Trem encargamos/ y mādamos: q̄ tēgā cuydado los vica-
rios en principio de la quaresma: y los visitadores al t̄po q̄ vi-
sitarē de hazer leer/ y publicar las cartas generales q̄ se acor-
stūbrā dīuulgar cōtra todos los suso dīchos: y los q̄ los supie-
ren/ y no los declararen. y se informen al t̄po de la visitaciō/ si
los curas son negligētes en hazer lo que assi les mādamos: y
los corrīā/ y penen segun la negligencia/ y descuydo en ellos
hallaren: y dello nos trayan relacion.

Otro si/ por q̄ somos informados: q̄ hā ādado y andā en es-
tos reynos: specialmēte en este n̄ro arçobpado algūos enga-
ñadores so habito d̄ peregrinos: diziēdo ser embiados pa la
salud d̄ las animas/ imponiēdo se falsos nōbres/ y señales fin-
gidas: vsando d̄ otras muchas fraudes/ y cautelas/ pa enga-
ñar la gēte ignozāte: y llevar les dīneros: y otros bienes q̄ les
pueden sacar: como lo hā hecho en estos días: a los q̄les au-
mos mādado prēder/ y castigar como sus excessos requierē.
Porēde q̄riēdo obuīar a los tales daños: pa otros q̄ se podriā
seguir. Statuimos/ y ordenamos: q̄ ningū fiel chriſtiano sea
osado a los cōmunicar/ ni d̄ credito a sus errores/ y falsas psu-
asiōes: ātes les mādamos en v̄tud d̄ s̄acta obediēcia/ q̄ luego
q̄ viniere a su noticia lo d̄clarē a sus curas/ y lo hagā saber a la
iusticia: pa q̄ seā presos/ y castigados como cōuiene. y māda-
mos a los curas/ y clerīgos q̄ tengā grā diligencia en amone-
star a sus felīgrefes: q̄ lo cūplā assi: y en hazer prender los ta-
les burladores. y mādamos a n̄ros iuezes/ y visita dozes q̄ ca-
stiguē y penen a los q̄ en esto fueren culpātes/ o negligētes.

Que ninguno coma carne/ bueuos/ queso/ leche/ ni co-
sa della los días q̄ la Iglesia lo veda/ ni lo cōsienta comer
en su casa/ ni a sus peones sin necesidad/ y licencia.

Que ninguno en los tales días coma juntamente car-
ne/ y pescado. Consti. xij.

Constituciones



Or relaciō de muchos hallamos: q̄ en los días q̄ la Iglesia veda comer carne/bueuos/q̄so/leche: y otras cosas q̄ della se hazen/muchos lo comen sin pa ello tener necesidad/o causa justa: y la licencia/q̄ en tal caso se req̄ere. Cerca de lo q̄l q̄riēdo proueer de remedio. S. S. A. Statuimos/y mādamos: q̄ ninguno de aq̄ adelante de otra manera coma cosa de las suso dīchas en los días q̄ la Iglesia las veda: so pena de dos reales por cada vez q̄ lo comiere: la mitad pa la fabrica de la Iglesia do fuere parrochiano: y la mitad pa el fiscal q̄ lo executare: y si fuere persona a otro subjecta como hūjo/o seruidor/o trabajador/q̄ los pague aquella p̄sona que se lo diere/o cōsintiere comer en su casa/o labrança: y mādamos a los curas parrochiales/o sus tenientes/que assi a lo amonesten a sus parrochianos: y que quisen a nuestros vicarios/visitadores/y fiscales/de los trās gressores desta nuestra constitucion.

¶ Otro si/por q̄ somos informados: q̄ algunos con poco temor de Dios: en los dichos días prohibidos comen carne/y pescado iūtamēte. Lo q̄l: de mas de ser dañoso: a la salud corporal redūda en menosprecio de los mādamiētos de la Iglesia: y en notorio scādalo/y mal exēplo de los q̄ lo veen/o sabē. Porēde mādamos: q̄ el q̄ assi lo comiere/incorra en pena de excōmuniō/ipsos facto: y de tres ducados la terciā parte para los pobres de la parrochia: y la otra pa la fabrica de su Iglesia parrochial: y la otra para el denunciador.

¶ Que los curas amonesten cada mes a sus parrochianos nos hagan confirmar a sus hijos. Consti. xij.



¶ Otra necesaria es a los fieles christianos baptizados/q̄ rescibā assi mismo el sacramēto de la cōfirmaciō: en el q̄l rescibē p̄feciō/y gr̄a de Spiritu sancto. Porēde. S. S. A. Statuimos/y ordenamos

mos

mos que todos los curas / o sus lugares teniētes de nro arçobispado: seā obligados el primer domingo de cada mes de todo el año / de amonestar a sus pueblos / y parrochianos / que hagā a sus hijos / y hijas / y criados de siete años arriba recibir el sacramento de la cōfirmacion. Y si ende no / ouiere obispo que confirme / los embien a donde lo / ouiere / y a esto les compellan: y les hagan poner por scripto los que estuuieren confirmados. So pena que por cada domingo de los suso dichos / que lo dexaren de amonestar a sus pueblos / capā en pena de cient maravedis: la mitad pa la fabrica de sus Iglefias: y la otra para el denunciador.

¶ Que en las processiones que se hizieren: vayan todos con orden / y con deuocion: y ninguno vaya en ellas caualgando. *Cōstitu. xiiij.*



As processiones fueron ordenadas para prouocar a los christianos a deuocion: y por q̄ nuestro señor mejor / o pesse las oraciones / y plegarias del pueblo que en ellas se apunta. Porēde. S. S. A.

Statuimos / y mandamos: que en las processiones q̄ se hizieren de aquí adelante / la gente que ende fuere / vaya ordenada: de manera que aya silencio / y deuocion / y los clerigos / y ecclesiasticos vayan por si cantando / rezando / o diziendo sus officios / como deuen: y los legos vayan apartados de los clerigos / y de las mugeres / y ellas dellos: diziendo todos sus oraciones / y supplicādo a nro señor cō toda attenciō / y deuociō: quiera otorgar todo aq̄llo por q̄ las dichas processiones se hazen. Y assi mādamos q̄ lo / ordenen / y prouea los clerigos q̄ allí se hallaren / y a su requisiciō los ministros de la justicia seglar: specialmēte en las processiones q̄ se hazen fuera de las Iglefias / o del lugar. Y si los vnos / y los otros no lo quisierē hazer / y obedecer assi: mandamos a los clerigos que fue-

Constituciones

ren en las tales processiones/ que no continuen adelante con las dichas processiones: y se bueluan a su Iglesia. Y assi mismo mandamos: que ningún clerigo/ ni lego vaya en ellas caualgando: so pena de dos reales: la mitad para la fabrica de la Iglesia: y la otra para el que lo denunciare.

¶ Que no se hagan cofadrias de nuevo sin licencia: y relaxa los juramentos que en ellas estan hechos. Cōsti. xv.



Algunos mouidos con buen zelo/ ordenā cofradias: las quales han crecido/ y crecē en tāto numero: que podriā traer daño: y hazē en ellas statutos q̄ por no ser bien mirados: se siguen dellos incōuenientes. Al lo qual queriēdo obuīar. S. S. A. Statuimos/ y mādamos: que de aquí adelante/ en nuestra diocef. no se hagā/ ni stablezcā cofradias algunas sin nuestra special/ y expressa licencia: ni se hagā statutos/ cōstituciones/ ni ordenāças/ ni aquellas se guarden/ ni obseruen sin q̄ primeramente sea todo por nos visto/ examinado/ y aprobado. Y si lo contrario se hiziere: por la presente cōstituciō lo annullamos/ y condēnamos en pena de tres mil mrs a los tales cofadres/ que en ello fueren culpados pa el hospital/ o hospitales/ o pobres de la ciudad/ villa/ o lugar do se biziere. Y por q̄ en las cofadrias q̄ hasta aquí estā hechas/ y instituidas/ fomos informados/ q̄ al tiēpo q̄ se resciben los cofadres/ les hazen jurar/ q̄ guardarā sus statutos/ y ordenāças. De q̄ se hā seguydo/ y si guē muchos p̄juros/ por los no guardar enteramēte. Porēde por esta nra cōstitucion relaxamos todos los tales juramentos: y damos facultad a los curas y sus teniētes les puedā absolver de la obseruancia dellos. Pero permitimos que en lugar del tal juramento: puedan poner otra pena moderada contra los transgressores.

¶ Que los capellanes que ouieren de servir en los benefi-

cios/ sean examinados por nuestros vicarios/ o visitadores/ y sin licencia no sean admitidos. Cōsti. xvi.



Dor que acaesce: q̄ los curas/ y los q̄ tienen beneficios seruideros/ se absentā dellos cō licēcia: y ponen capellanes de poco saber/ y no de buenas costūbres/ ni dela sufficiēcia q̄ se req̄ere. En tal caso por q̄ su ausencia no sea en detrímēto del diuino officio/ q̄ en sus yglesias son obligados a hazer. S. S. A. Statuimos/ y ordenamos: q̄ de aq̄ adelante: los q̄ se absentarē cō licēcia presenten teniētes/ o capellanes pa seruir sus beneficios curados: y seruideros/ psonas sufficiētes/ y de honestidad/ y buena vida: los q̄les/ antes q̄ siruā seā examinados por n̄ros vicarios generales de Toledo/ o de Alcalá/ o de n̄ros visitadores: a los q̄les mādamos q̄ los examinen por si mismos diligētemēte: assi en su habilidad: como informando se de su honestidad/ y buenas costūbres: y q̄ los tales capellanes no seā admitidos al seruicio d̄ los tales beneficios sin q̄ p̄mero muēstre por scriptura/ como son examinados: y traen licēcia pa seruir los dichos beneficios: y si han ya sido examinados otra vez: no les lleuē d̄rechos por el segūdo examē ni por el tercero ni por los d̄mas. Y el clerigo q̄ siruiere sin ser examinado/ y sin la dicha licēcia sea suspēso por t̄po de medio año/ pa q̄ no pueda seruir beneficio algūo en n̄ra d̄ioceſ. ⁊ icurra en pena d̄. iij. florines: la mitad pa la fabrica d̄ la yglesia: y la otra pa el denūciador.

Que los beneficios d̄ las ygl̄ias Moçaraues/ no se dē/ sino a psonas instructas en el officio moçaraue. Cō. xvij.



In la ciudad de Toledo ay algunas yglesias parrochiales: en las q̄les d̄ antigua instituciō: el officio diuino q̄ los clerigos dizē/ es de costūbre Moçaraue. Los q̄les beneficios/ assi d̄ instituciō como d̄ costūbre antigua no los podiā tener sino aq̄llos clerigos q̄ fuessē istructos assi

Constituciones

en el dicho officio: como en el canõ / y otras cosas q̄ la dicha or-
dē de Moçaraue tiene: y por no se auer assi guardado: ha venido
en mucha d̄minuciõ. Porẽ de. S. S. A. Statuimos / y ordena-
mos: q̄ los tales beneficios ð aq̄ adelante no seã cõferidos: sal-
uo a clerigos doctos / y instructos en el dicho officio: y q̄ q̄erã
y puedã residir y seruir en las dichas ygl̄ias / segũ la instituciõ
antigua de los dichos beneficios: en otra manera la collaciõ
q̄ se hiziere dellos sea en sí ningũa / y de ningũ valor / y effecto.

¶ Que las capellanias del choro de la Iglesia de Toledo
no se den / sino a p̄sonas que sepan grãmatica / y cãtar / y seã
de missa / o se ordenen dentro de vn año. Cõsti. xvij.



Prosi ordenamos y statuimos. S. S. A. q̄ las capella-
nias del choro de la dicha n̄ra sãcta ygl̄ia: cuyos cape-
llanes son obligados a dezir algunas missas / segũ la
instituciõ dellas / q̄ se den / y cõfierã a p̄sonas idoneas / y suffici-
entes: specialmẽte en cãto / y grãmatica: y q̄ seã de ordē sacer-
dotal / o dẽtro de vn año rescibã la dicha ordē. En otra mane-
ra passado el mismo año seã por el mismo becho priuados sin
otra sentẽcia / ni declaraciõ de las tales capellanias pa que se
den / y cõfierã a otros de las qualidades suso dichas.

¶ Que ningũ clerigo / ni religioso de fuera ð n̄ra dioçes. se
resciba a dezir missa en las ygl̄ias sin n̄ra licẽcia. Cõ. xix.



Pos sacros canones: cõ justa y razonable causa stable-
scierõ / q̄ los clerigos / frayles / o mōjes estrãgeros de
fuera de sus dioçes. no fuessen rescibidos en otras al-
gunas a celebrar / o dezir los diuinos officios sin letras testi-
moniales / y cõmẽdaticias ð sus prelados: por q̄ los q̄ son ex-
comulgados / o suspẽsos / o entredichos / o irregulares / o cri-
minosos / o apostatas / q̄ andã fuera de su ordē / y regla / y de la
obediẽcia ð sus prelados: muchas vezes huyẽ sus prop̄as tie-
rras / y domicilios: y se vã / y passan a los arçobispados / y obis

pados agenos dōde no son conosciōdos pa dezir missa: y los diuinos officios: y engañan las gētes. y lo q̄ peor es/algūos sin ser/ordenados de missa: se ha hallado q̄ celebrā/ y oren de cōfessiō. y por q̄ algunos de los curas/ y clerigos de n̄ro arçobispado: rescibē los semejātes clerigos/ y frayles estrāgeros y peregrinos a dezir missa/ y los diuinos officios en sus Yglesias/ sin ser ante nos: primeramēte presentados cō sus letras comēdaticias/ y testimoniales: y sin ver sobre ello: y pa ello/ n̄ra licēcia: y special mādado: de lo q̄l se hā seguydo/ y siguen grādes daños a las yglesias/ y peligro a las ánimas. Porēde nos q̄riēdo escusar/ y remediar lo suso dicho: cōformādo nos cō los sacros canones/ y cōstituciones de n̄ros antecessores. S. S. A. Stablescemos/ordenamos/ y mādamos: q̄ ningún cura/ ni otro clerigo/ ni beneficiado alguno de n̄ro arçobispado/ sea osado/ de rescibir/ clerigo/ frayle/ o mōje alguno estrāgero/ y d̄ fuera del dicho n̄ro arçobispado a celebrar missa/ ni exercer los diuinos officios/ ni dar/ ni administrar los santos sacramētos en su Yglesia/ y parrochia/ ni dar le ornāmētos algunos: sin auer pa ello n̄ra special licēcia/ y mādado/ o de n̄ros vicarios generales/ a vnq̄ el tal clerigo/ frayle/ o mōje traya letras comēdaticias de su prelado. So pena de. xx. reales: la mitad pa la fabrica d̄ la Yglesia do esto acaesciere: y la otra mitad pa el acusador: salvo si el tal clerigo/ o frayle: trayendo letras comēdaticias de su prelado: fuere capellā de alguna grā psona/ o de qualquiera otra psona cōstituyda en dignidad/ q̄ passe por n̄ro arçobispado/ y venga con el/ y le quisiere dezir missa en alguna Yglesia. Salvo si fuere psona muy vezina a nuestro arçobispado de quien se tēga mucho conosciōmiento: y viniere a hōrras/ o abodas/ o a cofadrias/ o a otras cosas semejantes. Pero por esto no prohibimos al clerigo/ frayle/ o monje peregrino de otra dioces. que si quisie-

Constituciones

re celebrer en la Iglesia/secretamente por su deuocion vn dia/
o dos q con letras de su superior sea rescibido sin embargo al
guno/segun q es por los derechos/ordenado/ y stablecido.

Que los arciprestes/ y vicarios trayan al synodo entera
relacion de las Iglesias/beneficios/ y capellanias: y de los
poseedores/ y de los que residen: y de todos los otros cle-
rigos de sus arciprestazgos/ y vicarias. **Consti. xx.**



A officio pastoral incumbe: y conuene informarse
los prelados del estado de sus subditos: specialme-
te de las personas ecclesiasticas: y de los benefi-
cios/ y cargos q tienen en la Iglesia. **Porde. S. S.**
A. Statuimos/ y ordenamos: q de aqui adelante: todos los
arciprestes/ y vicarios de nro arçobispado sean obligados/
traer al synodo relacion verdadera de quantos beneficios cura-
dos/ y simples/ prestamos/ y prestameras ay en las Iglesias
de sus arciprestazgos/ y vicarias: y quien son los poseedores
dellos: y quales son los q residen en ellos: y qles absentes. Y
otrosi trayan informacion: quales/ y quantas capellanias ay en
las dichas yglesias: y las q nueuamente son instituydas: y qen
las posee: y los cargos q tienen: y como se siruen. Y assi mismo
trayan relacion de todos los otros clerigos que ouiere en sus
arciprestazgos/ y vicarias/ q no tienen beneficios: y de todo
nos den la dicha relacion/ y informacion verdadera. Y los arci-
prestes/ y vicarios q en esto fueren negligentes incurriran en pena
de cinco florines: la mitad pa la fabrica de la Iglesia do fue-
re parrochiano el tal arcipreste/ o vicario: y la otra pa el hos-
pital/ o pobres del lugar donde nos lo applicaremos.

Que por el olio/ y chrisma/ no selleue cosa alguna: y que
los arciprestes/ y vicarios: lo trayan ala cabeza de sus arci-
prestazgos/ y vicarias/ pa el domingo de quasi modo: y q
no se entregue a psona q no sea de orde sacro. **Consti. xxj.**



Catando con quanta pureza las cosas spiritua-
 les se deuen tractar/ p̄cōmunicar/ sin tener respe-
 cto a ninguna cosa temporal: p̄ por que a los Ar-
 ciprestes/ p̄ Vicarios en nuestra dióces. pertenes-
 ce embiar por olio/ p̄ chrísma / a la nuestra sancta Iglesia de
 Toledo/ p̄ hazer lo traer a las cabeças d̄ sus arciprestazgos/
 p̄ vicarias: p̄ algunas vezes acaesce/ q̄ los dichos arciprestes
 p̄ vicarios / lleuan dineros de la clerezia / o de las Iglesias/
 por el dicho olio/ p̄ chrísma: lo qual es muy injusto/ y deshone-
 sto / y parece proceder de auaricia . y queriendo quitar este
 abuso: y considerando assi mismo que por esta razon/ y por o-
 tros cargos semejantes / lleuan los derechos de las pilas/ y
 otras rentas. Por ende defendemos firmemēte a los dichos
 arciprestes/ y vicarios: qualquier exaction: y repartimiento
 por la dicha razon. y declaramos ser lo tal ilícito/ y repro-
 bado en derecho: y por tal lo prohibimos: y que no sean osa-
 dos: de pedir/ ni tomar por razon de lo suso dicho/ precio al-
 guno/ puesto que graciosamēte les sea dado: mas assi como
 graciosamente lo resciben/ assi lo distribuyā: y los q̄ lo cōtra-
 rio hizieren incurran en pena de dos florines de oro: para la
 Iglesia d̄ d̄de lleuaren precio por lo dar . y por que en esto no
 pueda auer falta: mandamos que los dichos arciprestes/ y
 vicarios embien por la chrísma / y olio a tiempo/ que para el
 día de quasimodo lo ayā lleuado/ y puesto/ en la cabeça del ar-
 ciprestazgo/ o vicaria . y si assi no lo hizieren incurrā en pena
 de dos florines. y de mas desto/ mādamos a nuestro vicario
 de Toledo: que lo embie al tal arcipreste a su costa/ con vn sa-
 cerdote . y que los curas sean obligados de venir/ o embiar
 p̄sona de/ ordē sacro/ por la dicha chrísma/ y olio/ a la cabeça
 del arciprestazgo/ o vicaria: d̄tro de otros. viij. días. so pena
 de vn florin pa la tal Iglesia d̄ d̄de se ouiere de llenar el olio.

Constituciones

Que no se de cartas citatorias/ní de excomunió en bláco/y ninguno añada en ellas cosa alguna. **Consti. xxiij.**



Or q se ha hallado por experiencia/q algunos q lleuā cartas citatorias en bláco: hazen muchas fraudes/ y cohechā a muchas personas. Porē de **S. S. A.** prohibimos/y mandamos/q esto no se haga de aqui adelante. Y si alguno en la carta expedida por el juez/hiziere algū fraude/o exceso/o pusiere entre rēglones/o en otra manera/alguna psona añadida/o/otra cosa. Si es actor el q excede: pierda la causa sobre q se discernio la citaciō: y si fuere notario/sea punido/y castigado como falsario: y si fuere otra psona pague vn marco de plata: la mitad pa la fabrica de la Iglesia del lugar do fuere vezino/y parrochiano: y la otra mitad pa el denunciador: y sea repellido de nra audiencia. **O**tro si statuimos/y mandamos a todos los juezes ecclesiasticos: so pena de dos ducados al q lo cōtrario hiziere para los pobres del lugar do scaesciere q no den las cartas citatorias/ní d excomunió en bláco/ní acumuladas.

Que en las causas/q no excedierē d mil mrs/los juezes no rescibā scriptos: y en las de mas: no se rescibā sino dos.

Que las excepciones dilatorias: se prueuen dentro de ocho dias: y el tiempo en que el juez es obligado a sentenciar: despues de conclusa la causa. **Consti. xxiiij.**



Esteando imponer fin a los pleptos/y cōtiēdas: y por q las ptes no seā grauadas con demasiados trabajos/y expēses. **S. S. A.** Statuimos/y ordenamos: q los juezes ecclesiasticos del dicho nro arçobispado/ní los seglares en los lugares donde nos tene-mos tēporal jurisdiciō ordinarios/ ní delegados/ en las causas leues/y mínimas: y en aqllas q no subierē de mil mrs no rescibā scripto: y en las otras no seā rescebidos mas de cada

Synodales. Fol. xiiij.

dos scriptos: hasta p̄mera cōclusiō: ⁊ interrogatorios/ ⁊ reinterrogatorios/ pa hazer las probanças: ⁊ despues de la publicaciō no pueda rescibir mas de vn scripto/ de cada vna de las ptes: ⁊ si mas fuerē presentados/ no seā rescibidos: ⁊ si de hecho se rescibierē mas scriptos de los en esta n̄ra cōstituciō cōtenidos/ sean en si ningunos: ⁊ si alguna probança se hiziere sobre lo en ellos contenido: no vala ni haga fe/ ni prueba alguna: los q̄les dichos scriptos vengā señalados de letrado graduado: en otra manera que no sean rescibidos.

¶ Otrosi mādamos: q̄ si alguna excepciō declinatoria de la jurisdiciō/ o/ otra q̄lq̄er excepciō dilatoria se opusiere/ o allegare: q̄ se aya de probar dētro de. viij. días cōtinuos desde el día q̄ se opusiere/ ⁊ allegare: ⁊ no le sea dado otro plazo mas pa lo probar. ⁊ cōclusa la causa/ pa dar sentenciā interlocutoria/ o dīffinitua/ el juez de/ ⁊ pronuncie la interlocutoria: dentro de. vi. días: ⁊ la dīffinitua dētro de. xx. ⁊ si así no lo hiziere: pague las costas q̄ se hizierē dobladas/ desde q̄ passare el dicho termino hasta q̄ de/ ⁊ pronuncie la tal sentēcia. ⁊ si de las tales causas d̄ mil m̄s abaxo se apelare/ el juez sea obligado de mādar dar el processo/ en caso q̄ otorgue la apellaciō/ sin cōpulsoria: ⁊ q̄ el notario lo de: so pena q̄ pague las costas q̄ se hizieren en venir por la dicha cōpulsoria/ ⁊ expedir la.

¶ Que los fieles christianos guarden las fiestas que la Iglesia manda guardar: ⁊ sin justa causa/ ⁊ licencia no las quebranten. Cōstitu. xxiij.



Dor muy señalado obsequio / ⁊ sacrificio deuido a Dios n̄ro señor el q̄so reseruar pa seruicio suyo/ ⁊ exercicio de obras spirituales el día s̄acto del domingo: las otras fiestas por la s̄acta madre Iglesia instituydas: en las q̄les los fieles christianos se deuen abstener/ ⁊ apartar de toda obra seruil: ⁊ exercitase en oyr missa/

Constituciones

por otras buenas obras. Por q̄ de hazer se lo cōtrario: algunas
vezes n̄ro seño: aprado nos de niega los bienes tēporales: y
embia otras p̄secuciones q̄ cada día vemos en la gēte. Porē
de. S. S. A. Statuimos/ y ordenamos: q̄ las paschuas/ do-
mīngos/ y fiestas q̄ la Igleſia guarda/ todos los fieles chriſti-
anos se abſtēgā de toda obra ſeruil: y ceſſen de hazer/ y no ha-
gā cosas de officios/ ni de artificios/ ni se entremetā en labra-
ças de pan/ ni labrar las tierras/ ni coger el pā/ ni en otras ſe-
mejātes: ſaluo en caſo d̄ vrgēte neceſſidad/ o caufa d̄ piedad:
y entōces con q̄ ſea dicha la miſſa mayor del pueblo/ y con licē-
cia del vicario/ o arcipreſte del partido: do fuere el q̄ tuuiere
neceſſidad de la tal licencia: y no de otra manera. Y ſi alguno
lo cōtrario hiziere: caya en pena de dos reales: el vno pa la fa-
brica de la Igleſia do fuere parrochiano: y el otro pa el fiſcal
q̄ lo executare: y ſi fuere p̄ſona pobre q̄ la pena le ſea cōmuta-
da en algūa penitēcia. Y mādamos a los dichos curas/ o ſus
teniētes q̄ exhorten/ y amoneſtē a ſus parrochianos: q̄ en los
días de fiestas oyrā miſſa mayor como ſon obligados. Y por q̄
ſeā mouidos con algun premio pa oyr las biſperas en los ta-
les días: cōcedemos quarenta días de perdon: a qualquiera
perſona que las fuere a oyr/ y eſtuuiere en ellas en la Igleſia.

¶ De las fiestas q̄ ſe guardauā: y no ſon obligados de aq̄
adelāte a las guardar/ generalmēte en todo el arçobpado

¶ De otras fiestas/ en que ſe manda como ſe han de cele-
brar en las Igleſias. Conſtitu. xxv.



¶ On grāde inſtācia nos fue pedido/ por muchos
de los pueblos deſta n̄ra dioceſ. proueeſſemos
cerca de algunas fiestas q̄ en eſte n̄ro Arçobispā-
do ſe ſuelē guardar/ de q̄ los labradores y pobres
q̄ de ſu trabajo ſe ſoſtienē/ reſcibē mucho detrimēto. Porē de
S. S. A. Statuimos/ y ordenamos cerca dello lo ſiguiente.

Synodales. Fol. xiiij.

¶ Que las fiestas de sancta Maria de la Paz. ¶ De sancto Eugenio. ¶ El Triunpho de la cruz/no seã tenidos en esta nuestra díoçes. a las guardar de aquí adelante: saluo solamente en la ciudad de Toledo. Pero cõcedemos a todos los que por deuociõ de las tales fiestas operen missa aquellos días/ quarenta días de perdon a cada vno.

¶ Otrosi/ que las fiestas de sancto Sebastião. ¶ La Cathedra de sancto Pedro. ¶ Sancto Juã ante portam latinam.

¶ Vincula sancti Petri. ¶ Sancto Francisco. ¶ Sancto

Nicolas: q̄ de aquí adelante/no sean tenidos en nra díoçes. a

las guardar. Pero por cõseruar la deuocion de los fieles: cõ-

cedemos a todos los q̄ en cada vna de las dichas fiestas ope-

ren missa. xl. días de perdõ/a cada vno. ¶ Y como quiera

q̄ somos informados/ que la fiesta de la Concepcion de nra

Señora no se acostumbra guardar de premia en nra díoçes.

Por reuerencia de la dicha fiesta: concedemos a todos los

que aquel día operen missa/ quarenta días de perdon.

¶ Otrosi/ ordenamos/ y mandamos: que quanto al officio

de la Iglesia/ se celebren de aquí adelante en nuestra sancta

Iglesia / y en las otras de nuestro arçobispado las fiestas si-

guientes: en esta manera.

¶ La fiesta de sancta Clara con solenidad de quatro capas.

¶ La fiesta de los martyres Sanctiuste y Pastor con solenni-

dad de quatro capas a nueue días del mes de Agosto/ en esta

nuestra díoçes. y en la villa de Alcalá donde fueron natura-

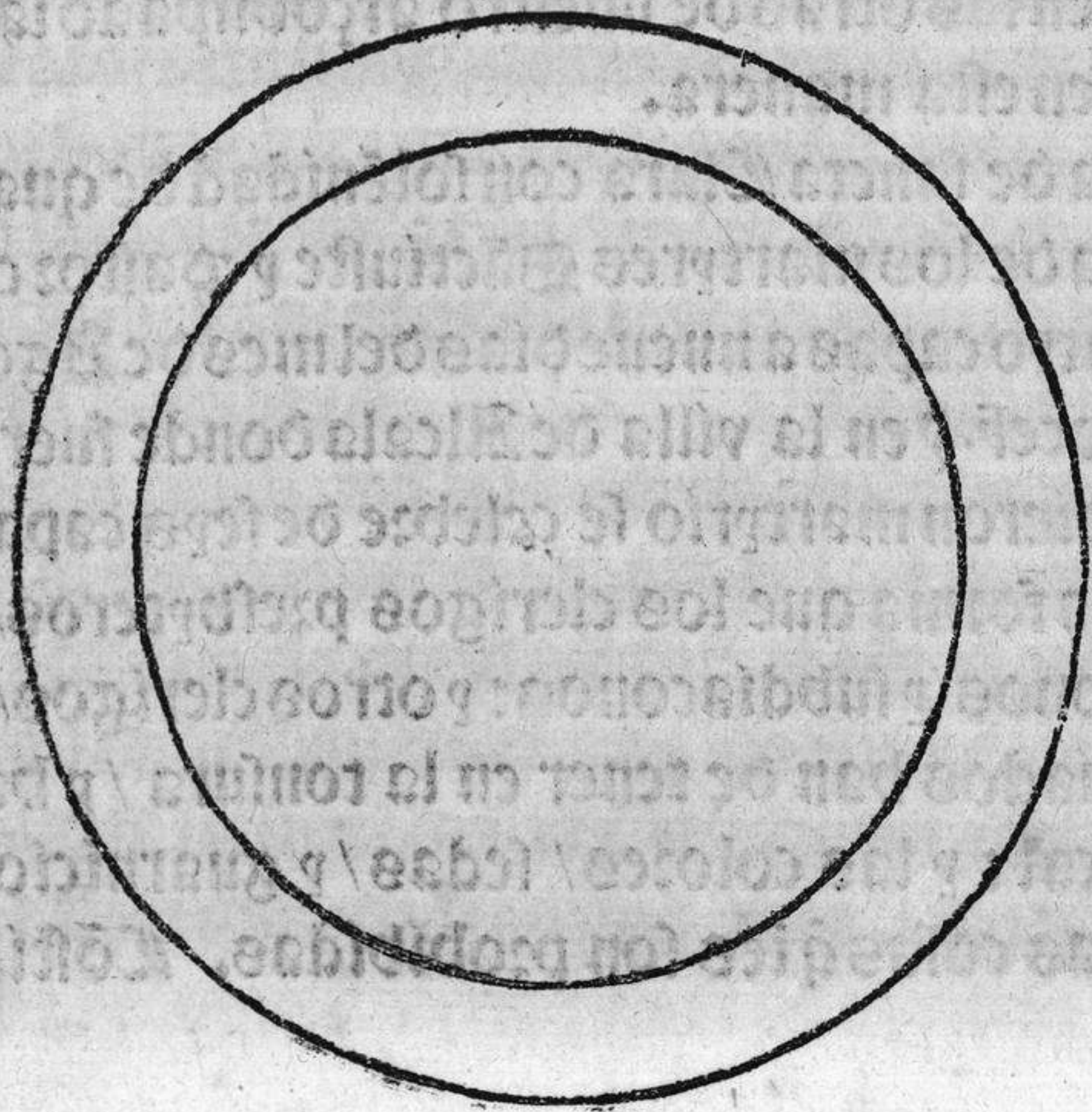
les/ y rescibieron martyrio se celebre de seys capas.

¶ La forma que los clerigos presbyteros/ y los diaconos/ y subdiaconos: y otros clerigos/ y beneficiados han de tener en la tonsura / y habito clerical: y las colores/ sedas/ y guarniciones: y otras cosas q̄ les son prohibidas. Costi. xxvi.

Constituciones



Ele instituydo: q̄ los clerigos elegidos pa el serui-
cio de Dios truxessen corona en sus cabeças/ y ha-
bito decente: y distinto de los seglares/ por q̄ por
ello fuessen conosciados por ministros d̄ Dios. Por
lo qual los p̄tífices/ y Emperadores los decorarõ de gran-
des priuilegios/ y exēpciones en sus p̄sonas/ y bienes: de que
son vistos hazer se indignos/ y negar su professiõ: quãdo las
tales coronas encubren/ y dexã de traer su habito cõueniēte.
Y nos queriendo proueer de remedio cerca de lo suso dicho: y
lo q̄ cõuiene a su vida/ y honestidad. **S. S. A.** Declaramos/ y
ordenamos: q̄ los clerigos de ordē sacro/ o beneficiados/ tra-
yã la corona abierta q̄ sea la rasura de los presbyteros: del ta-
maño del círculo mayor q̄ aquí mãdamos poner: y el cabello
cortado q̄ se parezca pte de las orejas: y loras/ o hopas cerra-
das de collar alto/ y cõ corchetes/ y q̄ lleguē alomenos al em-
peyne del pie. Y los q̄ no fuerē presbyteros: trayã la rasura del
segundo círculo menor aqui señalado: y el cabello por la pun-
ta de las orejas cortado redõdo/ y no quadrado: y las loras/
o hopas de la qualidad / y largura que dicha es.



Y si así no lo truxerē/en lo d'la corōa/ y habito: los vnos/ y los otros capā en pena d' dos ducados d' oro: por no traer la corona/ y cabello: y por no traer las vestiduras pierdan la misma ropa/ o paguē dos ducados applicados: la mitad pa la fabrica d' su yglia: y la otra pa el denunciador/ o fiscal q' lo executare

¶ Así mismo mādamos: q' los sacristanes q' siruē las Yglesias/ trayā lobas/ o hopas: quādo administrā en los officios ecclesiasticos/ o salen en processiones con las cruces/ q' seā hasta quatro dedos encima del empeyne del pie alomenos/ so pena de vn real/ por cada vez q' no lo truxerē: pa la fabrica de la tal Yglesia: el qual el mayordomo les quite de su salario.

¶ Itē statuimos/ y ordenamos: q' los clerigos d' ordē sacro/ o beneficiados d' n'ro arçobispado: no trayā medias gorras/ ni bonetes con picos: ni cabeçones altos de camisas/ ni con lechuguillas/ ni vestiduras coloradas/ verdes/ amarillas/ ni azules claras: ni de otras colores/ o hechuras deshonestas: ni çapatos/ ni borzeguyes blācos/ sino fuerē del enues: ni cinros dorados: ni ropa alguna de seda: ni çapatos/ pātuflos/ alcorques: ni guarniciones de mula de terciopelo/ ni copas de plata en las mulas. La q' l' seda solo pmittimos se pueda traer/ en becas/ y guarniciones de ropas/ y capirotes. So pena/ q' las p'sonas d' las n'ras Yglesias Cathedral/ y collegiales: por la primera vez: q' cōtra esto viniere pierdā a q' lla semana/ toda la porciō d' la Yglesia: y por la segūda pierdā vn mes: y por la tercera/ todo vn año/ irremisibíliter: y los otros clerigos: por la primera vez: capā en pena de vn ducado: y por la segunda/ sea la pena doblada: y por la tercera pierdā lo q' así truxerē cōtra esta n'ra disposiciō: y les seā quitadas las d'chas vestiduras/ o guarniciones de mulas por n'ros fiscales/ o alguaziles: y la mitad sea pa la Yglesia do fuerē beneficiados/ o siruierē/ o de las otras do fuerē parrochianos: y la otra mitad

Constituciones

para el executor. Pero permitimos por el decoro/ y decencia de nuestra sancta Iglesia: que los beneficiados della puedan traer ropas coloradas/ o moradas/ o de otra color honesta.

¶ Otrosi mandamos: q̄ ningún clérigo in sacris/ o beneficiado traya luto de la manera q̄ lo traen los legos/ ni barba crecida/ por persona alguna/ avnq̄ sea padre/ ni madre/ ni señor. So pena de p̄dimiēto d̄ las tales vestiduras/ q̄ applicamos en la manera suso dicha. Y si truxere la barba crecida caya el sacerdote/ y los otros: en pena d̄ dos ducados applicados: vt sup̄.

¶ Otrosi mandamos: q̄ ningún clérigo in sacris/ o beneficiado traya armas por los pueblos: y si las truxere/ las aya p̄dido: y sean pa el n̄ro fiscal/ o alguazil q̄ las tomare: y mas: este diez días en la carcel. Pero permitimos q̄ quando alguno tuviere justa causa de temor: y della costare a n̄ros vicarios generales le puedan dar licencia por tiempo limitado/ conforme a la necesidad que ocurriere: Abandando y proueyendo que se haga con la mas honestidad/ y menos publicacion que ser pueda: sobre lo qual todo les encargamos las consciencias.

¶ Assi mismo mandamos: q̄ los dichos beneficiados de n̄ra s̄cta Iglesia/ ni los d̄ las Iglesias collegiales de n̄ro arçobispado/ no puedā llevar ni lleuē de braço/ nouias algunas: so pena q̄ por el mismo hecho les seā q̄tados. x. días de las distribuciones del choro. Y lo mismo defendemos: a los otros sacerdotes d̄ n̄ra dioces̄. so pena d̄ dos ducados cada vez q̄ lo cōtrario hizieren: la mitad pa la fabrica: y la otra pa el acusador.

¶ Y por q̄ los clérigos in sacris/ o beneficiados tēgā cōueniente tiēpo pa mejor disponer de las ropas/ guarniciones/ o otras algunas vestiduras q̄ tuviere: y de se proueer de vestiduras decētes cōforme a esta cōstituciō. Mandamos q̄ desde el dia de la publicaciō destas n̄ras cōstituciones hasta. xxv. días del mes de Diziēbre proximo venidero/ no se vse desta

nuestra constitucion solamente quanto a lo que toca al traer de las lobas/o hopas cerradas.

Que los clerigos no jueguē a tablas/dados/ynaypes/ní cōsientā jugar en sus casas/dinero/jopas/ní presseas.

Que no dancen/ní baylen/ní anden en los coscos do se corren toros. Constitu. xxvij.



Uchos/yn diuersos incōueniētes/ se siguen de los juegos/en q̄ se pierde la baziēda/yn el tiēpo que es mas de estimar: yn se pone en peligro el anima/yn avnq̄ a todas p̄sonas sō prohibidos mucho mas a las ecclesiasticas q̄ deue gastar sus bienes/ yn rētas mejor/yn emplear su t̄po en buenos exercicios/yn dar d̄ si buē exēplo. Po rēde. S. S. A. Statuimos/yn mādamos a todos los clerigos cōstituidos in sacris/ o beneficiados de qlquier dignidad/ o preeminencia q̄ seā: q̄ en este n̄ro arçobispado no jueguen publico/ní secreto/juegos/prohibidos de derecho: specialmēte a las tablas/dados/onaypes/dinero/ní jopas/ní presseas/ní presten dineros a otro pa jugar/ní assistā pa a tenerse a algunos q̄ juegā/o jueguen por ellos: ní cōsientā q̄ otros jueguen en sus casas. Y si lo cōtrario hizierē restituyā lo q̄ assi ganarō/ yn incurrā cada vno en pena d̄ dos ducados por la p̄mera vez: la mitad pa la fabrica de la Iglesia do fuerē parrochianos: yn la otra mitad pa el accusador: yn por la segūda vez: la pena do blada: yn por la tercera: de mas y aliēde de las dīchas penas q̄ de la puniciō a arbitrio de n̄ros juezes/ segū la qualidad del excessō. Y los clerigos q̄ cōsintierē q̄ se juegue en sus casas se an obligados a pagar todo el interesse q̄ se pdiere: yn se lo pue dā pedir: yn los juezes cōdēnar en ello: yn si dētro de nuene dias no ouiere quien lo pida que el nuestro fiscal/o alguazil lo pue da pedir: yn sea la mitad para el: yn la otra para los pobres que el juez por bien tuuiere de lo applicar.

Constituciones

Quero sí mandamos: q̄ no jueguen en publico juegos/ de que los legos los puedā juzgar/ o notar de liviandad/ por que no vengan por ello a ser menospreciados/ o tenidos en menos de lo que su orden/ y habito requiere: y mandamos a nuestros vicarios generales/ o visitadores que castiguen a los transgressores conforme a su excesso.

Quero sí mandamos: que ningū clerigo in sacris/ o beneficiado dāce/ ni bayle/ ni cāte cātares seglares/ ni predique cosas vanas/ en missa nueva/ ni en bodas: ni en otro negocio alguno publico/ ni ande en el coso do corrieren toros: so pena de dos ducados applicados: vt supra.

Que ninguno entre en monasterio de monjas/ sino fuere medico/ o cōfessor/ o psona necessaria. *Cōsti. xxviii.*



Osa es contra derecho: q̄ los legos/ ni otras psonas frequēten los monasterios de mōjas religiosas: ni entrē en su clausura: y desseādo proueer cerca dello/ como cōuenga a la reformaciō/ honestidad/ y religion de las dichas mōjas. *S. S. A.* Prohibimos/ y defendemos: q̄ ningū varō religioso/ clerigo/ ni lego sea osado a entrar en los dichos monasterios de mōjas d̄ la ciudad de Toledo/ ni deste n̄ro arçobispado: so color/ ni causa alguna/ a vnq̄ sea de parētesco/ o amistad/ o/ otro q̄lquier deudo: y a vnq̄ pa ello aya cōsentimiēto d̄ la Abadesa/ y mōjas del monasterio: y digā q̄ entrā por necesidad/ y prouecho del monasterio: y el q̄ lo cōtrario hiziere por v̄tud desta n̄ra cōstituciō: aliende de otras penas en derecho stablescidas: por esse mismo hecho incurra en pena d̄ seys ducados: quatro pa la obra del dicho monasterio: y los otros dos pa el denūciador: y sea descomulgado cada vez que entrare/ cuya absoluciō reseruamos a nos: y mandamos a n̄ros vicarios generales q̄ por tal le euiten/ y bagā euitar a los curas. y mandamos q̄ esta n̄ra cōstituciō

stitución se publique en sus Yglesias/para que pueda venir a noticia de todos. Pero por esto no entendemos vedar que puedan entrar / confessor / médicos / y personas necesarias con justa causa de necesidad: y cō licēcia del prelado/ y Abba de sa del monasterio: y no en otra manera.

Que los clerigos no tēgā en su cōpañia muger/ q̄ el derecho reputa por sospechosa/ ni cōcubina/ ni otra ilícita cōuersaciō de q̄ se tēga sinistra sospecha/ y q̄ se proceda cōtra los tales como cōtra públicos cōcubinarios. Cōsti. xxix.



Considerando la honestidad / y pureza deuida : q̄ los sacros canones requierē q̄ aya en los sacerdotes/ y ministros de la Yglesia: specialmēte en los beneficiados/ y cōstituidos en ordē sacro q̄ hā de dar doctrina/ y exēplo: y las penas q̄ estan statuydas/ assi por derecho/ como por cōstituciones de n̄ros antecessores d̄ buena memoria. S. S. A. Stablescemos/ y ordenamos: q̄ ningū clerigo/ ni religioso cōstituydo en orden sacro/ o beneficiado en n̄ra sancta Yglesia/ o en otra qualquiera de n̄ro arçobispado de qualquier dignidad/ o cōdiciō que seā de aquí adelāte no tengā muger en su casa/ o cōpañia que segun la disposiciō del derecho/ sea tenida/ o reputada por sospechosa/ ni cō quiē en algun tiēpo/ aya sido infamado de qualquier edad que sean: y si algunos al presente las tienen: les requerimos/ y amonestamos por la presente constitucion: que dentro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones: los quales les damos y assignamos por tres terminos/ las aparten/ y echen con effecto de su casa/ o compania/ y que no las tornen/ ni bueluan a rescebir en su casa/ o compania: so pena que si assi no lo hizieren/ ni cumplieren dende en adelante sean auidos por públicos concubinarios: y como tales sean punidos/ y castigados.

Constituciones

Quosi exhortamos/ y mādamos a los suso dichos q̄ ninguno tēga de aquí adelāte cōcubina en su casa/ o fuera della: y si alguno/ o algunos las tienē q̄ dētro de. vi. días las apartē de sí/ y d̄ su cōuersaciō/ cō effecto/ q̄ no buelua mas a cōuersar ni tractar con ellas: so pena q̄ el q̄ fuere hallado ser cōcubinario: siēdo beneficiado: pierda la terciā pte d̄ los fructos appli da en esta manera: la terciā pte pa la fabrica de la Iglesia/ o Iglesias dōde fuere beneficiado: y la otra terciā pte pa el denunciador: y la otra terciā pte pa los pobres de la parrochia del pueblo dōde fuere vezino. y por obuīar/ y cōuencer qualq̄ era p̄tinacia: mādamos q̄ el juez en su sentēcia/ o declaracion le torne a amonestar/ y mādār q̄ se emiende/ y no buelua a incurrir en el dicho excessō: y q̄ si despues se hallare/ auer reinci dido: sea priuado de la mitad de los fructos de vn año de sus beneficios applicados en la manera suso dicha: y desterrado/ o encarcerado por el tiēpo q̄ pareciere al juez: cōsiderada la qualidad de las p̄sonas. y si con ánimo endurecido tornare tercera vez/ a incurrir en el dicho excessō por el mismo hecho sea priuado de los beneficios que tuuiere en esta nuestra dīo ces. y que nuestros officiales procedā a le declarar. y si no fue re beneficiado: y tuuiere cura de animas en lugar de otro/ o administrare sacramentos: que por el mal exēplo/ y infamia q̄ dello resulta: por la primera vez: sea suspēso por vn año/ de la administraciō de los sacramentos/ y del officio de cura de animas: y el que no fuere cura/ ni tuuiere cargo de admini strar sacramētos: incurra en pena d̄ seys florines: los dos pa ra la fabrica de la Iglesia dōde residiere: y los otros dos pa ra los pobres de la parrochia: y los otros dos pa el denuncia dor. y mādamos q̄ si fuere persona pobre en manera q̄ no pue da cōmodamente pagar la dicha pena este. xl. días en la car cel: y por la segunda vez se les doble la pena: y por la tercera

Synodales. Fol. xviii.

sean desterrados de la diócesis. por tres años/ y suspensos por el tiempo que pareciere a nuestros oficiales.

¶ Otrosí mandamos a nuestros vicarios/ y visitadores/ y a cada vno dellos que si ballaren que algunos clérigos estã infamados con algunas mugeres/ o/ ouiere sospecha deshonestas/ les amonesten por auto que se aparten de la tal conuersaciõ/ o familiaridad sospechosa: y si despues de assí amonestados no se enmendaren/ y dexaren de cumplir los mandamientos de los dichos vicarios/ o visitadores que sean castigados por las penas suso dichas/ en esta nuestra constituciõ impuestas contra los que tienen concubinas.

¶ Otrosí mandamos a nuestros vicarios/ y visitadores que con gran vigilancia/ y cuydado entiendan en corregir/ y enmendar los excessos suso dichos: y que procedan assí mismo por todo rigor/ y remedio de derecho contra las tales concubinas: por manera que cessen los inconuenientes/ y mal exemplo que desto se suele seguir.

¶ Que los curas/ y beneficiados residan en sus propios beneficios/ y no puedan servir en otros.

¶ Que los absentes pongan capellanes suficientes/ y naturales.

¶ Que los curas moren en sus parrochias/ o cerca.

¶ Que los capellanes digan las missas en las capillas q̄ para ello fueron instituydas. **Cõstitu. xxx.**



Donformãdo nos cõ la disposiciõ de los sacros canones: y con las cõstituciones de nros predecessores de buena memoria: en q̄ se cõtiene q̄ ninguno q̄ ouiere beneficio curado/ o seruidero/ o capellanía ppetua en la ciudad/ o diócesis. de Toledo se pueda absentar del seruicio de los dichos beneficios/ y capellanias/ sin licẽcia del diocesano: y dexãdo vicario/ o capellã q̄ sirua el dicho benefi

Constituciones

cio. S. S. A. Statuimos/ y ordenamos: q̄ ningun cura de animas/ o beneficiado se absente de la tal Iglesia sin nuestra licencia: y en tal caso/ el cura dexa vicario/ o teniente en su Iglesia/ y lugar/ que sea idoneo/ y suficiente para el cargo de las animas: y que tenga licencia de nuestros vicarios/ o visitadores para servir beneficio curado: y el beneficiado dexa en su lugar/ clérigo presbytero: y que tenga licencia de los suso dichos vicarios/ o visitadores para servir beneficio. ¶ Los quales dichos capellanes/ y tenientes de curas/ y beneficiados/ si se pudieren auer habiles/ y suficientes para servir los tales beneficios siēdo naturales de n̄ro arçobispado seā preferidos a los de fuera del. y si los tales curas/ o beneficiados suso dichos se absentarē de sus beneficios sin la dicha n̄ra licencia: y su ausencia durare por espacio de. cxx. dias/ pierda de los frutos del tal beneficio/ la parte q̄ por rata le cupiere por aquellos. cxx. dias: y si por otros. cxx. dias siguiētes durare la tal ausencia/ pierda las otras dos tercias partes. y si por otros cxx. siguientes la tal ausencia durare/ sea priuado del tal beneficio: y nuestros iuezes/ y vicarios procedan a los declarar auer incurrido en las dichas penas. y mandamos que a vnq̄ dexa vicario/ o capellan suficiente segun de suso/ q̄ nuestros vicarios/ o visitadores prouean de personas que siruan los tales beneficios/ y a los tales capellanes de los absentes/ aunque tengan licencia les assignen salarios competentes de los frutos de los beneficios/ sino fuere suficiente el pie de altar para su sustentaciō. y queriēdo proueer a muchas fraudes q̄ en ello se cometen. Statuimos/ y ordenamos: so la dicha pena: q̄ los q̄ tuuierē beneficios curados/ o simples seruideros/ o capellanias q̄ requierē residēcia p̄sonal/ en la dicha ciudad/ o dīocef. de Toledo q̄ no puedā servir otro curado/ o seruidero/ o capellania en la dicha ciudad/ o dīocef. de Toled

Synodales. Fol. xix.

do/avnq̄ en el sup̄o ap̄a puesto capellā sufficiēte. Y si lo cōtra-
rio hizieren seā priuados de los fructos de los dichos sus be-
neficios/o capellanias por el tiēpo que no los residieren: y si
siendo amonestados por nuestros vicarios/o visitadores no
fueren a residir con effecto sean priuados del dicho beneficio
o capellania: saluo si no fuere con nuestra special licencia. Y si
tuuieren en la dicha ciudad/o dioceſ. de Toledo beneficio ser-
uidero sufficiēte / pa se poder mātener con el / no puedā seruir
otro beneficio ageno / curado / ni seruidero / ni capellania.

Asas es n̄ra volūrad: q̄ esta n̄ra cōstituciō no se estiēda a los
beneficiados en n̄ra sancta Igleſia / ni en las collegiales: q̄ tu-
uierē facultad pa ello. Y si alguno tuuiere muchos beneficios
en n̄ra dioceſ. si fueren simples / satisfaga el tal beneficiado
residiēdo en qualquiera dellos: y si fuere alguno de los bene-
ficios curado/sea obligado a residir en el/la quaresma con la
mayor parte del año. Y si así no lo cumpliere pierda toda la
renta del tal beneficio de todo el tiempo que estuuiere absen-
te: la qual applicamos para la fabrica de la tal Igleſia.

¶ Otroſi exhortamos/ y mādamos a los curas/ y sus tenien-
tes que biuan/ y moren en sus parrochias/ o alomenos cerca
dellas/ para que mejor puedā administrar los sacramentos.

¶ Así mismo mādamos: q̄ los capellanes q̄ tienen capella-
nias las siruan/ y digan las missas que son obligados en las
capillas que para ello fuerō instituydas: so pena que las mis-
sas que dixeren fuera della siendo a su cargo: no le sean conta-
das/ y pierdan por rata lo que auia de auer: lo qual applica-
mos para la fabrica de la Igleſia do acaesciere.

¶ Que el pie de altar lleuen enteramente los que
siruieren los beneficios por otros.

¶ Que no puedan arrendar los beneficios que así
siruieren.

Constitu. xxxj.

Constituciones



As oblaciones/ y obuéciones q̄ se offrescē por los fieles christianos/ que es llamado pie de altar: lo qual no se suele/ ni deue arrēdar cō los otros diezmos en los cuerpos d̄ las rētas/ ni son primicias/ ni possessions/ son deuídas a los q̄ cōtinuo siruē en los beneficios/ y Iglesias: y parece cosa injusta/ y inhumana/ q̄ los beneficiados q̄ no residē lleuē parte de lo suso dicho/ o lo arrienden. Porēde. S. S. A. Statuimos/ ordenamos/ y declaramos: las obuéciones suso dichas p̄tenescer a los capellanes q̄ siruē los tales beneficios/ y estā residentes en el seruicio de ellos: y defendemos q̄ los tales curas/ o beneficiados/ directe ni indirecte publice/ ni occulte lleuē cosa alguna de lo suso dicho: so pena q̄ lo q̄ assi lleuarē restituyā cō el q̄tro t̄ato: la mitad pa la fabrica de la tal Iglesia: y la otra pa el denunciador. ¶ **O**tro si por euitar toda fraude/ defendemos a los dichos capellanes/ q̄ por si ni interpuestas p̄sonas no puedā arrēdar el beneficio q̄ assi siruierē. y si lo arrendaren el arrendamiēto no vala/ y sea ensi ninguno: y assi ellos como los q̄ se lo arrendaren sean castigados por nuestros visitadores/ y juezes.

¶ **Q**ue ninguno que arrendare beneficio/ o capellanía: pueda poner capellan que lo sirua/ ni se entremeta en distribuyr las oblaciones. *Constitu. xxxij.*



¶ **T**rosi/ por q̄ las cosas sagradas no deuē de ser tractadas por manos profanas: y somos iformados q̄ muchos tractātes/ y otros arrēdadores d̄ beneficios curados/ y simples seruideros se cōuienē sobre el seruicio de los tales beneficios cō algunos clerigos/ y capellanes: y hazē pactos/ y cōuēciones sobre el seruicio pa efecto de arrēdar les el pie de altar/ y otras obuéciones/ o parte dellas: y pa esto andan a buscar clerigos estrangeros/ o no tan hábiles/ y suficientes como se requieren/ y podrian auer

si se diessen los tales seruicios libremente. Cerca de lo qual queriendo poner remedio. S. S. A. Statuimos/ y mandamos: que de aquí adelante ningún arrendador de beneficio/ o capellanía pueda nombrar capellan/ para seruir el tal beneficio curado / o seruidero/ o capellanía : y si le nõbrare que no sea admittido : saluo sino fuere nombrado por el proprio cura/ o beneficiado.

Que las dignidades de la sancta Iglesia de Toledo residan en ella la mayor parte de cada vn año/ y tengan en la ciudad casas por sí. *Consti. xxxij.*



Ucho conuiene a la autoridad de nuestra sancta Iglesia/ y al recogimiẽto de las personas que en ellas tienen sus dignidades: que residã en ellas: y assí nos fue pedido por parte del stado ecclesiastico/ y seglar: y cõfiando que dello resultará buenos effectos exemplo/ y augmento del culto diuino. S. S. A. Statuimos/ y ordenamos: que todas las dignidades que tienen sillas en la nuestra sancta Iglesia residan en la ciudad de Toledo: la mayor parte de cada vn año/ y tengan casas por sí do hagan habitación por el dicho tiempo cõtinuando las horas/ y residencia de dicha la nra sancta Iglesia: y si assí no lo hizieren/ y guardaren por la presente los priuamos de la sexta parte de las rentas de las dichas sus dignidades descontadas las pensiones / y subsidios que dellas pagaren : la mitad de la dicha pena applicamos para que se reparta por distribuciones quodidianas entre los residentes en el choro : y la otra mitad entre las otras dignidades que residieren el dicho tiempo en la dicha ciudad.

Que en los beneficios annerados a lugares pios se põgan vicarios perpetuos dentro de seys meses/ que tengan la habilidad que se requiere. *Cõstitu. xxxij.*

E iij



Constituciones



A las añeriones q̄ se hazē de los beneficios: spe-
cialmēte curados/siēpre se exp̄me q̄ las Igleſias
y parrochianos no seā fraudados en el seruicio di-
uino: y por poner se capellanes mercenarios no
son las Igleſias tābien miradas/y seruidas como cōuiene: y
ayn por temor que no seā amonidos de los tales seruicios/se
causan otros incōueniētes: y quiriēdo proueer en ello. S. S.
A. Statuimos/y mādamos: q̄ las Igleſias/monasterios/co-
llegios/hospitales/capillas: y otros q̄lesquier lugares pios
q̄ en este n̄ro arçobispado tienē algunos beneficios curados
vñidos: dētro de. vi. meses de la publicaciō desta n̄ra cōstitu-
ciō nōbren ante nos pa el seruicio de los tales beneficios ca-
pellanes ppetuos habiles/y sufficiētes/y naturales deste n̄ro
arçobispado pudiendo se auer. En otra manera mādamos a
n̄ros visitadores ayā relaciō de todos los tales beneficios q̄
estuuierē assī vñidos en sus partidos / y nos la embiē/pa que
nos pasado el dicho tiēpo proueamos lo q̄ en ello vieremos
que cōuiene: y assī mismo nos den auiso de los clerigos suffi-
ciētes q̄ ouiere en su partido q̄ sean pa seruir los beneficios.
Qtroſi por q̄ algunos beneficios simples seruideros que
estā annexados/como dicho es/en las bullas de las vniones
se cōtiene que se pōgā en el seruicio dellos vicarios ppetuos:
mādamos q̄ se guarde la disposiciō de las bullas: y q̄ dentro
del dicho tiēpo presenten ante nos vicarios ppetuos cō apce-
bimiēto q̄ pasado el dicho termino los mādaremos pueer.
Que en los lugares q̄ son las Igleſias annexas a otras
y ouiere. xxx. vezinos q̄ bagā vezindad se pōgā capellanes
sufficiētes/y q̄ siruā y administren los sacramētos/sino fue-
ren muy cercanos los tales annexos. Constitu. xxxv.

Deseando que los fieles no carezcan de ministros q̄ les
puedan cōmodamente administrar los sanctos sacra-

mentos. S. S. A. Statuimos/ y mādamos: q̄ en las Igleſias de n̄ro arçobispado dōde ouiere lugares ānexos: en los quales aya. xxx. vezinos/ o dende arriba q̄ hagā vezindad/ y tēgā sus casas pobladas dōde residā vn año/ o la mayor parte del/ y aya Igleſia decente/ los curas pōgā en cada vno de los dichos anexos/ capellanes q̄ los siruā q̄ seā assí mismo sufficiētes pa la cura de ánimas: a los quales n̄ros visitadores hagā proueer de cōgruente substentaciō. Lo qual se entiende si el tal anexo no estuuiere tan cerca de la Igleſia parroçibal q̄ se pueda el dicho anexo seruir cōmodamente de la cabeza.

¶ Que en el choro q̄ndo se dize el officio diuino estē los clerigos cō pprias sobrepellizes/ y cō todo silēcio. Cō. xxxvi.



Obligados son los clerigos a dezir con attēciō el diuino officio/ y estar con silencio/ y recogimiēto en las Igleſias quādo se celebra. Porēde. S. S. A. Statuimos/ y mādamos: que en las Igleſias dōde ouiere numero de clerigos pa el seruicio dellas/ q̄ en el choro/ o tribuna dōde se jūtarē a dezir el diuino officio/ como tienen/ de costūbre/ los curas/ y beneficiados/ o sus lugar teniētes/ tengā habito decēte/ y sus propias sobrepellizes: las quales mandamos q̄ cada vno sea obligado a tener de supo sin q̄ la Igleſia se las de. y tēgā todo silencio de manera q̄ el diuino officio no se estorne: y pa ello/ do en la tal cōgregaciō ouiere alguno a cuyo cargo suele estar el regimimiento del choro: este tēga special cuydado q̄ todos esten en el cō el silēcio/ y attēciō q̄ deue/ y do no ouiere la tal p̄sona/ q̄ el arcipreste/ o vicario q̄ presente estuuiere: y en defecto destos el cura/ o su lugar teniēte/ o el beneficiado mas antiguo a falta del/ tēgā el dicho cargo/ y cuydado. Y si alguno: siēdo le dicho q̄ calle: o no de estorno/ no lo obedesciere/ y cūpliere/ lo pueda penar hasta en cinco m̄s por cada vez q̄ no obedesciere. Lo qual se to-

Constituciones

me de qualesquier obuéciones q̄ en la Iglesia ouiere de auer.

¶ Que en las paschuas/domingos/ y fiestas de guardar se diga la missa del día por el pueblo: y en los tales días no se hagan obsequias por finados.

¶ Como se han de sepultar los q̄ en tales días fallecierē.

¶ Que se cante el credo por la letra. *Cōstitu. xxxvij.*



¶ En las paschuas/domingos/ y fiestas q̄ la Iglesia mada guardar: tãto mas se sirue Dios: quanto con mayor deuociõ representa la Iglesia la solēnidad de la tal fiesta q̄ celebra: cõtra lo q̄l vienen muchos curas/clerigos/ y capellanes que en las tales fiestas/ y domingos/ a la missa mayor dize missas de treynta rios/ y anniuersarios/ y otras peculiares que les encomiēdã por pitãça: y porq̄ esto es en mucha dīmīnuciõ de la solēnidad de las dichas fiestas/ y del culto diuino siendo los clerigos obligados a celebrar el officio del día. *S. S. A. Statuimos/ y ordenamos:* q̄ en las paschuas/domingos/ y fiestas d̄ guardar/ el cura/ o beneficiado q̄ fuere semanero sea obligado a dezir por el pueblo la missa de aquel día/ como la Iglesia lo mada/ y celebra: y no de otra deuociõ/ y cūplimēto alguno: ni en las tales fiestas se haga solēnidad de exequias/ ni nouenarios/ ni anniuersarios: como quiera q̄ despues de las segūdas bīsperas de la tal fiesta/ o domingo se puedē hazer: so pena de vn florin al q̄ lo cõtrario hiziere: la mitad pa la fabrica de la Iglesia: y la otra para el denunciador.

¶ Pero si en los dichos días de paschuas/domingos/ o fiestas de guardar acaesciere a la missa mayor auer algun cuerpo de defuncto: madamos q̄ antes de la missa sea sepultado con vn respõso: y q̄ despues en el día siguiente le digã missa de requiem/ y hagã su officio segun q̄ lo han de uso/ y costumbre.

¶ Otro si madamos: q̄ en los tales días de domingos/ y fie-

Synodales. Fol. xxij.

estas q̄ la Iglesia mãda dezir el Credo q̄ se diga por la letra cã
tado/ y no con los organos: lo q̄l mãdamos q̄ assi lo guardẽ y
cũplã: so pena de dos reales por cada vez q̄ cõtra ello vinierẽ:
la mitad pa la fabrica de la tal Iglesia: y la mitad pa el q̄ lo de
nũciare a n̄ros vicarios generales/ o visitadores: los q̄les lo
mãden executar: y sobre ello les encargamos las cõsciẽcias.

¶ Que no se diga missa en casa priuada/ sino fuere
a enfermo/ prelado/ o persona de titulo: y en tal caso
sea en lugar decente. *Cõstitu. xxxviij.*



Ucha causa de indevocion/ y poca reuerencia del
sanctissimo sacramẽto del cuerpo de n̄ro seño: Je
su Christo se ha causado/ y causa en no se celebrar
en los tẽplos pa ello dedicados. Por ende. S. S.

A. Statuimos/ y ordenamos: q̄ ningũ presbytero celebre/ ni
diga missa en casa de priuado/ sin tener pa ello sufficiẽte licen
cia: y auieẽdo la sea en lugar decẽte do aya capilla/ o lugar cõ
modo: dõde no aya cama sino fuere de enfermo q̄ no se pueda
leuantar della. y el presbytero mire mucho q̄ el tal lugar este
cõpuesto/ y adornado como cõuiene. y si alguno lo cõtrario
biziere no celebrando ante prelado/ o p̄sona de titulo incurra
en pena de dos florines para la fabrica de la Iglesia parro
chial. y si algun religioso/ o/ otra persona exempta en ello ex
cediere/ el cura lo haga saber a nos/ o a nuestros vicarios pa
ra que se de orden como sea castigado.

¶ Que los ordenados in sacris/ o beneficiados
rezan cada dia como son obligados: y digan el
officio conforme a la orden Toledana/ y perdo
nes al que por el libro dixere las horas.

¶ Que los siete psalmos en la quaresma los que
tuuieren cargo de animas puedan anteponer los
o posponer los. *Cõstitu. xxxix.*

Constituciones



Sin grā turbaciō se puede dezir: q̄ algunos clerigos cōstituydos en ordē sacro: y otros beneficiados desechādo el yugo clerical/ y pospuesta la cōsciencia: dexā de rezar las horas canonicas: segū son obligados. Y nos queriēdo proueer de remedio cerca dello. **S. S. A.** Statuimos/ y ordenamos: q̄ todos los clerigos in sacris/ o beneficiados en n̄ro arçobispado sean tenidos de dezir/ y digā cada día las horas canonicas/ assí diurnas/ como nocturnas cōgrua/ y deuīdamēte cōforme a la orden/ y costūbre de n̄ro arçobispado. Y si alguno no lo cūpliere/ y guardare: mādamos q̄ de mas de la satisfacciō q̄ es obligado a hazer in foro cōsciētie/ por el mismo hecho: si fuere beneficiado en n̄ra dīocef. n̄ros vicarios/ y visitadores executen en el las penas cōtenidas en la nona sessiō del cōcilio Lateranense: cuyo tenor es este que se sigue.

Statuimus/ quoq; et ordinamus/ vt quilibet habens beneficiū cū cura/ vel sine cura: si post sex mēses ab obtēto beneficio diuinū officiū nō dixerit: legitimo impedimēto cessante: beneficiorū suorū fructus suos non faciant/ pro rata omisionis recitationis officij/ et tēporis/ sed eos tanq̄ injuste p̄ceptos in fabricas huiusmodi beneficiorū/ vel pauperum eleemosynas erogare teneatur. Si vero ultra dictū tēpus/ in simili negligētia cōtumaciter pmāserit: legitima monitione p̄cedēte: beneficio ipso priuetur/ cū propter officiū detur beneficiū/ intelligatur autē officiū obmittere/ quo ad hoc/ vt beneficio priuari possit/ qui per quīdecim dies/ illud bis saltim nō dixerit: deo tamen ultra p̄missa de dicta omisione reddituri rationem. Que pena in habentibus plura beneficia reiterabilis toties sit/ quoties contra facere conuincatur.

Y si el tal clerigo no tuuiere beneficio/ sea corregido/ y castigado por los dichos n̄ros vicarios/ o visitadores que lo tal

Synodales. Fol. xxiii.

supieren conforme a su excesso / y nos bagan dello relacion. y exhortamos / y encargamos a los suso dichos q̄ rezen sus horas por libro / o breuiario / y no de coro: por q̄ mejor / y cō mas attenciō digan su officio: y por mas les incitar a lo hazer cōcedemos. xl. días de perdon por cada vn día a qualquier clerigo que rezare por libro: y no en otra manera.

¶ Otrosi por la presente cōstituciō damos facultad a todos los curas q̄ tienen cargo de ánimas / que en el tiēpo q̄ se dizen los siete psalmos penitenciales a hora de prima / los puedan dezir ante noche / o en otro tiēpo que para ello les pareciere mas cōmodo por la mucha ocupacion que en semejantes tiempos tienen / en los diuinos officios.

¶ Que los sacerdotes celebren las paschuas / y días de la Assumpcion / y Natiuidad de nuestra Señora / y de sanct Pedro / y sanct Pablo en el mes de Junio: y los domingos del Auiēto / y quaresma. **Constitu. xl.**



Y glorioso apostol sanct Pablo nos amonesta q̄ no rescibamos en vano la gr̄a de Dios: la q̄l son vistos auer rescebido en vano los sacerdotes q̄ no celebran. Por ende. S. S. A. Exhortamos / y amonestamos a todos los clerigos presbyteros de n̄ro arçobispado beneficiados / o no beneficiados / que cōtinuē a celebrar / y hazer su officio sacerdotal como deuen / y les mandamos: q̄ alomenos / las tres paschuas del año: y los días de la Assumpciō / y Natiuidad de n̄ra señora la v̄gen Maria: y de los apóstolos sanct Pedro / y sanct Pablo q̄ caen en el mes de Junio: y los domingos de la quaresma / y Auiēto celebren. y si assi no lo hizieren / y cūplieren mādamos q̄ n̄ros vicarios / y visitadores grauemente los castiguen / y trayan dello relació para que nos lo sepamos / y proueamos en lo de adelante.

¶ Que ninguno diga la missa primera sin estar exa-

Constituciones

minado/ e instructo en las ceremonias: y tenga pa
ra ello licēcia: y sin ella ninguno sea su padrino/ ni le
admita en su Iglesia a la dezir. Cōstitu. xli.



Or quāto somos informados: que algunos cleri
gos sin tener la habilidad/ y sufficiēcia q̄ se req̄ere
y sin estar instructos en las ceremonias del ordina
rio Toledano se entremetē/ y arreue a dezir missa
en esta n̄ra dīocef. dōde resulta q̄ en las ceremonias del dezir
de la missa ay mucha diuersidad en los clerigos: y por q̄ cōtie
ne q̄ se cōformen en vno con n̄ra sancta Iglesia. S. S. A. Sta
tuimos/ y mādamos: q̄ de aquí adelāte todos procuren de lo
hazer assí: y q̄ ninguno sea rescibido en ninguna Iglesia deste
n̄ro arçobispado a dezir la primera missa/ a vnq̄ antes aya si
do approbado en su sufficiēcia por n̄ros officiales/ sin q̄ de nu
euo sea examinado en saber biē las dichas ceremonias: y ten
ga licēcia pa ello. Y mādamos a n̄ros vicarios generales/ y
visitadores q̄ ellos hagā fielmente el dicho examen por el ordi
nario Toledano: tomando cōsigo pa ello: si necessario fuere:
p̄sona/ o p̄sonas instructas en las ceremonias: so pena q̄ el cle
rigo q̄ de otra manera sin preceder el dicho examen/ y licēcia
celebrare incurra en pena de tres ducados: la mitad pa la fa
brica de la Iglesia dōde celebrare: y la otra pa el denūciador. +
En la qual pena q̄remos q̄ incurrā los q̄ sin ver la dicha licen
cia fueren padrinos/ o los rescibierē a dezir las tales missas
en sus Iglesias: y aliende desto mandamos que sean suspen
sos por nuestros vicarios/ o visitadores por el tiēpo que les
paresciēre/ attenta la qualidad/ y habilidad de los tales.

¶ Que los religiosos que dexado su habito andan
en otro diferente/ no se resciban a dezir missa sin ex
pressa licēcia nuestra/ y reuoca las que estan dadas:
y prohibe q̄ de aquí adelāte no se den. Cōsti. xliij.



Vemos sabido q̄ muchos religiosos pospuesto el temor de Dios/ y la obediencia de su ordē/ cō falsas relaciones/ y con diuersas maneras de engaño q̄ pa ello tienē/ hā ganado/ y cada día ganā licencias/ y facultades/ pa mudar los hábitos: y diziēdo q̄ son trāsladados a otras religiones/ y q̄ traē licēcia d̄ sus superiores: se vienē en hábito d̄ clerigos seglares a esta n̄ra d̄iocef. y occupā los seruicios/ y substētaciō d̄ los clerigos naturales/ andādo como andāvagādo/ fuera de sus monasterios/ y de la religió dōde dizen auer sido trāsladados. Por ende cōformādo nos con el derecho. S. S. A. Statuimos/ y mandamos: q̄ los tales religiosos no siruan beneficio/ ni capellanía en esta n̄ra d̄iocef. y arçobispado. y prohibimos a n̄ros juezes/ y officiales q̄ no den/ ni puedan dar licēcias a los tales religiosos pa seruir beneficios/ o capellanías/ ni los puedā arrēdar por alguna manera: y annullamos todas las q̄ hasta aquí les seā dadas. y así mismo mādamos a los dichos juezes/ y officiales: q̄ de aquí adelāte a ningún religioso q̄ ande en hábito de clerigo seglar den licēcia pa q̄ diga missa/ ni celebre en esta d̄iocef. y q̄ remittan los dichos religiosos a nos/ por q̄ mejor se prouea lo q̄ cōuēga al seruicio de Dios/ y al biē d̄ sus ánimas.

†

Que los parrochianos vengā las paschuas/ domingos/ y fiestas de guardar a oyr missa mayor a sus parrochias. Cōstitu. xliij.



Osa justa/ y cōforme a la doctrina euāgelica es: q̄ los curas q̄ tienen cargo de ánimas/ conozcan las p̄sonas de sus parrochianos: y sepā como cūplēn los mādamiētos de Dios/ y preceptos de su sancta Yglesia: y pa esto es necesario/ q̄ alomenos los días q̄ son obligados a oyr la missa mayor esten en sus Yglesias. Por ende. S. S. A. Statuimos/ y mandamos a todos los fieles

Constituciones

christianos/assi hombres como mugeres/que en los días de las paschuas/ domingos/ y fiestas de guardar vengan a sus propias parrochias / y esten en la Iglesia/dende que la misa mayor se comienza hasta que se acabe de dezir: y el que assi no viniere / y estuviere sin justa causa/ o impedimento que lo excuse/ y del conste a su cura/caya en pena de vn real de plata/ el medio para la fabrica de la Iglesia do fuere parrochiano: y el otro para el fiscal que tuviere cargo de lo executar.

¶ Que en los pueblos do/ouiere de cient vezinos arriba/ el cura sea obligado a tomar otro clerigo sufficiente en los tiempos de quaresma/o pestilencia.

¶ Que los beneficiados q̄ lleuā pte de las primicias sean obligados a les ayudar en los dichos t̄pos. *Cōsti. xliiij.*



¶ Onde ocurre mayor peligro es necessario con mayor cuydado proueer de remedio: y por q̄ la salud de las animas a nos encomẽdada: cõsiste principalmente/en que los christianos se arrepierã de sus peccados/ y los cõfiesen a sus curas. Y muchas vezes por estar solos no pueden proueer a todos deste remedio/por ser las parrochias grãdes: specialmente en el tiẽpo de la quaresma/o de pestilencia. A lo qual queriẽdo proueer. *S. S. A. Statuimos/ y mādamos: q̄ en los pueblos do/ouiere cient vezinos/o dende arriba los curas/o sus teniẽtes seã obligados/ de tomar cõsigo por el dicho tiẽpo otro clerigo presbytero q̄ sea examinado/ y tẽga n̄ra licencia para administrar sacramentos: el qual le pueda ayudar/ y ayude: y si por falta de no le tener alguno falleciere sin rescebir los sacramentos/por culpa del tal cura: por el mismo caso pierda la mitad de los frutos del tal beneficio por vn año: que sean para la fabrica de la tal Iglesia. Y si fuere teniẽte/incurra en pena de. vi. florines: las dos ptes pa la fabrica d̄ la yglesia: y la otra pa el denunciador.*

Etross

¶ Querrosi / statuimos / y ordenamos: q̄ en la yglia do ouiere beneficios simples seruideros / y los beneficiados lleuaren pte de las primicias: seã obligados a ayudar al cura a administrar los sacramētos en el tiempo de la quaresma y necesidad: siendo hábiles / y examinados: y teniendo licencia para administrar sacramentos / y siendo requeridos por el cura.

¶ Que las pilas del baptismo estē cerradas / y con buena guarda / y los curas tēgan las llaves dellas. Cōstitu. xlv.

¶ Acha guarda / y custodia se deue poner en las pilas del baptizar dōde el sacramēto del baptismo se administra. Porēde. S. S. A. Statuimos / y mādamos: q̄ de aquí adelante en todas las dichas pilas dōde se administra el dicho sacramēto: se pōgan sus cōpuertas / y cobertores de madera dōde no las ouiere / de forma q̄ se puedan cerrar / y se cierran con sus llaves porque el agua que se bendize donde se infunde el sancto **O**lio / y chrísma pa administrar y hazer el dicho baptismo / este so buena guarda y custodia: de manera que ningūo pueda vsar dello mal / ni hazer cosas no deuidas / ni supersticiosas / y que de continuo las dichas pilas esten cerradas con su llave: la qual mādamos que tēga el cura de cada yglesia / o su lugar teniēte para q̄ por su mano pueda abrir / y abra q̄ndo fuere menester de administrar el sancto sacramēto / o pa otras cosas necesarias: si occurrierē: y si alguno de los dichos curas / o sus lugar teniētes hizierē lo cōtrario / paguē en pena treziētos m̄s por cada vez q̄ la dicha pila se hallare abierta / y no estuviere cōsu cerradura: como dicho es: la mitad para la fábrica de la yglesia dōde se hallare semejante defecto: y la otra para el denunciador.

¶ Que ningūo baptize fuera de la yglesia sin necesidad / si no fueren las personas que el derecho permite.

¶ Que ningūo haga velaciones sino en la yglia. Cō. xlvj.

Constituciones



El sacramento del bautismo es puerta de los otros sacramentos / y es muy necesario porque sin el los otros sacramentos no aprobechariã: el qual se suele y due administrar en los templos d Dios / y pilas baptismales de las yglas. porãde. S. S. A. Defendemos / y vedamos: que de aquí adelante ninguno sea osado de baptizar a persona alguna en las casas / palacios / camaras / y lugares priuados / sino fuere en las yglesias dõde ay pilas: Saluo si los que se ouieren de baptizar fueren hijos de reyes / o principes en prerrogatiua d su dignidad / o sino / ocurriere tal necesidad: por la q̄l no puedan yr sin peligro a rescebir el bautismo en la yglesia. y si alguno lo contrario hiziere por este mesmo hecho sea d scomulgado / y caya en pena d mil maravedis para la fabrica de la yglesia do fuere beneficiado / o siruiere.

¶ Ytem statuyamos y mandamos: que en la pena suso dicha incurran los clerigos que en las dichas casas / y lugares priuados dixerẽ missa por causa de velar a algunos / y les dierẽ las bendiciones nupciales: saluo que vayan a la yglesia: y encargamos la consciencia a los dichos curas que con toda diligẽcia se informẽ de lo q̄ conuiene para auer de administrar decẽtamente este sacramento del bautismo / y los otros pues ay libros / y manuales por donde largamente podran ser informados / y mandamos a nuestros visitadores inquirã cerca dello para que do hallaren que ay dfecto alguno lo prouean / y ordenen / y corrijan como mas conuenga.

¶ Que los curas tẽgã libro en q̄ se assiẽtẽ los q̄ se baptizarẽ

¶ La manera que se ha de guardar en el assentar dellos y d los padrinos.

Lõstiti. xlvij.



Esteãdo aprar toda materia d pleptos y cõtiẽdas ma yormẽte en los casos matrimoniales / y porq̄ somos informados q̄ por no auer memoria de los cõpadres

Synodales. Fol. xxvi.

que tienē en la pila los que se baptizan se siguen muchos ilícitos apuntamientos y se impidē otros lícitos por malos testigos. S. S. A. Statuimos y mādamos: q̄ de aquí adelante todos los curas/ o sus lugar teniētes assí de la ciudad de Toledo como de toda nuestra díocef. tēgā perpetuamēte en sus yglesias vn libro q̄ el mayordomo compra a costa d̄ la yglia: en el qual assiente los que se baptizaren poniendo por letras el día/ Mes/ y Año/ y nombre del clerigo que lo baptiza/ y del baptizado/ y de sus padre/ y madre: si se supieren y de la psona o personas que le tuuieron en la pila.

¶ Otro si mandamos: que solamente señalen por padrinos los que assí le tuuieron a la pila: y a los otros pongā y señalē por testigos/ y t̄abien señalen los que le tuuierō al catecismo y exorcismo/ porque en ello se causa impedimento: lo qual todo assiēte en el dicho libro el clerigo que lo baptizare y firme de su nombre: so pena de dos reales por cada vno q̄ dexarē de assētar en el dicho libro applicados a la fabrica d̄ la tal yglia.

¶ Que en cada yglesia aya libro do se pongan las scripturas/ y títulos de los bienes de las fabricas/ beneficios/ y capellanias.

¶ Y rem que aya arca con dos llaves do esten/ y no se dē a nadie sin prēda y conosciēto d̄ la scriptura q̄ assí lleuare.

¶ Que se scriuā las memorias y suffragios q̄ se hā d̄ hazer

¶ Que el sacristan apunte las missas que faltaren de se dezir. **Constitu. xlviij.**

¶ Orque las fabricas de las yglesias hā rescebido y recibē mucho daño y perdida a causa q̄ muchas vezes se pierden los contractos/ títulos/ y scripturas de los heredamiētos/ possessiones/ cēsos/ y tributos q̄ les son devidos y p̄teneciētes/ y por la mudança d̄ los visitadores y mayordomos muchas vezes succedē psonas q̄ ignorā los bienes y dere

Constituciones

chos de las yglesias / y así sus bienes vienen en dímínucion
y se pierdē las obras/memorias/y suffragios d los dfunctos.
Porēde queriendo pueer a la conseruaciō de los dichos bie-
nes y a la vtilidad de las yglas. S. S. A. Statuy mos y mādamos : q̄ nuestros visitadores en cada yglia que visitarē demā-
den cuenta y razō de lo suso dicho / y hagan traer ante sí las
scripturas/y títulos/clausulas de testamētos d todas las he-
redades y possessiones de las fabricas/beneficios/y capella-
nias/y las q̄ vierē que estā mal tractadas/que se tema q̄ se po-
dría en breue consumir las hagan sacar de nuevo de los regi-
stros del scriuano ante quien passaron: sí buenamēte se pudie-
re hazer:y sino: las hagan authorizar ante juez cōpetēte/y as-
sí las q̄ sacaren de nuevo como las que hallarē buenas / y biē-
tractadas las recorgā y hagā poner en vn arca de dos llaves
de las q̄les tēga el cura la vna/o/otro beneficiado sí le ouiere/
o el teniēte de cura / y la otra tēga el mayordomo de la yglia :
y mādēn so las penas q̄ les pareciere que pōgā allí todas las
scripturas q̄ mas se offresciē con los apeamiētos de las he-
redades q̄ ouierē / o se biziē con memorial y inuētario d to-
das las scripturas q̄ allí quedā / y q̄ no se saquē de la dicha ar-
ca sino en caso de necessidad / y entōces q̄ de prēda / o conosci-
miēto de la psona q̄ la lleva para q̄ tēga cuydado de boluer la
dicha scriptura despues de cūplido el effecto para q̄ se faco. y
mādamos a los nros visitadores q̄ tengā mucho cuydado d
la conseruaciō y guarda de las dichas scripturas/y títulos/y
de castigar a los q̄ no cūplieren y guardarē lo aquí cōtenido/
sopena q̄ el mayordomo/cura/beneficiado/o teniēte q̄ así no
lo cumplierē incurra en pena de tres florines : la mitad para
la fabrica de la tal yglesia:y la otra para el denunciador d mas
y aliende de pagar el interés a la yglesia del daño / o perdida
que rescibiēre.

Corrofi mandamos: q̄ en cada yglesia de nuestra diocef. y arçobispado aya vn libro do se assienten todas las possessio- nes/ heredamientos/ y tributos de todas las fabricas y los beneficios y capellanias dellas/ y los bienes dotados para anniuersarios fiestas y memorias q̄ ouiere en cada vna ygle- sia: declarando enel particularmente los officios/ anniuersa- rios/ missas y memorias q̄ se han de dezir/ y los bienes de las dichas possessiones/ y heredades/ y lugar / y sitio dōde estan los linderos q̄ cada vna dellas tienē bien declarados y speci- ficados/ el qual libro se ponga juntamēte enel arca de las di- chas scripturas.

Assi mesmo ordenamos: que en cada vna de las yglesias se ponga vna tabla en lugar publico/ en la q̄l se scriuan t̄bien las capellanias perpetuas y anniuersarios/ missas y memo- rias q̄ en cada yglia se han de celebrar y dezir por q̄lesquier p- sonas q̄ las ayan dotado/ o dotaren de aqui adelante/ la qual tabla este firmada de los visitadores y del notario porq̄ no pe- rezcan las memorias de los fundadores/ y v̄ga a noticia de todos los que leperen la dicha tabla.

Ey t̄e m̄adamos: q̄ los sacristanes tengā vn q̄derno enl qual apuntē todos los dias q̄ los capellanes faltaren de dezir las missas q̄ son obligados por sus capellanias para q̄ dē cuēta d̄llo al visitador/ el q̄l haga q̄ se cūplā: y castigue a los negligē- tes/ segū la q̄lidad de su culpa/ y d̄ la tal capellania haga: se pa- gue al sacristan su trabajo: como le pareciere.

Que los bienes de las yglesias no se enagenen/ y los visitadores tengan cuidado de lo saber y castigar a los transgressores. *Cōstitu. xlix.*



Enq̄ por los sacros canones estrechamēte esta defen- dida la agenaciō d̄ los bienes d̄ las yglesias/ saluo en ciertos casos y cō ciertas solēnidades en d̄recho ex-

Constituciones

pressas. Muchas personas por puesto el temor de dios y las censuras en que por la extrauagante de Paulo incurren con atreuido sacrilego se han atreuido y atreuen a veder / enagenar / empeñar / y ocupar los vasos y ornamentos sacrados dedicados al culto diuino / y otros bienes rayzes de las dichas yglesias / y porq̄ conuene / ocurrir a tanta osadia. S. S. A. statuímos y ordenamos: q̄ qualquier q̄ sin nra licencia y special decreto / y mandado cometiere algo de lo que dicho es / o el que rescibiere / o reuuiere las dichas cosas de las yglesias / o algua dellas / aliende las otras penas / y censuras contra los tales impuestas por derecho sean obligados assi el que enagenare como aquel en quien fuere la cosa enagenada / ipso facto / apagar a la yglesia el valor de la cosa enagenada con el dobro. y porque la tal enagenaciõ es en sí ninguna: mādamos que sea buelta y restituida sin dificultad alguna la cosa enagenada con todos los edificios y mejoramientos que en ella se ayen hecho: no obstante qualquier lapso y transcurso de tiempo / y que nuestros visitadores tengan special cuydado de se informar y saber si en esto ha auido defecto / o excesso / y restituyã a las yglesias en su possession castigando los transgressores como dicho es.

¶ Que no se presten los ornamentos de las yglesias.

¶ Que no se ponga cera en ellos ni cerca dellos de manera que no se puedan dañar. Consti. l.



¶ Orq̄ los ornamentos / atauos / y joyas de las yglesias: y lo q̄ pa ellas se presta / sea mejor guardado y conseruado q̄ hasta aqui. S. S. A. mandamos: que ningun clerigo / ni sacristan / ni mayordomo / empreste ornamentos / joyas / atauos ni cosas preciosas de la yglesia para baptismos mortuorios / ni otros algunos usos / sino fueren para celebrar en otra yglesia dentro del lugar / o fue-

Synodales. Fol. xxviii.

ra si es anexa a la tal Iglesia/aun q̄ para ello trayan manda-
miēto de nuestros vicarios/o vísitadores: so pena de vn duca-
do por cada vez que lo contrario hizieren applicado para la
fabrīca de la Iglesia do fueren los dichos ornamentos.

¶ Otrosi/por que somos informados que de poner se cera
sobre los ornamentos: y otros atavíos de los monumētos q̄
se hazen la semana sancta son muchas vezes maltratados/ y
amāzillados: mādamos q̄ la cera q̄ se pusiere en ellos/o en o-
tra parte dōde estuuieren ornamentos/o atavíos sea aparta-
da de las gradas/ y de los ornamētos: en tal manera q̄ no les
pueda traer p̄juizio: sola dicha pena/ y applicaciō: y q̄ pague
mas el q̄ lo cōtrario hiziere todo el daño q̄ dello se siguiere.

¶ Que los clerigos no pidan el quinto de los bie-
nes de los que mueren ab intestato. Cōstitu. li.

¶ Or q̄ nos es fecha relaciō q̄ algunos clerigos mo-
uīdos con cobdicia dizen/ y afirman q̄ de los bie-
nes de aquellos q̄ mueren sin hazer testamento se
les deue la quinta parte para que se haga bien por
sus animas: y los piden y hazē pagar cōtra su voluntad a los
herederos de los que mueren ab intestato. Porē de. S. S. A.
Statuimos/ y ordenamos que no puedan pedir para si los di-
chos quintos: y mandamos a nuestros iuezes que hagā cum-
plir/ y obseruar: lo que el derecho en este caso dispone en fa-
uor de las animas de los tales defunctos.

¶ Que ninguno edifique de nuevo Iglesia/ mo-
nasterio/ ni hermita sin licencia. Cōstitu. li.

¶ Aunque por la disposiciō del derecho este prohibi-
do/ q̄ ninguno haga/ ni edifique Iglesia/ monaste-
rio/ ni hermita sin licēcia/ y autoridad del prelado
ordinario/ algunos se atreuen a las hazer sin la di-
cha licēcia/ y autoridad. y por q̄ no cōuiene al seruicio d̄ Dios

Constituciones

¶ al biē de la republica. S. S. A. Prohibimos/ y defendemos: so pena de excōmunion/ y de quinze mil mrs: las dos partes para la Iglesia parrochial: y la otra para el denunciador/ que ninguno en nuestra dīocef. de nuevo edifique Iglesia/ monasterio/ ni hermita sin la dicha nuestra licencia/ y autoridad.

¶ Otro si mandamos so la dicha pena/ que ningun clerigo/ ni religioso diga/ ni celebre missa en ellas.

¶ Que las Iglesias despobladas/ cuyas fabricas lleuan los racioneros de Toledo esten reparadas/ y cerradas/ y tengan los ornamentos necessarios. Constitu. liij.



¶ Or quanto por nros predecesores de buena memoria fueron applicadas a los racioneros de la nra sancta Iglesia de Toledo las rétas de las fabricas de las Iglesias despobladas: con tal que ellas fuessen bien reparadas/ y sostenidas. Y somos informados q̄ muchas de las dichas Iglesias no lo está: antes se llueuen/ y caē: y las q̄ req̄erē algũ seruicio carecē de ornamentos/ y calices: y otras cosas necessarias. Y otras por no tener puertas/ ni la guarda/ y cerraduras q̄ cōuiene entrā los ganados en ellas/ y se hazen otras indecēcias. Nos queriēdo proueer cerca dello mādamos a nros visitadores/ q̄ informados de las tales faltas/ y necessidades requierā a los dichos racioneros q̄ dētro de vn breue término q̄ les assignarē/ las reparē y proueā segun por ellos les sera mādado. Y si assi no lo hizieren q̄ los dichos visitadores de las rentas de las tales Iglesias las hagā reparar/ y proueer d̄ las cosas necessarias: y pa ello puedā dīputar mayordomos que les acudan con ellas/ y no den cosa alguna a los dichos racioneros hasta ser reparadas con effecto las dichas Iglesias: y para todo ello: y para compeller a los suso dichos/ y a cada vno dellos por toda censura ecclesiastica por esta nuestra constitucion les damos

synodales. Fol. xxix.

poder cumplido/ y sobre ello les encargamos las cōsciēcias.

¶ Que dentro en las Yglesias no se hagā cōcejos/ ni apūtamiētos/ ni en los cimēterios juegue nadie. Cōsti. liij.



Nuestro señor dixo mi casa/ cōuiene a saber la Ygle

sia casa de oraciō sera llamada: y somos informa

dos q̄ algunos legos con poca reuerēcia/ y acata

miēto hazē apūtamiētos/ y cōcejos: y otros vfos

pfanos dētro en las Ygl̄ias: y otros en los cimēterios dellas

juegā a nappes/ pelota/ bīrlos/ heron/ y al mojó: y hazen bay

les/ y dāças: y otros meten sus bienes en las dichas yglesias.

Cerca de lo qual queriēdo proueer de remedio. S. S. A. Añā

damos/ y defendemos: q̄ dentro en las Yglesias/ ni en los ci

mēterios dellas/ ninguno haga las cosas d̄ suso declaradas:

ni otras semeiātes/ y q̄ los curas/ y clerigos dellas no lo per

mitran: y nuestros iuezes/ y visitadores castiguen a los trans

gressores segun la qualidad de su exceso: y de mas desto les

condēnen en pena de dos reales para la fabrica de las tales

Yglesias. Añā por esto no vedamos/ que en tiempo de neces

sidad no puedan acoger sus personas/ y bienes en las dichas

Yglesias estando en ellas honestamente.

¶ Que ninguno ocupe/ ni encastille la Yglesia/ ni tome

possession de beneficio para la dar/ o vender a otro.

¶ Que no viedē a las Yglesias/ o personas ecclesiasticas

facar su pan de los lugares.

¶ Que no saquen los retraydos en las dichas Yglesias/

ni les vieden los mantenimientos/ ni echen prissions den

tro/ ni las cerquen. Cōstitū. lv.



Or que muchas psonas/ assī señores tēporales/ y

sus iusticias/ y alcaldes/ como otros clerigos/ y

legos pospuesto el temor de Dios con desseo de

vsurpar lo ageno/ y meter sus manos en los bie

Constituciones

nes ecclesiasticos se atreuen a encastillar las Iglesias / o las ocupar por diuersos respectos / o por tomar las possessio- nes de dignidades ⁊ de beneficios ⁊ capellanias so color que estã vacas para las tener ⁊ ocupar / ⁊ encastillan las Iglas ⁊ torres pa las tener ⁊ defender contra los prelados ⁊ psonas puepdas / ⁊ pa vender las tales possessiones como cosa profana ⁊ impiden q̄ no se digã los officios diuinos ni se admini- stren los sacramentos de q̄ se siguen muchos daños / escanda- los ⁊ cohechos / ⁊ otros males en deseruicio ⁊ offensa de dios nro señor. E otro si en los dichos sus lugares ⁊ señorios do tienẽ justicia administraciõ / o alcaydia / o gouernaciõ viedã de las ciudades villas ⁊ lugares do tienen el dicho mando sa- car el pan ⁊ los otros fructos ecclesiasticos pertenesciẽtes a las rentas ecclesiasticas / ⁊ sobre esto hazẽ algũas vezes esta- tutos ⁊ ordenaçães cõtra la liberrad ecclesiastica ⁊ ponen cer- ca dello penas. Nos conformando nos assi con la disposiciõ del derecho / como con las constituciones de nros antecesso- res d buena memoria / considerando todo lo suso dicho ser en gran preiuzio de las Iglesias ⁊ personas ecclesiasticas. S. S. A. defendemos: q̄ de aqui adelante ninguna persona de q̄- quier estado / preeminẽcia / o dignidad / sea osado encastillar tomar / o ocupar las dichas Iglesias / o Torres agora esten vacas / o no con qualquier causa / o color q̄ pretendã / ni sean / osados de tener cercadas las puertas / ni vedar el entrada / ni dar ni vender las tales possessiones vacantes ni sobre ellas componer ni pacionar. Ni / otro si sean osados de rescebir ta- les possessiones d poder de los q̄ las tienẽ precediendo los ta- les pactos so color de grãas spectatiuas / o d qlq̄er otro titulo. E los q̄ lo contrario hizierẽ assi los / ocupadores / encastilla- dores / vendedores / compradores ⁊ los mandantes ⁊ los q̄ a ello dierẽ cõsejo fauor ⁊ ayuda por este mesmo hecho seã des-

Synodales. Fol. xxix.

comulgados e incurran en pena de cincuenta florines de oro por la injuria de la tal yglesia/la absolucion de los q̄les mandamos q̄ se reserve a nos/ y que no sean absueltos sin q̄ paguē los daños de la tal yglesia ocupada y la dicha pena/la tercia parte pa su fabrica della/ y la otra tercia parte para el denunciador/ y la otra para los pobres de aq̄l lugar/ y mandamos q̄ en la yglesia durante la dicha ocupacion/ o encastillamiento cessen a diuinis a manera de entredicho.

¶ Ytem los que impidieren y vedaren por sí/ o por otros que dieran consejo / fauor y ayuda / a que de las dichas nuestras rētas y de los otros beneficios y capellanias no sean libremente sacados los frutos a voluntad de los dichos señores y de sus procuradores y arrēdadores de los tales beneficios y rētas/ y llevarē precio por la dicha saca / publica o/ occultamente que por esse mesmo hecho aliende de las penas en derecho y de las bullas Paulina y Sextina por esta n̄ra constitucion incurran en las penas de suso cōtenidas/ y en el tal lugar pueda ser por ello puesto entredicho por nuestros juezes como por manifiesta/offensa de la yglesia.

¶ Otrosi stablescemos y ordenamos: que ninguna persona sea osada de sacar de las yglesias los que se acogē a ellas pa gozar d̄ su inmunidad en los casos q̄ de derecho deue gozar ni combatan sobre ello las yglesias ni las cerquē/ ni les impidan los m̄tenimientos y cosas necessarias/ ni les echē prisiones / o pongan guarda dentro de la yglesia/ o cimiterio: sin licencia nuestra/ o de nuestros juezes/ so pena que los q̄ lo contrario hizierē incurran/ ipso facto / en sentencia d̄ excomuniō / y si fuere cōmunidad/ o concejo sea subiecto a ecclesiastico entredicho aliende de las penas en derecho stablescidas.

¶ Que los que se acogeren a las yglesias estē honestamente en ellas.

Constituciones

Que tanto tiempo han de consentir estar así a estos como a los desterrados que se acogen a ellas. *Constitu. lvi.*



Demos informados: que muchas personas que cometen delitos porque temen ser punidos por la justicia secular se acogen a las iglesias / y queriendo gozar de su inmunidad estan en ellas tan desonestamente que nuestro señor es servido / y sus templos profanados / y las personas eclesiasticas resciben turbacion en los divinos officios. Por ende deseado obutar los dichos inconvenientes y el mal exemplo que dello se sigue. *S. S. A.* statuimos / y ordenamos / que de aqui adelante los que se acogieren a las iglesias esten en ellas honesta y recogidamente / y no jueguen juego alguno / ni tengan conuersacion con mugeres dentro de la iglesia / ni se pongan a las puertas dellas ni en los cimenterios a burlar ni tañer viguelas / ni usar de otras conuersaciones profanas o ociosas / sino que esten recogidamente y como personas que han errado y con toda humildad y honestidad. E / otrosi mandamos que si algunos de los dichos retrahidos salieren de la iglesia a hazer algunas deshonestidades / desconciertos / o injurias a sus enemigos o a otras personas / o cometieren delito alguno en la iglesia / o salieren della sin causa necesaria / por el mesmo caso sean echados luego de la tal Iglesia / y mandamos a los curas / clerigos / y sacristanes / y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales iglesias / o hospitales: so pena de excomuniõ: que lo notifiquen luego a nuestros vicarios / o juezes para que sean castigados y echados fuera de la Iglesia como violadores de la honestidad della / y no los acorran en ella ni en otra. Y en caso que de echarlos luego de la Iglesia algun peligro se temiere venir a los tales delinquentes: mandamos que nuestros juezes les pongan prisiones en la iglesia de manera que no puedan salir a

semejantes delictos ni cometer los en ella como dicho es.

Ey porque muchos estan tanto tiempo en las yglesias que parece mas tener las por moradas que por refugio de sus personas: Mandamos: que ninguno pueda estar en la yglesia ni ser acogido en ella por mas tiempo de nueue dias sin licēcia de nuestros vicarios / y mādamos a los clerigos q̄ haziendo algun exceso de los suso dichos lo notifiquen a los dichos vicarios: sopena de vn florin por cada vez que no lo hizieren applicado para la fabrica d̄ la tal yglia. Y otrosi mādamos: que si alguno que fuere desterrado por la iusticia seglar y por no cumplir el destierro se acojere a la yglesia q̄ sea luego echado della / de modo que de echar le no se le siga presuypzio en su persona de parte dela iusticia.

Que no se hagā d̄sposorios ni matrimonios clādestinos ni los clerigos interuēgā en ellos / ni otros algūos testigos

Que no se hagā solemnidades ni regozijos por los parientes / de los parientes que se prometē de desposar sin ser venida dispensacion para ello / ni menos se tracten ni cōmuniquen como desposados. *Cōstitu. lvij.*



Por justas causas los derechos interdixeron los matrimonios y desposorios clandestinos / y dispusieron que antes que fuesen celebrados se denunciasen y publicassen por los clerigos en las yglias lo qual por negligencia no se guarda en grā cargo de las consciencias de los que tales matrimonios y d̄sposorios contraen de que se siguē muchos inconuenientes: porque muchos se casan en grados prohibidos / y / otros no pudiēdo probar el primero matrimonio se casan con otras / y ellas con otros / y estā en cōtīnuo peccado / y se siguē dudas cerca d̄ la successiō de los hijos / y otros pleytos y daños / a los quales queriēdo obuiar con formando nos con la d̄sposiciō del derecho / y cō

Constituciones

las constituciones de nuestros antecessores de buena memoria. S. S. A. Statuimos / y ordenamos: q̄ de aquí adelante ningún clérigo / ni religioso / ni lego sea presente en desposorio clandestino y secreto / ni tomen las manos a personas algunas q̄ secretamente se quisieren casar sin que a ello esten presentes alomenos los padres / y madres d̄ ambos los cōtrayentes / sí en el lugar estuviere / o hermano / o señor / o tutor / o curador en cuyo poder la tal persona estuviere: y si no tuviere padre ni curador / ni las personas suso dichas / interuengã de los parientes mas propincos q̄ se hallaren / y de la vezindad del lugar: alomenos diez personas que veã a los que se desposan / y oyã las palabras de matrimonio que entre ellos se dizẽ: procurando que algunas de las tales personas q̄ han de ser testigos sean de las mas antiguas del lugar / o parrochia donde se hiziere: y si algun clérigo en otra manera fuere presente que por el mesmo hecho sea excomulgado y suspenso por vn año de los frutos d̄ su beneficio: y capa en pena d̄ cinco mil maravedis: la mitad para nuestra camara: y la otra mitad para el que lo accusare: y si no fuere beneficiado aliẽde d̄ la excōmuniõ capa en pena de dos mil maravedis / y se repartan en la manera q̄ dicha es: y los tales contrayentes cayan en sentençia de excōmunion: la absolucion de la qual reseruamos a nos: y en esta pena cayan y incurrã los testigos que en tal matrimonio de desposorio clandestino interuiniere: y mãdamos a todos los clérigos y religiosos de nuestro arçobispado que pudiẽdo se auer el cura de la parrochia donde se ouiere de hazer el desposorio por palabras de futuro / o de presente que no los hagan ellos / ni los desposen / aunque se hagan publicamente.

¶ Otrosi: porque somos informados q̄ en esta ciudad de Toledo / y en otros lugares de nuestra d̄ioçes. algunos que tienẽ debdo / o consaguinidad / o / otro impedimento para no po-

Synodales. Fol. xxxij.

der contraher matrimonio tractan de se casar embiando por dispensacion y al tiempo que hazen los contractos combida mucha gente y hazen fiesta / y dan colaciones / y q̄ despues tienen conuersacion no honesta antes que venga la dicha dispēfacion / de lo qual resulta mucho inconueniente / Por ende ordenamos y mādamos : que de aquí adelante no se hagan los dichos regozijos / ni se dē comidas / ni colaciones en ellos / ni se cōmuniquen / ni tracten como desposados hasta que sea venida la dispensaciō y executada / y contrayan el matrimonio en haz de la sancta madre yglesia / y que los curas / ni otros clērigos no interuengan en los dichos regozijos / lo qual mandamos que assí se haga y cumpla sopena de excomunion.

¶ Que los iuezes no den cartas de quitaciones sin prece-
der orden y sentenciā para ello. *sup. Cōstitu. lvij.*

Aquellos a quien dios apunto por vinculo de matrimonio no puedē / ni deuen ser apartados / y por tātō es cosa en d̄recho diuino y humano reprobada que los varones dexen a sus mugeres / y las mugeres a sus maridos / ni se den cartas de quitaciones assí ante iuezes como notarios : creyēdo que por las tales cartas de matrimonios quedā libres del vinculo matrimonial : y q̄ riendo proueer de remedio conueniente para que cesse todo lo suso dicho. *S. S. A. Statuymos / y ordenamos :* q̄ si algunos vicarios d̄ n̄ro arçobispado / o / otros qualesquier iuezes dierē ⁊ interpusierē su authoridad a las tales cartas de quitacion q̄ aliende de las penas d̄l capitulo / *Cum eterni tribunal /* por este mesmo hecho sean priuados de la vicaria / o iudicatura que tuuieren / y ellos y los notarios incurran en veinte mil maravedis d̄ pena / la terciā pte para la fabrica de la yglia del tal lugar do fuerē parrochianos / y la otra terciā parte para los pobres del tal lugar / y la otra pa el q̄ lo denunciare / o accu

Constituciones

fare/no quitando a nuestros vicarios que tuuieren poder / o jurisdicció para ello que auiendo causas canónicas: y guarda da la forma del derecho entre psonas prohibidas puedan dar sentençia de diuorcio: quanto al thoro: y quãto al vínculo/ segun/ y como hallaren por derecho: y los q̄ por las dichas cartas de quitaciones / o en otra manera estuuerẽ apartados y se apuntarẽ ellos cõ otras/ o ellas cõ otros seã auídos/ y punidos segun la forma y manera q̄ en la cõstitucion de los q̄ se casan dos vezes se contiene: y mandamos que esta nuestra cõstitució se publique por todos los curas d̄ nuestro arçobispado en sus yglesias.

¶ De los que se casan a sabiendas en grados en derecho prohibidos/ y de los que los desposaren sabiendo lo.

¶ Que en tiempo que la yglesia prohibe las velaciones no se hagan. *Cõstitu. lxx.*



gunos por puesto el temor de Dios y en manifiesto peligro d̄ sus consciências: se casan/ y desposan a sabiendas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad/ o afinidad/ o compaternidad / y contrahen otros matrimonios ilícitos: los q̄les de mas de la sentençia d̄ excomunion en que por ello/ ipso facto/ incurrẽ por disposicion de derecho canonico: caen en otras penas impuestas por el derecho ciuil/ y leyes destes reynos. Por ende. S. S. A. Defendemos lo suso dicho: y mandamos: que si algunos se casaren / o desposarẽ a sabiendas en los dichos grados prohibidos: de mas de las dichas penas sean condenados en vn marco de plata: la mitad para la obra de la yglesia: y la otra mitad para el denunciador.

¶ Otrosí: considerando de quantos inconuenientes son causa los clerigos q̄ se atreuen a interuenir en tales desposorios/ o matrimonios: mãdamos q̄ ningun clerigo interuega en ellos

avnq̄

a vnã seã ð futuro / y por el mesmo caso sí los hiziere / o interuiniere en ellos / o los solénizare pierda los fructos ð vn año ðl beneficio / o beneficios q̄ en nuestra díocef tuuiere . y sino fuere beneficiado capa en pena de dos mil marauedis / la mitad para la yglia dõde fuere beneficiado / o seruiere / o parrochia donde se hiziere / y la otra mitad para el acusado . y de mas desto mandamos que nuestros vicarios generales los castiguen en otras penas de prission / o suspensio segun la qualidad del caso lo requiriere.

¶ Ytẽ: so la dicha pena mandamos q̄ en los tiẽpos q̄ la yglia prohíbe las velaciones ningũ clerigo sea osado de las hazer / ni cõfiãças ni sin ellas cõsentir q̄ en la yglia entrẽ con solennidad y regozijos de nouios / ni menos se les diga missa como a nouios . y assi mesmo so la dicha pena statuimos y mādamos que ninguno sea osado de administrar velaciones algunas fuera de la yglesia parrochial sin nuestra licencia.

¶ Que ninguno se case con otra viuiẽdo su muger / ni ella con otro viuiendo su marido.

¶ Que menos se puedã casar estando absentes sin certifi- cacio de la muerte de qualquiera dellos / y auida para ello licencia del vicario general. *Cõstitu. lx.*



Dos sacros canones so graues penas proueyerõ q̄ ningun varõ fuesse osado de se desposar / o casar cõ dos mugeres viuiẽtes / ni cõ dos maridos ninguna muger: y considerando la grauedad del peccado por ser cõtra derecho diuino y humano : como quiera que contra los tales estan statuidas diuersas penas. *S. S. A.* Statuimos y mandamos que ninguno se despose ni case por palabras de presente viuiendo su muger / o marido : a vnque cõ la p̄mera muger o marido no se aya cõsumido el matrimo- nio. y si lo hiziere aliẽde de las otras penas q̄ en derecho estã

Constituciones

statuídas capa en pena de vn marco de plata/la mitad para la yglesia donde fuere parrochiano/ y la otra pa el denunciador/ la qual pena paguen cada vno de los contrayentes si ambos supieron el impedimento/ y si el vno lo ignoro probablemente/pague la pena el que lo supo/ y que no se excusen de la pena porque digan que entre el que era casado dellos y la primera muger y marido auia parétesco en grado prohibido/ o otro alguno impedimento porque esto auia de ser primero por iuzio de la yglesia aclarado.

¶ Otro si: exhortamos y mādamos a los curas dñño arcobispado q̄ quando algun extranjero se quisiere desposar/ o casar procuren de hazer toda diligencia/ y tener cuydado de saber si ay algun impedimento que lo estorue.

¶ Y tē sō la dicha pena mādamos/ q̄ ningún hōbre por ausencia de su muger/ o ella d̄ su marido no se case cō otra/ ni ella cō otro sin ser certificado de la muerte del absente/ y dada dello informaciō a los n̄ros vicarios generales: y auida dello licēcia pa se casar otra vez. y si n̄ro vicario sin preceder la tal informaciō diere la tal licēcia capa en pena d̄ cincuenta mil m̄s/ para la n̄ra camara: y el clerigo q̄ los desposare sin la dicha licencia: incurra en pena d̄ diez mil m̄s/ la mitad para nuestra camara/ y la otra para el acusado.

¶ Que los fiscales no bagan conueniencia/ ni lleuen cosa alguna de los que denunciaren/ y que ay a libro de las denunciaciōnes.


Constitu. lxi



¶ Or que desseamos q̄ nuestros fiscales y otros oficiales bagā su officio cō toda limpieza/ y en la execucion no pueda auer exceso ni fraude. S. S. A. Statuimos/ y ordenamos que qualquier fiscal/ o promutor que ante de la denunciacion de qualquier delicto o exceso/ o despues se hallare q̄ haze cōcierto/ o rescibe algu

na cosa / o promesa porque no lo denúcie / o porque despues d
denúciado no lo siga : sea priuado del dicho officio / e incurra
en pena de dos mil maravedis para dōde nros juezes los ap
plicaren . Y porque los juezes puedan ser informados de las
tales cosas / mādamos que cada vno dellos tenga vn libro en
su audiencia : en el qual luego que el fiscal denunciare alguna
causa / se assiente en el dicho libro y se firme del mesmo fiscal / y
encargamos la consciēcia a nros visitadores para que sobre
ello hagan diligente examinación y procuren de saber qual
quier defecto que en esto aya.

¶ Que los juezes y oficiales ecclesiasticos sean visita
dos de dos en dos años / y los seglares hagā residencia
al mesmo tiempo. *Cōstitu. lxiij.*

 On mucha instancia se nos ha pedido así por el sta
do ecclesiastico como seglar de nra dioceſ . que nros
juezes ecclesiasticos y de los inferiores y los officia
les nuestros sean visitados / y a los otros juezes y oficiales d
nuestra temporal jurisdicción les sea tomada residencia d sus
officios y cargos / y porque dello se spera fructo y prouecho / y
entendemos ser cōueniēte a la buena gouernaciō y descargo
de nuestra consciencia. S. S. A. Statuimos y ordenamos:
que los nuestros juezes / y d nuestros inferiores : y los fiscales
y notarios sean visitados de dos en dos años por las perso
nas q por nos serā pa ello diputadas cō la instructiō q pa ello
les mandaremos dar / y las otras justicias y oficiales segla
res hagan residencia de dos en dos años como dicho es.

¶ Que no se deni resciba cosa alguna por consentir re
gresso / o coadjutoria / ni selleuen fructos ni pensión sin
ser consentida por la sede apostolica.

¶ Que no se haga pacto de redemir pensión antes que
sea consentida. *Cōstitu. lxiij.*

Constituciones



En todo cuydado y vigilancia dessearon los santos padres extirpar y apartar de todas las personas ecclesiasticas la maza de la simonia / y toda especie della / y porque hemos entēdido q̄ algunos con poco temor de Dios en esta nra dioces̄ hazen en las cosas spirítuales / y sobre los beneficios ecclesiasticos cōtractaciones y conuēciones ilícitas specialmēte han inuentado nueva manera de contractaciō por consentir accessos / ingresos / o coadjutorias / o regressos a sus beneficios en fraude de lo q̄ el derecho cerca d̄sto tiene statuido. Otros hazē cōuēciones q̄ renūciādo sus beneficios en fauor de algūas psonas / o cōsintiēdo les a ellos los d̄bos regressos / o coadjutorias / de mas de les consentir en su vida llevar los fructos les hazē otras dadiuas y p̄messas. Otros resignā reseruando en si los fructos / o assignādo les p̄siones / y esto cōueniēdo p̄mero cō las psonas en cuyo fauor resignā / q̄ les redemirā aquellos fructos / o pensión por tāta quātidad de m̄s / o otra cosa temporal. Lo qual todo es ilícito / y reprobado. Porēde queriendo proueer de remedio conueniēte. S. S. A. Prohibimos: y mandamos que ninguna persona ecclesiastica d̄ qualquier dignidad / o preeminencia que sea: ansí de nuestra sancta yglesia como de todas las otras d̄ nuestro arçobispado no hagā por si ni por otro: qualquiera d̄ los suso dichos pactos / conuenciones ni contractaciones / ni otras paciones que de derecho sean ilícitas / o reprobadas ni sean medianeros ni participantes en ellas. Y qualquiera de los que lo contrario hazierē por el mesmo caso de mas d̄ las penas statuidas en derecho incurra en pena de cincuenta mil maravedis / las dos partes para la fabrica d̄ la yglesia do fuere el beneficio / y la otra para el denunciador. Y mandamos a nuestros vicarios generales y juezes tengan special cuydado de lo executar.

Que no se haga pacto ni cōueniēcia sobre lo q̄ se ha d̄ dar por hazer los diuinos officios obsequias ni entierros / y q̄ despues de hecho lleuen lo q̄ han acostūbrado. *Cōstitū. lxxiiij.*



Quē es cosa reprobada y prohibida en derecho q̄ sobre cosas spirituales se hagā cōtractos y pactio nes. *S. S. A.* Statuimos y ordenamos q̄ los clerigos sobre administrar los sacramētos d̄ la ygle sia / obsequias / entierros / y treyntanarios / y otros q̄lesquier diuinos officios no hagā cōtracto ni pactiō alguna por sí / ni por interpuesta p̄sona sobre lo q̄ por ellos les hā de dar antes de auer administrado / so pena de tres mil m̄s cada vez q̄ lo contrario hizierē / la tercia parte pa la fabrica de la yglia / y la otra tercia parte pa los pobres / y la otra para el denūciador. Pero permittimos q̄ despues q̄ ouieren administrado los dichos sacramētos puedā pedir lo q̄ es de loable costūbre / y lo q̄ solian sus antecessores auer / y porq̄ en ello no aya exesso alguno ni dubda : mādaremos dar tabla d̄ los d̄hos derechos q̄ se acostumbra llevar para q̄ no se exceda de lo en ella cōteni do. Y mandamos a nuestros iuezes que sin pleyto y dilacion lo hagā cumplir y executar assí breuemente / y queremos que esto no se entiēda en las capellanias / fiestas y anniuersarios perpetuos / y que nueuamente se stablescieren.

Que los legos no tēgā en sus casas aras consecradas ni ornamentos benedizidos para vender. *Cōstitū. lxxv.*



As cosas sagradas y d̄dicadas pa el seruicio d̄ Dios no cōuiene qu sean tractadas por otras manos que las de los ministros para esto ordenados : y somos informados q̄ algūos mercaderes y otros seculares cōprā aras y calices y ornamentos y los hazē consagrar : y los tien en sus casas do se podria aliende de lo dicho causar que las vendiessen por cōsecradas sin lo ser / y succedē dello otros

Constituciones

incōueniētes. Porēde. S. S. A. Statuimos y mādamos que ningū mercader / o otra psona seglar tēga en su casa pa vēder aras ni calices cōsecrados / ni ornāmētos bēdezidos / so pena de excōmuniō / y q pierda lo que assi vēdiere / o el precio q por ello ouiere rescebido pa las fabricas d las yglias d el lugar dō de se hiziere la dicha vēta. Mas permittimos q pueda comprar las dicha aras / y calices / y ornāmētos cō tal q dspues q los hiziere cōsagrar / o bēdezir estē en casa del obispo que las consecrare / o bendixere / o en otra casa y poder de persona eclesiastica diputada pa ello por nos / o nros vicarios generales para q las entregue al que las ouiere de llevar el qual sea certificado por cedula del prelado / o personas q las tuuiere que estan consecradas y no ay bierro ni fraude en ello.

¶ Que no se consientā predicar los q no lleuaren licencia del prelado aunque sean de habito de religio / ni a los qstores que no lleuaren la dicha licencia.

¶ Que los predicadores de la cruzada muestren la instruccion que lleuan para que no excedan della / ni fatiguen los pueblos.

Constitu. lxxvi.



Dor que d predicar en nuestro arçobispado psonas q no tienen pa ello la suficiencia / habilidad / y qualidades q se requierē se han seguido / y siguen muchos daños y incōueniētes en dseruicio de Dios nro seoz / y presupzio d nros subditos. Porēde. S. S. A. Statuimos / ordenamos y mādamos al Deā y cabildo d nra sc̄ta yḡlia / y a nros vicarios generales / y a todos los curas / o sus lugar teniētes d nro arçobispado q no pmittā predicar en nra sc̄ta yḡlia ni en otra algūa de las collegiales / o parrochiales de nro arçobispado a ningun cligo ni frayle : q no lleuaren nra expressa licēcia pa ello. Y assi mesmo no cōsiētā qstores algunos andar a pedir ni predicar sin la d̄ba nra licēcia : y cō ella si

excedieren de la instrucción y comisión que para ello llevaré los hagã prender / y a costa de los que assí fueren sin la dicha licẽcia los embiẽ lo mas presto q̃ ser pudiere ante nos / o ante nros vicarios generales para q̃ seã punidos / y castigados cõ forme a derecho / so pena de cinco mil mrs a cada vno q̃ assí no lo cumplierẽ y guardare / y para ello si necesario fuere por la presente constitucion les damos poder y facultad.

¶ Otrosi: sola dicha pena mãdamos a los dichos curas que q̃ndo se predicarẽ las bullas de la cruzada / pidã q̃ les sea mostrada la instrucción q̃ han de llevar del plado q̃ fuere cõmissario / en la q̃l se da y declara la ordẽ q̃ hã de tener pa no aggrauar los pueblos / ni exceder lo contenido en la bulla pa q̃ sepan si la guardan / o excedẽ dilla / y excediẽdo / nos auisen dello particularmẽte . y si no q̃sierẽ mōstrar la dicha instrucción / se lo requierã ante scriuano / y no le auiẽdo en el pueblo ante otro clérigo / o sacristã con testigos que den testimonio del dicho requerimiento : el qual nos embien para que ðmos orden cõ el cõmissario en el remedio y castigo de todo ello.

¶ Pone pena contra los q̃ blasphemaren de nro seõor / o de su gloriosa madre / y la clausula de la sessiõ del papa Leõ que en esto dispone. **Cõstiti. lxxvii.**



¶ Os sacros canones y leyes reales / y ciuiles impusierõ graues penas contra los blasphemos y personas q̃ dize palabras en desacato de dios nuestro seõor / o de la gloriosa virgẽ nra seõora . y pues estas se imponẽ cõtra los seglares : mucho mas grauemẽte se deue escarmẽtar y castigar las psonas ecclesiasticas q̃ hã de dar buẽ exẽplo pa q̃ sea reuerẽcia do y acatado su scto nõbre . Porẽde . S . S . A . Statuimos y ordenamos : q̃ ningũ clérigo de q̃lquier q̃lidad / stado / ordẽ / o cõdiciõ q̃ fuere diga palabras contumeliosas / o de blasfemia en desacato de Dios / o de su bẽdita madre / y q̃remos q̃ el clerico

Constituciones

go que las dixere incurra por el mesmo hecho en penade dos ducados/ la mitad para la cera del sanctissimo sacramento d la yglesia parrochial donde lo tal acaesciere / y la otra mitad para el denunciadoz/ o fiscal que lo accusare . Y aliende desto este quarenta dias en la carcel / y por la segunda vez le sea doblada la pena: mas si la tal blasfemia fuere tan graue/ o scãda losa que requiera mayor punición / o castigo . Mandamos a nuestros vicarios / y visitadores que lo castiguen mas graue y exemplarmente segun que la qualidad del tal exceso lo requiriere / y sobre ello les encargamos las consciẽcias . Y si fuere beneficiado el transgressor se pceda contra el: conforme a la clausula de la nona session del concilio lateranense que celebrou el papa Leõ decimo de felice recordacion cõtra los clergos blasfemos: cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Statuimus et ordinamus vt quicumq; deo palam / seu publice male dixerit / contumeliosisq; atq; obscenis verbis . **D.** **M.** Jesum Christum / vel gloriosam virginem Mariã eius genitricem expresse blasphemauerit / si munus publicũ / iurisdictionemue gesserit: perdat emolumenta triũ mensium pro prima et secũda vice dicti officij / si tertio deliquerit / illo / eo ipso priuatus existat . Si clericus vel sacerdos fuerit / eo ipso / qd de delicto huiusmodi fuerit cõuictus / etiam beneficioꝝ quecũq; habuerit fructibus applicandis vt infra / vnũs anni mulctetur / et hoc sit pro prima vice qua blasphemus ita deliquerit . Pro secunda vero / si ita deliquerit et conuictus vt prefertur fuerit: si vnicum habuerit beneficiũ / eo priuetur / si aut plura / qd ordinarius maluerit id amittere cogatur . Qd si tertio eius sceleris arguatur et cõuincatur / dignitatibus ac beneficijs omnib; quecũq; habuerit eo ipso priuat; existat / ad eaq; vltorius retinenda inhabilis reddatur / eaq; libere impetrari et cõferri possint . **ꝛc.**

Synodales. Fol. xxxviij.

Que los clerigos no hagã contractos illicitos / o simulados. *Cõstit. lxxviij.*



Agunos clerigos mouidos con cobdicia desordenada hazẽ contractos vsurarios / o illicitos / y emprestã dineros a tractantes para cõseguir dellos algun interesse reprobado / o entienden en otras conuenciones / que aunque suenã ser contractos licitos en la verdad no lo son por algunas formas / mañas / y fraudes que tienen pa lo encubrir y palliar. *Porẽde. S. S. A. Statuimos y ordenamos:* que ningun clerigo in sacris / o beneficiado aunque sea de nuestra sancta yglesia de qualquier dignidad / o estado q̄ sea: haga los tales contractos / ni vse de fraude / ni simulacion alguna en ellos / publica ni secretamente / y si lo hiziere: mandamos que seã en si ningunos para que no tengan accion de pedir lo que assi dierẽ / ni lo que en la obligaciõ fuere contenido / ni sea sobre ello oydo en juizio: y de mas / y aliẽde de la restituciõ que ha de hazer de lo q̄ assi lleuare / sea castigado por nuestros iuezes / y visitadores: segun el exceso / fraude / o simulacion que en ello ouiere.

Que todos se confiessen y comulguẽ en el tpo q̄ la yglia mãda / y q̄ passados d̄spues quize dias incurrã en excoion.

Que los curas lleuen las matriculas.

Que los fiscales executen las penas / y dellas den la mitad a las fabricas de las yglesias. *Cõstit. lxxix.*



Dor que a nuestro cargo pastoral pertenesce principalmente velar sobre la salud d̄ las animas d̄ nros subditos / y proueer las cosas que cõuiene a su saluacion. *Porẽde. S. S. A. Exhortamos / y mãdamos* a todos los fieles christianos desta nuestra diocef. de qualquier estado o condicion que sean / que auiendo llegado a edad de discreciõ / con la mayor deuociõ / y arrepentimiẽto

Constituciones

que pudierē se confiessen alomenos vna vez en el año / y rescí-
ban el sanctíssimo sacramento de la eucharístia en el tiempo
que son obligados: que es desde el domingo d'ramos / hasta
el domingo despues de paschua d' resurrección inclusive / y si assi
no lo hizieren y cumplierē por la presente les amonestamos
y mandamos en virtud de sancta obediencia : y sopena de ex-
cōmunion en la qual queremos incurran: lo contrario hazie-
do: que d'entro de otros quince días se confiessen / y comulgue-
como dicho es. Y porq̄ podamos ser informados particular-
mente de las personas que assi no lo cumplierē / para que seā
compellidos a obedecer los mandamientos de la sancta ma-
dre yglesia / y se proceda contra ellos por los remedios de de-
recho: ordenamos: que d' aquí adelante los curas / o sus lugar-
tenientes / en principio d' la quaresma tengā cargo en cada vn
año de hazer matriculas cada vno en su parrochia de todos
sus parrochianos / assi casados como no casados / assi varo-
nes como mugeres: designando los por sus nōbres y edades
poco mas / o menos / y declarādo específicadamente los princi-
pales de la casa / marido / y muger / hijos / moças / y criados / y
p̄sonas de sus casas: y assi fecha la dicha matricula: passados
los dichos quince días señalen / y pōgan en ella las personas
que en el dicho termino no ouieren cōfessado / y cōmulgado /
y assi señalados : los mesmos curas: si ellos residieren en sus
beneficios / o sus lugar tenientes sean obligados por si mes-
mos hasta la paschua d' sancti spiritus de traher la dicha ma-
trícula a nos / o a nuestros vicarios generales: segun el parti-
do do estuieren : porq̄ queremos ser informados dellos mes-
mos por nos / o por los dichos nuestros vicarios de todo lo
que cōuiene a la salud y remedio de las animas de sus parro-
chianos: y los curas / o tenientes que en esto fueren negligentes:
y dexaren d' lo assi hazer y cūplir / como dicho es / incurrā

por cada vez en pena de dos florines pa la fabrica de la yglia/
o para las obras pias que nos diputaremos. Y porq̄ somos
informados que es tanta la pertinacia de algunos que avnq̄
son penados por nuestros fiscales y puestos en la carcel/toda
via perseueran en su dureza y contumacia / de mas y aliende
de las otras penas y remedios/mandamos a nuestros vica-
rios: que rescebidas las dichas matriculas: a los q̄ por ellas
hallarē no se auer cōfessado y cōmulgado como dicho es/mā
dē denunciar por publicos excōmulgados/ y procedan cōtra
ellos por todo remedio de derecho por manera que cumplan
lo que la yglesia manda. Y a los que las traxeren no los detē
gan mas de vn día natural quando mas.

¶ Otrosi: mandamos a nuestros fiscales q̄ executen con dili-
gencia las penas acostumbradas en que incurrieren los que
no se confesaren y comulgaren segun dicho es/ y que lleuen/ y
entregen a los curas la carta denunciatoria que dieren nros
vicarios contra ellos/ y trayan fe dello / y que de otra manera
no puedan llevar la pena / y de las penas que assi cobzaren dē
la mitad a la fabrica de la yglesia y a su mayordomo en su nō-
bre: y trayan al vicario su carta de pago.

¶ Que ningūo q̄ no tuuiere cura d̄ animas/ o ya d̄ cōfessiō.

¶ Que ningun confessor appliq̄ pa si las penas / o restituciones que mandare hazer al penitente. *Cōstitu. lxx.*

Algunos capellanes perpetuos / beneficiados y
clerigos que no tienen beneficio curado se entre-
meten sin nuestra licencia a confessar y oyr de pe-
nitencia sin primeramēte ser por nos / o por nros
vicarios generales/ o visitadores examinados cerca d̄ la suf-
ficiencia q̄ tienē y deuen tener para semejante acto y sacramē-
to: y assi mesmo somos informados que algunos de los suso-
dichos las missas y limosnas / y restituciones que mandan

Constituciones

hazer a los penitentes las appropriã a sí mesmo / y les mãdã q̄ les den cierta cantidad de maravedís y que ellos dirã las missas y baran las limosnas y distribuciones q̄ a los dichos penitentes mandan hazer / y porq̄ de lo sobre dicho nascẽ muchos inconuenientes. Por ende. S. S. A. Statuimos y mandamos en virtud de sancta obediẽcia: que ningũ beneficiado capellan / o clerigo que no tuuiere cargo de ánimas se entre meta a confessar ni administrar sacramento / ni a opr de penitencia a ninguno: sin que primeramente por nos / o por nros vicarios generales / o visitadores sea examinado y para ello tenga nuestra expressa licencia / o de los suso dichos: y si lo cõtrario hiziere queremos que pague ð pena vn florin: la mitad pa la yglia donde cõfessare / o dõde fueren parrochianos los penitentes / o como mejor paresciẽre a nros juezes / y la otra mitad para el acusado: salvo q̄ndo algũo estuviere en enfermedad / o artículo de muerte no se pudiendo ballar el cura / o algunos de los que tienen licencia nuestra para ello.

¶ Otro sí: mandamos que ningunos sacerdotes apliquen a sí mesmos las tales missas y limosnas / o distribuciones: y si alguno hiziere lo contrario: queremos que pague quinientos maravedís de pena: los trezientos para la yglesia do fue re beneficiado / capellan o seruiere / y los otros dozientos pa el acusado. Y que de mas desto sea suspenso por el tiempo q̄ paresciẽre a nuestros vicarios / o visitadores.

¶ Que los sacerdotes religiosos no oyan de penitencia sin que para ello tengan la licencia y aprobacion que el derecho requiere. Cõstitu. lxxj.



En gran prouidẽcia los sanctos padres proueyeron la orden y manera que se ha de guardar para q̄ los religiosos sacerdotes de qualesquier ordenes puedan opr ð penitencia y absoluer y imponer

synodales. Fol. xxxix.

penitencia a los que con ellos se quisieren confessar / y porque somos informados que sin guardar la dicha ordē ni disposi-
cion del derecho ante indistinctamēte vsan de la dicha facul-
tad. Porēde. S. S. A. Statuimos / y ordenamos q̄ así en la
ciudad de Toledo como en todas las otras ciudades y pue-
blos deste n̄ro arçobispado : los dichos religiosos d̄ q̄lquier
orden que sean en sus monasterios / ni fuera dellos no / oyan d̄
penitencia a algunos de n̄ros subditos sin que primero tēgā
la aprobacion y licencia que de derecho se requiere / y la que
se expresa en la vndecima sessiō del concilio lateranense cuyo
tenor es este que se sigue.

¶ Nec non superiores eorundem frūm / frēs quos ad audien-
das confessiones subditoꝝ eorūdem p̄latoꝝ protēpore ele-
gerint / eisdem p̄latis personaliter exhibere ac presentare /
siveos sibi exhiberi et presentari petierint / alioquin eoz vica-
rijs / dummodo ad p̄latos ultra duas dietas accedere non-
cogātur / omnino teneātur / possint q̄ illi per eosdem episco-
pos et p̄latos super sufficienti litteratura / et aliqua saltim
hul^o modi sacramēti peritiā dūtayat examinari / talib^o q̄ p̄-
sentatis admisis veletiā indebite recusatis confitentes con-
stitutioni que incipit. *Omnis vtriusq̄ sexus* / quo ad cōfessio-
nes dumtayat satis fecisse censeantur / ipsiq̄ fratres etiam fo-
rensium cōfessiones audire valeant.

¶ Que los sacerdotes para dezir missa puedan elegir cō-
fessor suficiente: el qual les pueda absolver de los casos al
ordinario reservados. *Cōstitu. lxxij.*



¶ Orque los sacerdotes que han de celebrar se pue-
dan mejor disponer a ello. Nos por la presente cō-
stitucion damos licencia y facultad a los tales sa-
cerdotes que cada vez que quisieren puedā elegir
vn confessor presbitero secular / o religioso que sea de los que



Constituciones

están examinados / y que tienen licencia para oyr de penitencia. Y si el tal no se pudiere auer / elija pa ello el mas sufficiente que buenamente pudiere: el qual todas las vezes que con el se confessare le pueda absolver de todos sus peccados de que se confessare in forma ecclesie consueta / avnq sean tales casos q por derecho / o constituciones sean a nos reservados imponiẽdo le saludable penitencia / exhortado les como les exhortamos que trabajen mucho por frequentar la confessiõ: porque mas puramente puedã celebrar tan alto mysterio y sacramẽto.

Que los curas puedan absolver los excomulgados constando les que la parte es satisfecha. *Constitu. lxxiij.*



Que algunos excomulgados auiedo pagado y satisfecho lo principal / por no yz por las absoluciones / o por no pagar los derechos se qdã por absolver en gran peligro de sus animas. Nos queriendo proueer cerca desto defendemos a nuestros oficiales y vicarios / y juezes y a los otros inferiores de todo nuestro arzobispado q no lleuẽ drecho algũo por las tales absoluciones / y si alguno se quisiere absolver de la excomunion en el puesta por deudas / o de rebus furtiuis dumtaxat / auiendo satisfecho a la parte del principal y costas: y constado de la tal satisfacciõ en tal caso por la psente: damos poder a sus curas / o lugar tenientes: como dicho es: para que los puedã absolver / tanto que lo hagan delante de scriuano / o notario publico: y no auiendo notario sea delante de dos otros testigos porque pueda constar de todo: y esto se entienda de las absoluciones que se hazen / in totum y no con reincidencia / o ad tempus.

Que no se dẽ cartas de excomuniõ de rebus furtiuis por menos quantidad de dozientos mrs. *Constitu. lxxiij.*



Queriendo proueer a la seguridad de las consciencias de nros subditos. *S. S. A. Stablescemos y madamos*

que ningunos Juezes ecclesiasticos den cartas d' excomuniõ
generales ni de rebus por cosas liuianas y d' poca quãtidad:
y declaramos ser cosa liuiana y de poca quantidad en este ca-
so hasta en valor de dozientos mrs/ y menos de la dicha quã-
tidad no se den las dichas cartas generales / y que sobre el va-
lor y estimacion se resciba juramento d' la parte q' la tal carta/
o cartas demandare.

¶ Que en cada yglesia aya tabla do se assientẽ los que fue-
ren denunciados por excomulgados y se publiquẽ todos
los domingos y fiestas de guardar. *Cõstitu. lxxv*



¶ Or quanto como la oueja enferma inficiona las o-
tras/ si no es apartada de su conuersacion/ assi los
excomulgados trahen daño a los fieles christia-
nos si de su cõuersaciõ no son apartados/ y asi mes-
mo ellos no conoscẽ su enfermedad/ ni pcuran la medicina pa-
sanar d' ella. Porẽde nos q'riẽdo sobre todo pueer. S. S. A. Or-
denamos y mandamos que assi en la capilla de sanct Pedro
de nuestra sancta yglesia d' Toledo: como en todas las otras
ygl'ias parrochiales assi d' la dicha ciudad como de todo nro
arçobispado se põga vna tabla en lugar publico dõde todos
la puedan ver y leer. En la qual mādamos q' se scriuan todos
los nõbres de los parrochianos q' en la tal parrochia estuuie-
ren denunciados por excomulgados/ y la causa de la tal excõ-
munion/ agora sea por deuda/ o por otra q'quiera causa: cada
qualidad de excõmunion por si/ y mandamos al que fuere se-
manero so pena de excõmunion q' todos los domingos y fie-
stas de guardar a la missa mayor los denũcie por la dicha ta-
bla por excomulgados en boz alta y intelligible porq' el pue-
blo los conozca por tales / y se aparte/ y euite su cõuersacion/
y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de su absolu-
ciõ. y porq'nto algunos excomulgados q'ndo se ven denũciar

Constituciones

cō poco temor de dios se van a las missas y officios a la iglesia cathedral / o a otras / y a los monasterios donde no son conocidos por excomulgados: mandamos a los curas que lo notifiquen vnos a otros / y hagan saber a los priores y guardianes de los monasterios los que assi estan excomulgados porque sean evitados en todo lugar. y queremos que quando los tales excomulgados se absoluieren / que los curas y sacristanes los rayan y quiten de la tabla.

¶ Que ningun clerigo ni lego se dexe estar excomulgado a sabiendas. *Constitu. lxxvi.*



Muchos peligros es de las animas de los fieles que se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excomunion / y los tales assi endurecidos que por mucho espacio de tiempo estan en su pertinacia excluidos de la comunion de los fieles no carecen de sospecha que no sienten bien de la fe: y porque desseamos reducir los a buen estado y al camino de salvacion. *S. S. A.* Statuimos y ordenamos: que de mas de las penas statuidas por derecho y constituciones synodales / vso / y costumbre deste nro arçobispado q se ha tenido y tiene en proceder contra los excomulgados: todos los fieles q permanescierẽ publicamẽte en excomuniõ por vn año: si fuerẽ cligos seã encarcerados: y por el mesmo hecho pierdã los fructos de sus beneficios del dicho año applicados / la mitad pa las fabricas de sus yglas / y la otra mitad pa el dnũciador y pobres del lugar del beneficio: y mandamos q no seã sueltos hasta q satisfagã de la desobediencia y pertinacia y merezcã beneficio de absoluciõ. y si fuerẽ legos seã castigados y penados segũ el tpo q ouierẽ permanescido en la excomunion y la qualidad de su pertinacia.

¶ Que los medicos y curusanos amonesten a los enfermos y heridos que se confiesen. *Constitu. lxxvii.*



Don muy evidente y justa causa el derecho proueyo que los medicos q̄ son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos les auisassen luego d̄ lo mas principal que es la cura d̄l anima: y hemos entendido que en esto se tiene mucho descuydo por los medicos/ y proueyendo en ello de remedio aliende de las otras penas que el derecho dispone. **S. S. A.** Statuimos y mandamos a los medicos que fueren llamados a curar: que luego en la primera visiracion amonesten ⁊ induzgan a los enfermos que se confiesen/ y bagā lo que a catholico christiano conuiene: lo qual ansí cumplan y guarden antes que procedan en la cura por euitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo: so pena que lo contrario haziendo incurran en sentencia de excomunion mayor. Y lo mesmo mandamos so la dicha pena que hagan los curujanos quando ellos vieren que es necesario.

¶ Que ninguno imprima libros/ ni obras de nuevo sin licencia: ni las assi impressas venda. **Cōstitu. lxxviij**



Dor experiencia conoscemos quantos errores se han causado ⁊ introduzido entre los christianos por malas y sospechosas doctrinas de libros que se han impresso y publicado. Y porque a nuestro officio conuiene proueer de remedio para excusar lo suso dicho. **S. S. A.** Statuimos y mandamos: que ninguno sea osado en nuestro arçobispado imprimir libro ni obra alguna de nuevo sin que sea por nos visto y examinado / y para ello tengan n̄ra expressa licencia y mādado: y si lo contrario hiziere/ incurra el tal impressor en pena d̄ excomuniō ipso facto / y de diez mil m̄s pa las obras pias: dōde nos los mandaremos aplicar: y mādamos so la d̄ba pena q̄ ningun libzero cōprepa v̄der ni v̄da los tales libros q̄ sin n̄ra licēcia se imprimierē

Constituciones

¶ Que ninguno resista a los executores de la
justicia. *Constitu. lxxix.*



Dos executores de la justicia deue ser hōrrados y
obedescidos / y ninguno de los subditos deue to-
mar vengāça d'ellos por sus manos. Y como sanct
Pablo dize: quien a ellos resiste / a la ordenaciō d'
dios resiste: specialmēte q̄ q̄ndo d'ellos fuessen aggrauados /
ay juezes superiores q̄ remediā los aggrauios por los juezes
inferiores / o executores hechos. *Porēde. S. S. A.* Ordena-
mos y mandamos: q̄ qualquier q̄ resistiere al alguazil / o exe-
cutor de n̄ros mādamiētos / o de n̄ros juezes q̄ aliēde de las
penas en derecho stablecidas cōforme a la q̄lidad d'el exceso
q̄ resistiēdo hiziere / caya en pena d' dos marcos de plata d' los
q̄les el vno sea pa el juez q̄ lo sentēciare / y el otro pa el acusa-
dor y el alguazil aquiē resistio repartido por yguales partes /
y si el mesmo alguazil fuere acusado: repartase el marco en-
tre el juez y el por partes yguales. *misqui omiznin du*

¶ Que las penas pecuniarias se puedā cōmutar en otras
a los q̄ buenamēte no las pudierē pagar. *Constitu. lxxx.*



Dor quanto en algunas de las constituciones so-
bre dichas se ponē penas pecuniarias contra los
delinquētes y trāsgresores dellas / y podria ser q̄
por pobreza no se pudierē pagar las dichas pe-
nas / y no es justo q̄ q̄den sin castigo. *Porēde. S. S. A.* Orde-
namos y mandamos: que constando legitimamente de la po-
breza de los tales delinquētes y trāsgresores / les puedā nue-
stros vicarios generales y visitadores moderar y commutar
las d̄has penas pecuniarias en otras penas y penitēcias cor-
porales: lo qual quede a su arbitrio: cōsiderada la qualidad
y grauedad del exceso: sobre lo qual les encargamos las cō-
sciencias. *el abscil e in un p eordil ealre eoi abde in rbbde eg*

De los testigos synodales que fueron señalados / y de la relacion que han de traer. Cōstitu. lxxxi



Porque mejor estas nuestras constituciones seã executadas / y sepamos como se guardã / siguiẽdo la disposicion de los sacros canones : diputamos y nombramos por testigos synodales en nuestro arçobispado las personas siguientes.

¶ En Toledo / a Rodrigo d Binar beneficiado d Sanctiãtiago / y a Alõso Ortiz beneficiado d sanct Nicolas d la dha ciudad.

¶ En Talavera / a Alonso de Vega cura de sanct Martin de la dicha villa / y a Pedro Ruyz cura de Caçalejas.

¶ En Alcalá / al bachiller Juã de Torres beneficiado de sancta Maria de la dicha villa / y a Juan de Dios dado cura de Loeches.

¶ En Baça / a Alonso de Arevalo cura de sanct Juã / y a Frã cisco Hernandez beneficiado de Huesca.

¶ En Madrid / a Francisco d Leon cura de sanct Juste de la dicha villa / y a Juan Fernandez cura de casa Ruuielos.

¶ En Guadalajara / a Alvaro de postigo beneficiado de Sanctesteuan / y a Alonso Hernandez cura de Arancueque.

¶ En Alcaraz / al licenciado Alonso Rodriguez de strado cura de Trinidad / y a Christoual Reguillo cura de Lezuza.

¶ En Ocaña / a Francisco d Villalta cura de sancta Maria / y a Juan Hernandez cura de villa Ruuia.

¶ En Calatrava / a Alonso de Poblete teniente de beneficia do en sancta Maria de ciudad / y al protonotario Christoual de Caamañas cura de Yeuenes.

¶ En Caçozla / al bachiller Juan Rodriguez vicario.

¶ En Almoguera / a Rodrigo d la puente beneficiado de Al uares teniente cura de Maçuecos.

En alcolea d torote a Joãnes Leõ teniẽte cura d galapagos.

Constituciones

¶ En la Guardia/al bachiller Francisco Alonso / y a Alonso mancebo teniente cura de Aiofrin.

¶ En mōdejar/al bachiller Sebastián martinez cura d Brea.

¶ En ylleucas/a Francisco Martinez beneficiado de la dha villa / y al cura de Arena.

¶ En Brihuega/a Juā Garcia de Valdehita beneficiado en sanct Felipe/ y a Andres Martin cura de pajares.

¶ En Canales/a Alōso Fernandez teniente cura de Quixorna / y al bachiller Juā Bonçales teniēte cura del Campillo.

¶ En hita/a Andres Bonçales beneficiado d sanct Pedro/ y a Garcia de Sanctdoual cura de Triñueque.

¶ En Azeda/a Juan Salido cura de Sanctiago/ y a Juā de sancta Felugar teniente de cura en Zordelaguna.

¶ En la Puebla de Alcocel/a Hernando Hernandez cura de la Puebla/ y al bachiller Frācisco d Tapia cura d Villabarta.

¶ En Talamāca / a Pero Ximenez teniēte cura d sanct Juā/ y a Diego Lopez de Fuente el saz.

¶ En Montaluan/al bachiller Hieronymo Garcia teniente cura de Balues/ y a Hernā Lopez teniente cura d las Vetas.

¶ En Buitrago/al bachiller Miguel Diaz teniente cura de sanct Juan / y a Antonio Hernādez teniēte cura de Braojos.

¶ En Rodillas/a Juā Flores capellā d la yglia d el sc̄to sacramento d torrijos/ y a Hernā rodriguez teniēte cura d fuēs salida.

¶ En Maq̄da a Frācisco ximenez beneficiado d sc̄ta Maria

¶ En sc̄ta Olalla/a Martin palomino/ y al bachiller Yepes.

¶ En Scalona/a Silvestre Martin cura del Prado/ y al bachiller Diego Romero de Herrera.

¶ En Quesada/a Diego de Peralta teniente de capellan en la dicha Villa.

¶ En çorita/al licenciado del Arco cura de Almonacir/ y a Francisco Ruyz cura de Yebra.

Synodales. Fol. xliij.



Dos quales fueron nombrados en la dicha sancta Synodo como personas en quiẽ concurren las qualidades d' honestidad / sufficiencia / y buena fama que se requiere: d' los quales los presentes jurarõ en forma q̃ de aquí a delante todo lo que supierẽ / o / operen q̃ sea fecho contra los mãdamientos d' Dios y en offensa suya / y contra lo por nos en la dicha sancta Synodo statuido y ordenado en este nuestro arçobispado en qualquier manera q̃ lo supieren lo denunciarã en tal manera que por amor / ni temor / ni precio / ni parentela no lo encubrirã a nos ni a los nuestros visitadores a quien nos lo mãdaremos inquirir. El qual dicho juramento en la manera q̃ dicha es hagan los otros testigos synodales que no se hallarõ presentes por ante notario / y nos lo embiẽ dentro d' treinta dias primeros siguientes: so pena de excomunion en la qual incurran por virtud desta nuestra constituciõ los que assi no lo cumplieren: y assi los vnos como los otros pongan diligencia en inquirir y saber lo q̃ se haze contra estas n'ras constituciones y contra el juramẽto suso dicho / y lo denuncien a nos / o a n'ros vicarios / o visitadores para que mediante justicia se emiẽde y castigue como mas conuenga al seruicio de Dios y descargo de nuestra consciencia y buena reformation del dicho nuestro arçobispado.

Las quales dichas constituciones fuerõ leydas y publicadas a diez dias del mes d' Abril / del año d' mil y quinientos y treinta y seys años en la dicha Synodo que su señoria reuerẽdissima celebrou en la ciudad de Toledo: y assi leydas y publicadas luego los procuradores de la dicha su sancta yglesia d' Toledo / y todos los arciprestes y vicarios y los otros procuradores del clero / y todas las otras personas que fueron presentes a la dicha Synodo por si y en nõbre de sus constituyen-

Constituciones

tes dixerón que las aprobaban/ y aprobaron: consentiã / y
consintieron en ellas y en cada vna dellas por quanto dixerõ
ser sanctas/buenas/ y prouechosas para seruicio de dios nue
stro señor/ y saluacion de las animas. Estando presentes por
testigos/ Alonso de Cõrreras capellan de la capilla de San
ctiãgo de la dicha sancta yglesia / y Alõso d' Castillos clerigo
de la dicioes de Caragoça / y Christoual de mercado clerigo
de la dicioes de Auila para ello llamados y rogados. E assi
stiendo en la dicha sancta Synodo los muy reuerendos y ma
gnificos señores: el Obispo de Badajoz del consejo general
de la sancta inquisición / y el doctor Bernal del consejo de
las Indias / y el licenciado Alaua del consejo de las ordenes
de su Magestad.

Fueron impressas las presentes

constituciones en la villa de Alcalá de He

nares en casa de Adiguel de Egua: a

ocho dias del mes d' Julio: año

del nascimiento d' nuestro

señor Jesu Christo de

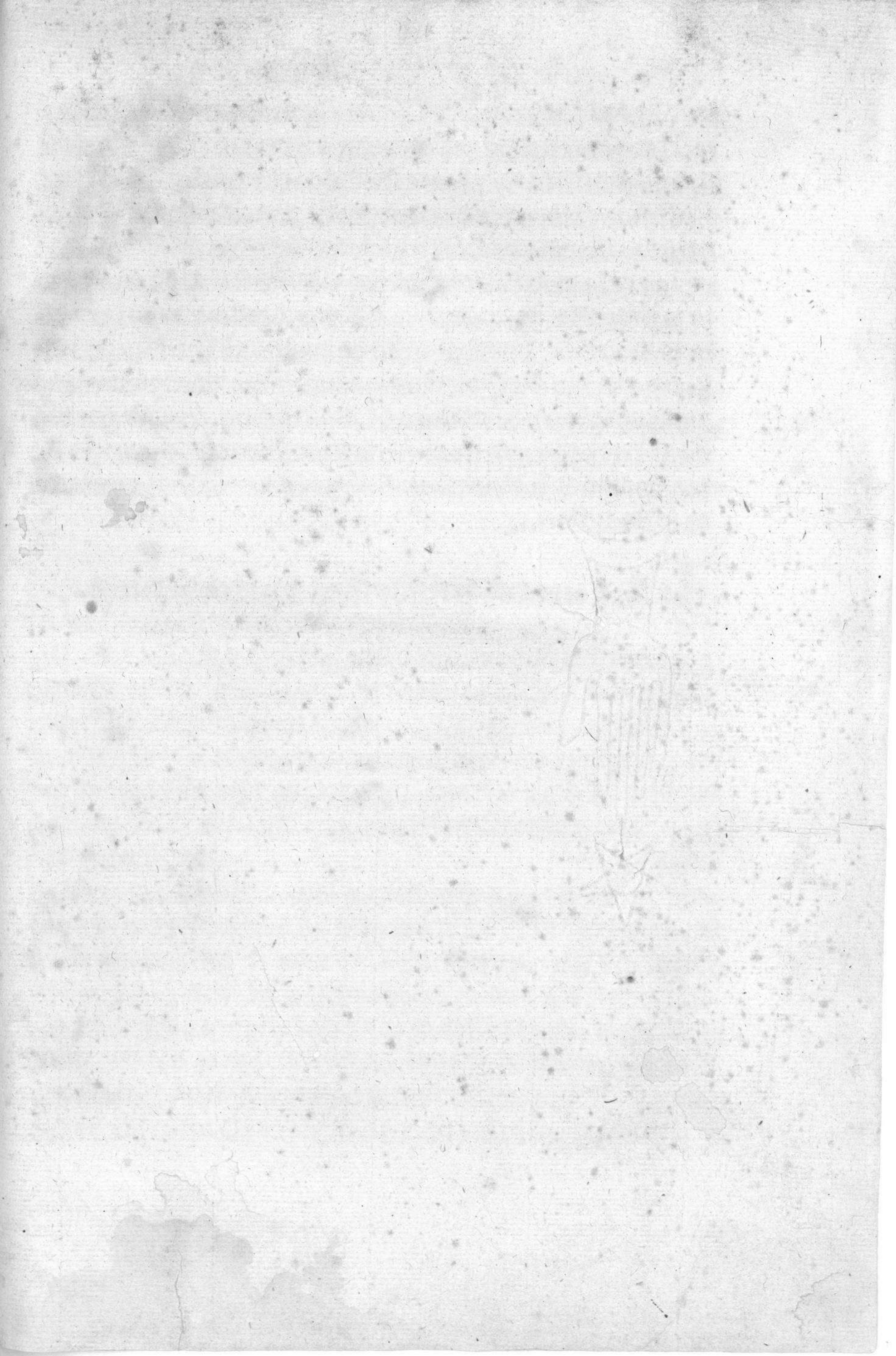
mil y quinientos

y treynta y

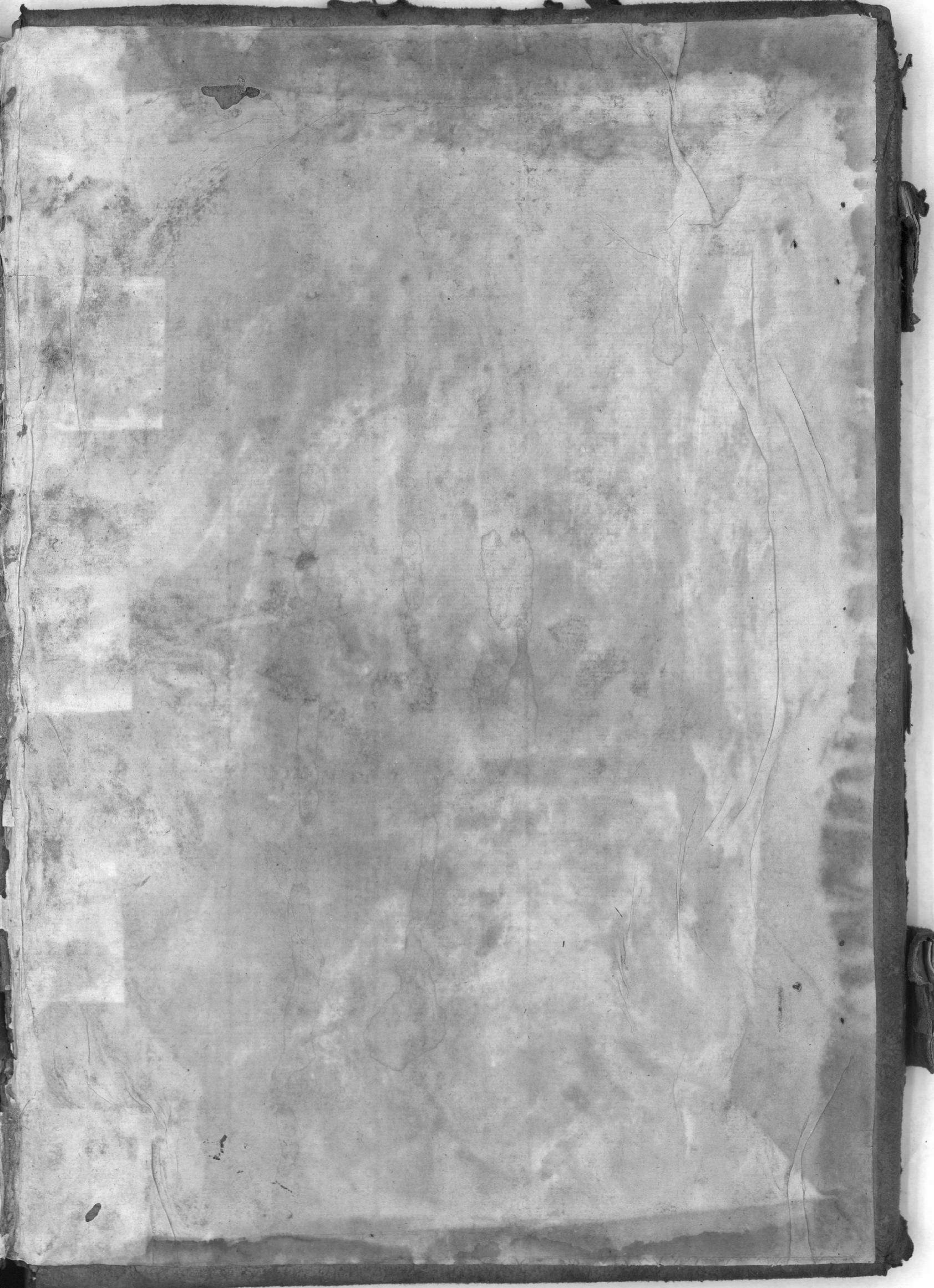
seys a

ños.









BIBLI

BIBLI
Des
Nú

Scripturas de Toledo

31

141

INC
311

TOLEDO

BIBLIOTECA PUBLICA

Dep. **INC**

Núm. **311**